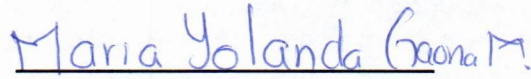


PRESIDENTE

APROBADA



SECRETARIA

DÍA: DIEZ MES: SEPTIEMBRE AÑO 2026.

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM CLOUD MEETINGS, EL DÍA LUNES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE, C. DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
(Asistencia de veinticinco Diputadas y Diputados)

SECRETARIA, C. DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las quince horas con trece minutos del día lunes treinta y uno de agosto del año dos mil veintiséis, el Diputado Presidente de esta Mesa Directiva, da inicio a la Sesión Extraordinaria Virtual del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California.

A continuación, el Diputado Presidente le solicita a la Diputada Secretaria proceda a pasar lista de asistencia, **misma que certifica la presencia de las y los ciudadanos Diputados:** "Ang Hernández Alejandra María, Cantón Rocha Jaime Eduardo, Castillo Trinidad Bryan Manuel, Corral Quintero Santa Alejandrina, Echevarría Ibarra Juan Diego, García Ruvalcaba Daylín, Gaona Medina María Yolanda, González Quiroz Julia Andrea, Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi, Lara Arregui Diego Alejandro, Méndez Vélez María Teresa, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Mogollón Pérez Danny Fidel, Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunnia Montserrat, Padilla Mendoza Adriana, Peñaloza Escobedo Norma Angélica, Ponce Velázquez Gabriela, Razo Córdova Jesús Daniel, Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, Sánchez Allende Liliana Michel, Sánchez Sánchez Evelyn, Tejeda Medina Michelle Alejandra, Valle Ballesteros Adrián Humberto y Valencia López Eligio".

En consecuencia, y **habiendo quorum legal para sesionar**, el Diputado



Presidente abre la sesión y toda vez que el **Orden del Día** aprobado por la Junta de Coordinación Política ha sido distribuido con anticipación a los ciudadanos Diputados y Diputadas vía electrónica, le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de su lectura y en su caso, su aprobación; **resultando aprobado por mayoría de las y los Diputados presentes.**

Se continua con el siguiente apartado, referente a: **"Dictámenes"**; y el Diputado Presidente concede el uso de la voz al **Diputado Juan Manuel Molina García**, quien informa que la **Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, presentará ante el Pleno el Dictamen No. 105** para el cual **solicita la dispensa** de la lectura total, para leer únicamente el proemio y los puntos resolutivos.

A continuación, el Diputado Presidente solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación económica la solicitud de dispensa de lectura presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, **resultando aprobada por mayoría de las y los Diputados presentes.**

Seguidamente, el Diputado Presidente concede el uso de la voz al **Diputado Juan Manuel Molina García**, para presentar el **Dictamen No. 105 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**; estableciéndose en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se aprueba la creación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio del Estado, tiene por objeto regular la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2. La justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional la cual estará a cargo de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, en términos de lo que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la presente Ley.



La vigilancia, disciplina, supervisión y evaluación del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, incluidas las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de primera instancia, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y demás personal jurisdiccional dentro del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3. El Poder Judicial del Estado de Baja California se conforma por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;
 - II. El Tribunal de Disciplina Judicial, actuando en Pleno o en Comisiones;
 - III. Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil;
 - IV. Los Juzgados de Primera Instancia de Oralidad Civil;
 - V. Los Juzgados de primera Instancia en Materia Familiar;
 - VI. Los Juzgados de Primera Instancia de Oralidad Familiar;
 - VII. Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal Tradicional;
 - VIII. Los Juzgados de Primera Instancia de Oralidad Penal;
 - IX. Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Mercantil;
 - X. Los Tribunales en Materia Laboral;
 - XI. Los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Justicia para Adolescentes;
 - XII. Los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres;
 - XIII. Los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria; y
 - XIV. El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, actuando en Pleno o en Comisiones.
- Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado dictará las medidas



correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado podrá dictar acuerdos para que los Juzgados o Personas Juzgadoras ejerzan su función en forma itinerante para la eficaz y pronta administración de justicia en aquellas comunidades que considere pertinentes.

ARTÍCULO 4. Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, en lo que legalmente corresponda;
- II. Las autoridades municipales;
- III. Los Catastros municipales;
- IV. Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado;
- V. Las corporaciones policiacas en Baja California;
- VI. El Registro Civil;
- VII. El Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- VIII. Las y los Peritos en diferentes ramas y disciplinas;
- IX. Las y los Notarios Públicos; y,
- X. Las demás que determine la legislación y la normatividad aplicable.

Los auxiliares tendrán la obligación de cumplir con las órdenes que emitan las autoridades y las personas servidoras públicas de la administración de justicia.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Boletín Judicial:** Boletín Judicial del Estado, siendo el medio oficial de comunicación procesal y de difusión del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se publican las listas de acuerdos en las diversas materias, emitidos por los juzgados, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, y el Consejo de Administración, así como los edictos y avisos judiciales previstos en la legislación procesal aplicable;
- II. **Consejo de Administración:** El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado;



III. **Constitución federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Constitución local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

V. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California;

VI. **Ley:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California;

VII. **Órgano Interno de Control:** El Órgano Interno de Control, adscrito al Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California;

VIII. **Tribunal de Disciplina Judicial:** El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California;

IX. **Tribunal Superior de Justicia:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

X. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 6. Para efectos de la organización jurisdiccional, el territorio del Estado se divide en Partidos Judiciales, los cuales corresponden a la delimitación territorial de los municipios de la entidad; en ese sentido, se reconocen como Partidos Judiciales los de Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada, San Quintín y San Felipe. Para la organización y funcionamiento jurisdiccional del Partido Judicial de Mexicali, se consideran las localidades de Ciudad Morelos y Ciudad Victoria como parte integrante de dicho municipio.

Para efectos de coordinación y planeación judicial, se considerará como demarcación metropolitana la integrada por los municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, sin que ello implique modificación a la delimitación de los Partidos Judiciales ni a la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales.

El Consejo de Administración a través de Acuerdos Generales, podrá determinar la creación de nuevos partidos judiciales o bien reorganizar los existentes, estableciendo la competencia territorial y en su caso la especialización por materia de los juzgados o tribunales respectivos.

Para establecer los partidos judiciales, el Consejo de Administración tomará en cuenta las condiciones demográficas, territoriales, económicas, sociales y de infraestructura que prevalezcan en la zona donde se



pretenda crear, buscando en todo momento facilitar el acceso a la justicia a todas las personas habitantes del Estado.

ARTÍCULO 7. Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, podrán funcionar en Pleno, Salas Colegiadas, Salas Unitarias o Comisiones según corresponda, al igual que las Juezas y Jueces, ejercerán la función jurisdiccional que determine la Constitución federal, Constitución local, las leyes Generales aplicables, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes de Baja California y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8. La representación del Poder Judicial estará a cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 9. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces de Primera Instancia en todas las materias, durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectas y reelectos en una sola ocasión por un periodo igual.

Las personas designadas para ejercer las funciones relativas a los cargos de Magistraturas o Jueces de nueva creación que sean autorizados en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección judicial que concorra con la renovación de las personas juzgadoras electas en el proceso electoral judicial local inmediato anterior.

Con independencia del partido judicial en el que fueron electas, las Magistraturas, así como las Juezas y Jueces, tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Las personas servidoras públicas mencionadas en este artículo, no serán consideradas trabajadoras para efecto de la Ley especial de la materia.

ARTÍCULO 10. Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial, sólo podrán ser privados de sus cargos, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Al cumplir setenta años de edad;
- II. Al cumplir dieciocho años en el cargo;
- III. Por incapacidad física o mental que impida el adecuado desempeño de sus funciones; y,
- IV. En los demás casos que lo prevea la Constitución local y el marco jurídico estatal aplicable en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 11. La función jurisdiccional y en general toda la actividad que realiza el Poder Judicial, se rige por los principios de independencia,



imparcialidad, profesionalismo, excelencia, eficiencia, eficacia, legalidad, honestidad, objetividad, veracidad, transparencia, celeridad, austeridad y paridad de género.

ARTÍCULO 12. Las y los Magistrados, así como las Juezas y Jueces, gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución federal y en la Constitución local, a fin de que ejerzan su función con plena autonomía, independencia e imparcialidad; asimismo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, ni ser superior a la establecida para la Presidenta o Presidente de la República.

ARTÍCULO 13. En la integración de los órganos jurisdiccionales y administrativos a los que hace referencia la presente Ley, se deberá garantizar el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 14. Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica, sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, por tanto, cuando alguno de los órganos jurisdiccionales o administrativos que conforman el Poder Judicial, conozca de un asunto en que alguna de las partes se identifique como integrante de los pueblos nativos, comunidades indígenas o afromexicanas, se respetarán sus derechos en condiciones de igualdad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución federal, 7 de la Constitución local y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 15. Las autoridades deberán abstenerse de citar a comparecer ante su presencia a las Magistraturas, así como a las personas Juzgadoras. Cuando alguna autoridad requiera datos o declaraciones que, por razón de su función, puedan ser proporcionados por una Magistratura o por una persona Juzgadora, se prestará sin tardanza, salvo que el acto solicitado no esté legalmente permitido o implique una afectación a su ámbito de competencia. En tal caso, la negativa deberá comunicarse a la autoridad solicitante, debidamente fundada y motivada.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 16. El Tribunal Superior de Justicia tendrá como lugar de residencia oficial la capital del Estado. Estará integrado al menos por 13 Magistraturas Numerarias y 3 Supernumerarias las cuales serán elegidas



por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, en la forma y términos que disponen los artículos 5 y 60 de la Constitución local.

Para ser electa Magistrada o Magistrado, se requiere reunir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Constitución local.

ARTÍCULO 17. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, Salas Colegiadas, Salas Unitarias y Salas Metropolitanas, que deberán ubicarse en todo el territorio del Estado, conforme lo disponga esta Ley y el Consejo de Administración en el marco de sus atribuciones.

Además, contará con una Sala Unitaria Especializada para Adolescentes, a la que se le podrá ampliar su competencia, cuando las necesidades del servicio así lo demanden.

ARTÍCULO 18. Las ausencias temporales menores a un mes de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial serán cubiertas por otra Magistratura integrante de la misma Sala o Pleno, según corresponda. En los juzgados tradicionales, la suplencia corresponderá a la persona titular de la primera Secretaría de Acuerdos del órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 19. Las licencias otorgadas a las Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas por las Magistraturas Supernumerarias, preferentemente atendiendo el mismo género de la Magistratura que se va a suplir. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia decidirá con plenitud de jurisdicción y por mayoría de votos el orden que se seguirá.

ARTÍCULO 20. Las licencias de la Magistratura Numeraria del Tribunal Superior de Justicia menores a dos meses podrán ser concedidas por el Pleno de ese mismo órgano; mientras que, aquellas que superen los dos meses deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por el Poder Legislativo del Estado, por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. En cualquier caso, la persona que cubra la ausencia tomará protesta ante el órgano que resolvió la licencia.

ARTÍCULO 21. Para el desarrollo de la función jurisdiccional-administrativa, el Tribunal Superior de Justicia, contará con una persona Secretario o Secretaria General de Acuerdos que estará adscrita a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Conforme a las necesidades operativas y disponibilidad financiera, el Tribunal Superior de Justicia también contará al menos con:



- I. Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta;
- II. Secretarías y Secretarios Auxiliares;
- III. Actuarías y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia; y,
- IV. Personas Auxiliares Jurídicas.

El Reglamento del Tribunal Superior de Justicia definirá los requisitos que deberán reunir las personas servidoras públicas mencionadas en el presente artículo, así como sus responsabilidades y atribuciones.

ARTÍCULO 22. La persona Secretaria General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar fe de las actuaciones, sesiones y resoluciones que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Autorizar y tramitar los asuntos de la competencia de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Autorizar, certificar y dar fe de las actuaciones en que intervengan, así como de los documentos y de la correspondencia oficial;
- IV. Practicar las diligencias que se ordenen en los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Pleno;
- V. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba y, dar cuenta de ella a la Presidencia;
- VI. Asentar razón del día y la hora en que se presenten o reciban las promociones, en su original y copia, turnándolas en su caso, a la Sala correspondiente;
- VII. Coordinar al personal adscrito a la Secretaría General, incluyendo a las personas Secretarías Auxiliares, Actuarías, Notificadoras, Auxiliares Jurídicas, Profesionistas Especializadas y demás personal jurisdiccional y administrativo que se encuentren adscritos; y,
- VIII. Las demás que le asignen las Leyes, Reglamentos y acuerdos generales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 23. El Pleno se integrará con la totalidad de las Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia y lo representará la Magistrada o el Magistrado Presidente.



Para que sesione válidamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es necesaria la concurrencia de al menos la mitad más uno de las Magistraturas que lo integran, como también, la presencia de la persona Secretaria General de Acuerdos.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, salvo los asuntos que ameriten una votación distinta. En caso de empate la Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá el voto de calidad.

Ninguna Magistratura podrá abstenerse de votar los asuntos sometidos a su competencia, salvo en los casos que tenga impedimento legal, previamente calificado y aprobado por sus pares.

La Magistrada o el Magistrado que disintiere de la mayoría o tuviera consideraciones distintas a las que motivaron la resolución, podrá formular su voto particular o concurrente, el cual se insertará al final de la resolución. El Reglamento señalará los plazos y formas para ello.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Resolver los conflictos de competencia en materia laboral, de conformidad con las leyes y normas aplicables;
- II. Conocer y resolver las recusaciones, excusas o impedimentos de las Magistraturas y de las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, para conocer sobre determinados asuntos particulares ya sea en Pleno o Salas;
- III. Resolver la discrepancia de criterios jurídicos entre las Salas, estableciendo Tesis de carácter obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como Juzgados;
- IV. Expedir acuerdos generales que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones;
- V. Determinar la adscripción y readscripción de las Magistraturas en las Salas;
- VI. Conocer y resolver discrecionalmente sobre las licencias solicitadas por Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando estas no excedan de dos meses;
- VII. Designar a dos integrantes de entre sus miembros, para integrar el Consejo de Administración;



VIII. Establecer mecanismos que fortalezcan la transparencia y la rendición de cuentas de la función jurisdiccional de las Magistraturas;

IX. Emitir opinión al proyecto de Plan de Desarrollo Judicial que le presente el Consejo de Administración;

X. Entregar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, como también al Consejo de Administración, los informes que soliciten sobre la administración de justicia;

XI. Proponer iniciativas de leyes, reformas o decretos al Poder Legislativo del Estado, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XII. Instrumentar y reglamentar la forma en que el Poder Judicial y sus órganos jurisdiccionales suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para integrar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

XIII. Exigir a la Presidencia del Tribunal, el fiel cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades;

XIV. Proponer y votar, con base en la lista de reserva, la designación de las personas que deban desempeñarse como Juezas y Jueces provisionales para cubrir las vacantes correspondientes en los órganos de nueva creación;

XV. Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia del personal jurisdiccional de las Salas, quienes serán seleccionados por las Magistraturas correspondientes, de entre la lista que presente el Consejo de Administración; así como de la designación y renuncia de los Jueces y Juezas de nueva creación;

XVI. Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas o a la Presidencia, por disposición expresa de Ley;

XVII. En cada asunto que se tramite ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia habrá una Magistratura ponente designada según el turno que se establezca; y,

XVIII. Las demás atribuciones que les confiera la Constitución federal, la Constitución local, las leyes del Estado y los ordenamientos internos.



ARTÍCULO 25. Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como las audiencias que se celebren ante sus órganos jurisdiccionales, serán públicas, transmitidas a través de su portal de internet, transcritas literalmente en versiones taquigráficas y estenográficas, grabadas y almacenadas con soporte de audio y video. Dichas transmisiones deberán incorporar medidas de accesibilidad, incluyendo, entre otras, subtitulación y la participación de personas intérpretes de Lengua de Señas Mexicana. Tanto su versión taquigráfica y estenográfica como las grabaciones serán consideradas información pública de oficio para efectos de la Ley de la materia. En todo momento se respetará la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.

Las sesiones serán públicas, salvo en los casos en que la legislación de la materia disponga su carácter privado; en estos supuestos, se elaborarán versiones públicas para su consulta y se difundirán a través del portal de internet, en los términos que establezca el Reglamento, y en las sesiones privadas en las que deban adoptarse acuerdos reservados, las funciones de Secretaria serán desempeñadas por la persona magistrada que designe el Pleno.

El Tribunal Superior de Justicia garantizará la publicidad de las sesiones y audiencias, mediante la provisión de los espacios y condiciones necesarias; el acceso del público se permitirá cuando existan condiciones materiales y de seguridad que lo hagan viable. Asimismo, se ordenará su transmisión a través del portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 26. Las sesiones se realizarán en el salón del Pleno de la sede del Tribunal Superior de Justicia, salvo que por acuerdo del Pleno se determine un lugar distinto.

Las sesiones del Tribunal Superior de Justicia podrán llevarse a cabo de manera presencial, virtual o híbrida, mediante el uso de cualquier medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia que permita, al menos, la identificación visual plena de las Magistraturas, así como la interacción e intercomunicación en tiempo real entre las personas participantes, a efecto de garantizar la adecuada conducción y deliberación de los asuntos.

ARTÍCULO 27. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia sesionará por lo menos una vez al mes, en la hora previamente establecida en la agenda, previa convocatoria emitida por la Presidencia, en la que se señalará el carácter público o privado de la sesión.



Asimismo, el Pleno podrá sesionar en cualquier momento para resolver asuntos de carácter urgente o extraordinario, previa convocatoria de la Magistrada o Magistrado Presidente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SALAS

ARTÍCULO 28. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser Colegiadas o Unitarias; funcionarán en los términos que determine el Consejo de Administración mediante acuerdos generales; las primeras se integran al menos con tres Magistraturas, las segundas por una Magistrada o Magistrado. Las Salas se identificarán por números ordinales y la materia de especialización.

ARTÍCULO 29. Las sesiones y audiencias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia serán públicas y sólo en los casos que la legislación lo establezca, podrán ser privadas. Se desarrollarán de forma presencial y en casos necesarios podrán ser virtuales, mediante el uso de cualquier medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia que permita, al menos, la identificación visual plena, la interacción e intercomunicación en tiempo real entre las personas participantes, a efecto de garantizar la adecuada conducción y deliberación de los asuntos, cumpliendo con las exigencias establecidas en el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Las sesiones y audiencias públicas deberán transmitirse en tiempo real a través de los medios electrónicos institucionales que se habiliten para tal efecto, garantizando el acceso de la ciudadanía. Lo anterior no será aplicable en los casos en que, por disposición legal, las sesiones deban celebrarse de manera privada.

ARTÍCULO 30. Las Magistraturas de las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia desempeñarán por turno semanal, el cargo de Semanero de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31. Las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que las integran, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo cuando exista impedimento legal.

Si el proyecto de resolución no obtiene el voto de la mayoría de las Magistradas y los Magistrados en el sentido propuesto, se tendrá por rechazado y el asunto se turnará a otra Magistrada o Magistrado para la formulación de un nuevo proyecto dentro de los plazos que marque la codificación procesal de la materia. En los procesos que la legislación



adjetiva de cada materia no regule plazos para esos efectos se podrá aplazar el asunto para resolverse en un plazo único de treinta días.

En las Salas Unitarias, las resoluciones se emitirán por la Magistrada o el Magistrado que las integre.

ARTÍCULO 32. Corresponde a la Magistratura semanera:

I. Presidir las sesiones de la Sala, cuidar el orden y dirigir los debates, salvo aquellas que se tramiten con base a lo dispuesto en la legislación aplicable, caso en el cual, la audiencia será presidida por quien haya actuado como ponente o a quien le corresponda;

II. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala en los términos de la legislación aplicable y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate;

III. Dar a la Secretaria o Secretario General de Acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones relativas votadas y aprobadas;

IV. Verificar que las y los Secretarios de Estudio y Cuenta y demás personal técnico de apoyo de la Sala cumplan con sus deberes respectivos;

V. Autorizar los acuerdos de trámite dentro de los tocas asignados a la Sala; y,

VI. Las demás que establezca esta Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 33. En cada Sala se formará una lista de asuntos que deban tratarse en la sesión, la cual se fijará a más tardar el día hábil anterior en lugar visible, así como en el Boletín Judicial y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

ARTÍCULO 34. Los asuntos se analizarán en el orden en que se listen. Si por alguna causa no pudieran despacharse en la audiencia la totalidad de los asuntos listados, los restantes pasarán a la siguiente sesión en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden modificar el orden de la lista, que se retire algún asunto o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada; ningún aplazamiento podrá exceder el término de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 35. El día señalado para la sesión, las Magistradas o Magistrados o en su defecto, la o el Secretario de Estudio y Cuenta dará lectura a las constancias que señalen las Magistraturas y se pondrá a discusión el asunto y de considerarse suficientemente discutido, a juicio



de las Magistraturas, se procederá a la votación y acto continuo, la Magistrada o Magistrado semanero declarará el resultado de ésta.

La Magistratura que no estuviere conforme con el sentido o con las consideraciones jurídicas que sustentaron el fallo, podrá formular voto particular o concurrente.

ARTÍCULO 36. Toda resolución que pronuncien las Salas, deberá ser firmada por la Magistrada o Magistrado semanero, según la materia que se trate, se acompañará de la firma de la persona Secretaria General de Acuerdos que dará fe y por las Magistraturas integrantes, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del proyecto, siempre que no haya sido modificado o adicionado, en tal caso se tendrá como sentencia definitiva, salvo que la legislación especial de la materia establezca un plazo distinto.

Si el proyecto de resolución no fue aprobado pero la Magistratura ponente aceptare las condiciones o modificaciones propuestas en la sesión, procederá a redactar una nueva resolución con base en las observaciones formuladas en la sesión.

Si el proyecto de la Magistratura ponente fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 37. Cuando una Magistratura estuviere impedida para conocer de un asunto o se excuse del mismo y ésta es aceptada o calificada en términos de la presente Ley, será suplida por la Magistrada o Magistrado que designe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando la excusa o impedimento afecte a más de una Magistratura de la Sala Colegiada, conocerá del asunto la Sala que corresponda la misma materia.

Tratándose de la Magistratura de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, en los supuestos que prevé este artículo, será suplida por la Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta de la misma.

ARTÍCULO 38. Las Salas conocerán:

I. De los recursos de apelación, responsabilidad, queja, revisión; de los incidentes de nulidad, reposición y revocación; así como de cualquier otro medio de defensa previsto en la legislación procesal aplicable en la materia correspondiente, conforme a la materia y ámbito de competencia de cada Sala;



II. De los conflictos de competencias que se susciten entre personas juzgadoras de primera instancia en materia civil, familiar, penal, Justicia para Adolescentes, Juzgados Especializados en materia Mercantil, Hipotecario, Violencia Familiar contra las Mujeres o cualquier otra denominación o área de especialización que estos reciba;

III. De los impedimentos y recusaciones de personas Juzgadoras de primera instancia en las áreas y materias mencionadas en la fracción anterior;

IV. De las contiendas de acumulación que susciten en materia penal; y,

V. Todos los demás asuntos que determinen las leyes.

ARTÍCULO 39. Durante el desarrollo de las audiencias de cada Sala Colegiada, si alguna de las Magistraturas que la integran se ve imposibilitada para continuar presente, se declarará un receso y se reanudará hasta que se integre su colegiación de manera completa.

ARTÍCULO 40. Para el desempeño de los asuntos que tienen encomendados las Salas, contarán con el personal técnico de apoyo necesario, así como Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta que permita el balance presupuestario y la disponibilidad financiera.

El personal técnico señalado en el párrafo anterior podrá ser removido libremente por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud de la Magistratura a la que se encuentre adscrito o adscrita.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 41. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará mediante elección realizada por el Pleno, por el voto de la mayoría de las Magistraturas presentes en la sesión de elección, a través de votación secreta y escrutinio público.

La elección deberá celebrarse en sesión convocada expresamente para tal efecto durante la primera semana del mes de junio del año que corresponda a la renovación. Para la conducción de dicha sesión, el Pleno elegirá, mediante votación, a la Magistrada o el Magistrado que la presidirá, a la Magistrada o el Magistrado que fungirá como Secretaria, así como a la Magistrada o el Magistrado que actuará como persona escrutadora.



La Magistratura electa iniciará funciones el primero de septiembre del mismo año, por lo que entre la elección y la toma de posesión deberá mediar un periodo de transición de tres meses, a efecto de garantizar la adecuada entrega-recepción y la continuidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y administrativas.

La Magistratura electa ejercerá la Presidencia por un periodo de tres años y podrá ser reelecta de manera consecutiva por una sola ocasión. La persona titular de la Presidencia no podrá renunciar al cargo durante el periodo para el que fue electa, salvo causa grave debidamente justificada y calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando la renovación de la Presidencia tenga lugar con motivo del proceso electoral en el que se renueven las Magistraturas, la elección se realizará en la sesión que se celebre el primero de septiembre del año correspondiente, fecha en la que la Magistratura electa iniciará funciones, sin que resulte aplicable el periodo de transición previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 42. La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones que celebre el Tribunal Superior de Justicia;
- II. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- III. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- V. Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que sea necesario, o lo soliciten por lo menos dos Magistraturas;
- VI. Proponer al Pleno los acuerdos que estime conducentes para la mejor administración de justicia;
- VII. Dar cuenta al Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, y nombrar a las personas comisionadas para que acudan en su nombre y representación;



IX. Asegurarse y en su caso proponer las medidas correspondientes para que la impartición de justicia en Baja California sea en los plazos y términos que fijen las leyes y códigos correspondientes, a través de resoluciones oportunas, completas e imparciales;

X. Vigilar la edición y publicación del Boletín Judicial;

XI. Distribuir los asuntos a las Salas y designar a la Magistratura ponente, a quién corresponderá formular el proyecto de resolución, debiendo efectuar equitativamente la distribución de las cargas laborales;

XII. Comunicar al Consejo de Administración las faltas temporales o absolutas de las Magistraturas;

XIII. Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Administración las faltas temporales o absolutas de personas servidoras públicas del Poder Judicial, para que se adopten las medidas que por derecho corresponda, así como otorgar permisos económicos hasta por ocho días con goce de sueldo o sin él, a las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces y demás personas servidoras públicas;

XIV. Remitir a los Jueces y Juezas los exhortos, rogatorias y todo tipo de despachos para su tramitación;

XV. Programar audiencias con el público general;

XVI. Llevar el turno de las Magistraturas que se excusen de conocer algún asunto de su competencia o bien sean recusadas, para hacer las designaciones correspondientes de suplencia;

XVII. Remitir al Congreso del Estado, el segundo jueves del mes de octubre de cada año, un informe general por escrito, sobre el estado que guarda la administración de justicia en la entidad. Dicho informe comprenderá el ejercicio de las funciones jurisdiccional, disciplinaria y administrativa, e integrará la información que, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionen el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Consejo de Administración;

XVIII. Rendir, de manera anual, un informe ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de Administración sobre las actividades desarrolladas por el Poder Judicial en materia de administración de justicia, y remitirlo al Tribunal de Disciplina Judicial;



XIX. Presidir la Comisión Interinstitucional a la que hace referencia la Ley que Establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica para el Estado;

XX. Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

XXI. Firmar en unión de las Magistraturas asistentes y de la persona Secretaria General de Acuerdos, las actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia, cuidando de su despacho y ejecución;

XXII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con las demandas de responsabilidad civil, presentadas en contra de Magistraturas;

XXIII. Compilar las ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas para que se publiquen por el Consejo de Administración;

XXIV. Tomar protesta a las Juezas y Jueces de órganos jurisdiccionales de nueva creación, una vez que sean autorizados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como de los otros nombramientos que así lo ameriten;

XXV. Resolver respecto a la designación, remoción y renuncia del personal jurisdiccional adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;

XXVI. Recabar un informe estadístico pormenorizado de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados y con base en esos informes, proponer al Consejo de Administración las medidas conducentes para optimizar y agilizar el funcionamiento judicial;

XXVII. Dirigir y coordinar, por conducto de la Secretaría Técnica y de Gestión Institucional, los trabajos de las áreas y unidades administrativas adscritas al Tribunal Superior de Justicia para el cumplimiento de las funciones de planeación institucional, innovación, evaluación, vinculación interinstitucional y desarrollo de políticas públicas del Poder Judicial del Estado; y,

XXVIII. Todas las demás que le confieran la Constitución federal, la Constitución local y las leyes del Estado.

ARTÍCULO 43. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, tendrá a su cargo la seguridad de los edificios de los Tribunales y Juzgados del Estado. Dictará las medidas de seguridad, resguardo, e higiene que sean necesarias para la seguridad de todas las personas y la conservación de



la infraestructura, mobiliario y equipos. El Reglamento y los acuerdos generales regularán las formas para su debido cumplimiento.

Esta facultad es sin perjuicio de aquella que las leyes y códigos expresamente les confieren a personas Juzgadoras y Magistraturas en el despacho de sus asuntos, para hacer valer sus determinaciones o para conservar el orden en sus respectivos juzgados.

ARTÍCULO 44. Las providencias y acuerdos de la Presidencia podrán reclamarse ante el Pleno, a instancia de parte interesada, dentro del término improrrogable de tres días, siempre que se presente por escrito con expresión de agravio que considere le causa.

CAPÍTULO QUINTO
DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECCIÓN PRIMERA
SECRETARÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 45. La Secretaría Técnica y de Gestión Institucional es el órgano de carácter administrativo adscrito al Tribunal Superior de Justicia que funge como enlace institucional entre los órganos no jurisdiccionales y administrativos que conforman el Poder Judicial en materia de planeación, desarrollo de políticas públicas, proyección y evaluación de resultados, así como de enlace interinstitucional con las distintas áreas y entidades de otros poderes públicos, organismos autónomos y organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 46. La persona Titular de la Secretaría Técnica y de Gestión Institucional, para el despacho de los asuntos a su cargo se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- I. Derechos Humanos y Asuntos de Género;
- II. Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- III. Centros de Convivencia Familiar;
- IV. Servicio Médico Forense;
- V. Comunicación y Relaciones Públicas;
- VI. Evaluación Judicial; y,
- VII. Los demás órganos o personas servidoras públicas que se requieran conforme a las necesidades del servicio, y que autorice el presupuesto de egresos.



ARTÍCULO 47. Son atribuciones de la Secretaría Técnica y de Gestión Institucional, las siguientes:

- I. Llevar a cabo la vinculación institucional con la estructura jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, así como las relaciones interinstitucionales con dependencias y entidades de otros poderes públicos, organismos autónomos y organizaciones de la sociedad civil;
- II. Coordinar en el ámbito de su competencia los planes, acciones y proyectos de las áreas del Tribunal Superior de Justicia y fungir como enlace de coordinación con las áreas del Consejo de Administración;
- III. Coordinar el diseño y seguimiento de políticas institucionales y proyectos de mejora orientados al fortalecimiento de la impartición de justicia;
- IV. Coordinar la vinculación institucional y difusión de las actividades, programas, acciones y proyectos del Poder Judicial con las áreas competentes;
- V. Proponer estrategias de operación y líneas de acción a corto, mediano y largo plazo para el fortalecimiento institucional de la administración e impartición de justicia;
- VI. Coordinar la elaboración de instrumentos institucionales de desarrollo y fortalecimiento del Poder Judicial, así como dar seguimiento a las acciones que deriven de éstos;
- VII. Proponer mecanismos de análisis institucional respecto de programas y acciones implementadas en los órganos del Poder Judicial;
- VIII. Coordinar la elaboración del informe anual de actividades que corresponde rendir a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- IX. Coordinar acciones institucionales relacionadas con derechos humanos, perspectiva de género, transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y fortalecimiento de la cultura institucional del Poder Judicial;
- X. Gestionar la presentación de iniciativas ante el Congreso del Estado;
- XI. Auxiliar en la formulación de proyectos normativos relacionados con la administración e impartición de justicia;



XII. Coordinar institucionalmente los registros estatales y mecanismos de información que conforme a la normatividad aplicable deban llevarse por el Poder Judicial;

XIII. Coordinar mecanismos institucionales para la integración y sistematización de información relacionada con las actividades desarrolladas por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial;

XIV. Coordinar la integración de información, reportes, diagnósticos y acciones institucionales con las áreas y órganos adscritos a la Secretaría Técnica y de Gestión Institucional, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XV. Realizar estudios y proyectos legislativos, así como emitir opiniones técnicas y jurídicas a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y

XVI. Las demás que encomiende la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA

DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS DE GÉNERO

ARTÍCULO 48. Corresponde a la Dirección de Derechos Humanos y Asuntos de Género, lo siguiente:

I. Proponer e implementar estrategias, mecanismos, directrices, campañas de difusión y metodologías para incorporar, institucionalizar y transversalizar el enfoque en derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación en las acciones, políticas, programas, indicadores, estadísticas y proyectos del Poder Judicial;

II. Proponer y coordinar programas de capacitación que incorporen el enfoque en derechos humanos y la perspectiva de género, de conformidad con la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres para el Estado de Baja California, fortaleciendo las capacidades técnicas y profesionales en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión para las personas servidoras públicas del Poder Judicial;

III. Proponer cambios a la normatividad interna para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial;



IV. Promover la elaboración de estudios, investigaciones, informes, diagnósticos y evaluaciones en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión, así como organizar y participar en eventos, con el objetivo de incrementar el conocimiento sobre dichas temáticas;

V. Solicitar y concentrar la información de las distintas áreas del Poder Judicial, sobre las acciones realizadas en torno a derechos humanos, igualdad de género e inclusión, para la elaboración de informes que soliciten las instancias correspondientes;

VI. Emitir propuestas u opiniones a las diversas instancias del Poder Judicial que así lo soliciten, en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión;

VII. Fungir como enlace con las dependencias o entidades federales, estatales o municipales, instituciones privadas para proponer y organismos de derechos humanos para desarrollar acciones sobre los temas que sean de su ámbito de competencia incluido el seguimiento, atención y cumplimiento a las recomendaciones;

VIII. Impulsar la celebración e implementación de convenios de colaboración con las entidades de gobierno, instituciones educativas, instituciones privadas, organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer el respeto a los derechos humanos, la igualdad de género e inclusión en el Poder Judicial; y,

IX. Las demás que le asignen las disposiciones normativas aplicables, los acuerdos generales o las que determine la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN TERCERA

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 49. Corresponde a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

I. Cumplir con los lineamientos y exigencias que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado, establecen para el Poder Judicial del Estado;

II. Verificar que la información que de oficio se publique y actualice adecuadamente por los órganos y unidades del Poder Judicial, en



términos de las disposiciones vigentes en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III. Remitir a la autoridad competente, los recursos de revisión que se presenten en sus oficinas y en las instalaciones de las unidades receptoras autorizadas en los diversos partidos judiciales;

IV. Poner a disposición de las personas usuarias, los formatos de solicitudes de acceso a la información pública y los relativos a datos personales, tanto en solicitudes documentales como electrónicas;

V. Auxiliar a las y los petitionarios en la elaboración de solicitudes, en la consulta de la información contenida en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

VI. Atender y gestionar los recursos de revisión, denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y demás trámites previstos en la normativa aplicable, mediante la integración de los expedientes correspondientes, la formulación de los informes y manifestaciones que resulten procedentes, así como su remisión y seguimiento ante la autoridad garante competente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y,

VII. Todas las demás que establezcan otros ordenamientos legales, el Reglamento y los acuerdos generales o las determinaciones que emita la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN CUARTA

LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

ARTÍCULO 50. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son órganos administrativos del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tienen por objeto facilitar la convivencia paterno filial en aquellos casos que, a juicio de las personas titulares de los Juzgados de lo Familiar y de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor; así como realizar los dictámenes y evaluaciones psicosociales que le sean requeridos por los órganos jurisdiccionales antes mencionados, pudiendo emitir las recomendaciones que consideren necesarias para proteger y garantizar el goce de los derechos humanos de sus evaluados.

Los servicios de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones o en aquellas que se designen para tales efectos.



ARTÍCULO 51. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada propios del Poder Judicial serán administrados y supervisados por el Consejo de Administración, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento, incluyendo aquellos que por diversas asociaciones o patronatos presten sus instalaciones para tales efectos.

ARTÍCULO 52. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada contarán con una persona Titular y con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, ya sea adscrito al Poder Judicial del Estado o bien aquel que el Consejo de Administración acredite para tales efectos. Asimismo, deberán contar con las personas Secretarías Auxiliares que resulten necesarias para dar fe de los actos que se realicen.

ARTÍCULO 53. Para ocupar la titularidad del Centro de Convivencia Familiar Supervisada se requiere:

- I. Ser persona mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años, en Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o área equivalente;
- III. Acreditar experiencia y capacidad para el desempeño del cargo; y,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año; tratándose de delitos como robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros que afecten la buena fama en el concepto público, la persona quedará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

SECCIÓN QUINTA

DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE

ARTÍCULO 54. El Servicio Médico Forense tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia los procedimientos, pautas, guías, manuales y protocolos necesarios para la adecuada prestación del servicio de medicina forense en el Estado;
- II. Realizar, a solicitud del Ministerio Público o de autoridad competente, la valoración médico legal de personas, incluyendo la determinación de lesiones, estado de salud, sanidad y secuelas;



- III. Practicar necropsias médico legales en los casos que lo requieran el Ministerio Público o las autoridades judiciales, y emitir los certificados correspondientes, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Documentar y registrar, en los dictámenes y certificados respectivos, las actuaciones, hallazgos y procedimientos realizados, conforme a la normativa aplicable;
- V. Rendir oportunamente los informes periciales que requieran las autoridades competentes;
- VI. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con lo previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables en materia de medicina forense y tratamiento de personas fallecidas;
- VII. Emitir documentos médico legales cuando los requieran autoridades del orden común, federal o militar, en el ámbito de su competencia; y,
- VIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales, el Reglamento y los acuerdos generales que emita la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN SEXTA

COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 55. La Coordinación de Comunicación y Relaciones Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, coordinar y ejecutar las estrategias de comunicación institucional;
- II. Difundir las actividades institucionales, jurisdiccionales, académicas y administrativas de los órganos que integran el Poder Judicial, a través de medios de comunicación, plataformas digitales y demás mecanismos oficiales de información;
- III. Coordinar la elaboración y publicación de comunicados, boletines informativos, campañas institucionales, materiales audiovisuales y demás contenidos oficiales;
- IV. Fungir como enlace institucional con medios de comunicación, dependencias gubernamentales, organismos constitucionales autónomos, instituciones académicas, organizaciones sociales y demás entidades públicas o privadas, en los asuntos relacionados con la comunicación institucional y relaciones públicas;



V. Organizar y coordinar conferencias de prensa, entrevistas, eventos institucionales, actos públicos y demás actividades oficiales;

VI. Supervisar la identidad institucional, imagen gráfica y criterios de comunicación oficial, procurando su uniformidad y adecuado uso por parte de los órganos y áreas administrativas;

VII. Dar seguimiento a la información difundida en medios de comunicación y plataformas

digitales, elaborando reportes y análisis informativos institucionales;

VIII. Diseñar estrategias de difusión orientadas al fortalecimiento de la transparencia, confianza ciudadana, cultura jurídica, acceso a la justicia y vinculación social;

IX. Coordinar la cobertura institucional de sesiones públicas, ceremonias oficiales, actividades jurisdiccionales relevantes y demás actos de interés público; y,

X. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56. Los Tribunales y Juzgados son órganos jurisdiccionales de primera o única instancia en diversas materias y especialidades, cuyas personas titulares son las Juezas y Jueces.

En Baja California habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de Administración de acuerdo con las necesidades sociales y la disponibilidad financiera.

Los Tribunales y Juzgados se distinguirán por la materia de su especialización.

ARTÍCULO 57. Las personas juzgadoras de primera o única instancia son:

I. Juezas y Jueces Civiles;

II. Juezas y Jueces de Oralidad Civil;

III. Juezas y Jueces Familiares;



IV. Juezas y Jueces de Oralidad Familiar;

V. Juezas y Jueces Mercantiles;

VI. Juezas y Jueces Penales Tradicionales y de Oralidad Penal;

VII. Juezas y Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

VIII. Juezas y Jueces Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres;

IX. Juezas y Jueces Laborales; y,

X. Juezas y Jueces Especializados en materia Hipotecaria;

ARTÍCULO 58. Las Juezas y Jueces de Baja California, adicional a las obligaciones que les imponen otros ordenamientos y los Códigos del área de su especialización, también tendrán las siguientes obligaciones comunes:

I. Dar un informe mensual detallado y pormenorizado, al Tribunal Superior de Justicia, sobre el estado, avances, evolución de los asuntos que se encuentren en el Juzgado a su cargo, incluyendo los fallos recurridos y el resultado de estos;

II. Practicar las diligencias que les sean solicitadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por sus Salas, así como aquellas requeridas por órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas o por tribunales de la Federación, en auxilio judicial;

III. Acordar y sentenciar oportuna, fundada, motivadamente y con perspectiva de género los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso;

IV. Excusarse en los casos previstos por la ley;

V. Diligenciar los exhortos que reciban de otras autoridades, dentro de los tres días siguientes a su recepción, siempre y cuando se ajusten a la ley; en caso contrario, devolverlos de inmediato con las observaciones pertinentes, pero si la autoridad requirente insistiere, se practicará la diligencia dejando constancia de las objeciones del juez requerido, salvo que se trate de una violación flagrante a las garantías constitucionales;

VI. Cuidar el orden y la disciplina en el juzgado a su cargo, imponiendo las medidas correctivas que el caso amerite;



VII. Presidir las audiencias, resolviendo sin demora las cuestiones que así lo requieran con estricto apego a la ley;

VIII. Brindar las facilidades necesarias y que por derecho correspondan en el Juzgado a su cargo, para que, la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial o bien la Comisión correspondiente del Tribunal de Disciplina Judicial, realicen sus funciones y actividades en términos de lo previsto en esta Ley; y,

IX. Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MATERIA CIVIL

ARTÍCULO 59. Las Juezas y Jueces Civiles conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a las Juezas y Jueces Familiares o en su caso, a una Jueza o Juez especializado en esa materia;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales;

III. De los juicios contenciosos que versen sobre derechos personales;

IV. De los demás asuntos de jurisdicción contenciosa, común o concurrente que no sean competencia de los Juzgados Familiares;

V. Del ofrecimiento de pago y las diligencias de consignación de la materia;

VI. De los actos prejudiciales, medios preparatorios, providencias precautorias y tercerías relacionadas con la materia;

VII. De la diligencia de exhortos, rogatorias, requisitorias, suplicatorias y despachos de la materia;

VIII. De los interdictos de la materia, vía de apremio y ejecutivos civiles;

IX. De los juicios sucesorios;

X. De las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley;

XI. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes; y,



XII. De los demás asuntos que les encomienden los Códigos y leyes de la materia.

Las Juezas y Jueces en materia civil, podrán ejercer las facultades y atribuciones que esta Ley dispone para las Juezas y Jueces Familiares y Mercantiles, cuando las necesidades del servicio jurisdiccional en la región donde ejerzan sus funciones así lo requieran, conforme a la organización que determine el Consejo de Administración del Poder Judicial.

ARTÍCULO 60. Las Juezas y Jueces de Tribunales Civiles, conocerán de todos los asuntos que expresamente les confiera el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tomando en consideración el segundo párrafo del artículo 77 del mismo instrumento procesal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA MATERIA FAMILIAR

ARTÍCULO 61. Las Juezas y Jueces Familiares conocerán:

- I. De todas las incidencias o controversias que afecten a la familia;
- II. De los asuntos de jurisdicción voluntaria;
- III. De las controversias derivadas de obligaciones alimentarias y demás derechos de familia;
- IV. De los problemas e incidencias que se susciten con el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como el régimen de convivencias familiares;
- V. De los asuntos relativos a los bienes y patrimonio de niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad, así como las transacciones de estos derechos;
- VI. De la constitución del patrimonio de familia y declaración de su extinción;
- VII. De las adopciones;
- VIII. De los divorcios;
- IX. De las nulidades de matrimonio, modificación y nulidad del estado civil;
- X. De la declaración especial de ausencia y presunción de muerte;
- XI. De los nombramientos de tutores o curadores;



- XII. De la suplenia del consentimiento de los padres o tutores en los casos que lo indique la Ley;
- XIII. De la disolución, constitución e incidencias relativas a la sociedad conyugal;
- XIV. Del reconocimiento de hijas e hijos;
- XV. De la investigación de la paternidad;
- XVI. De las anotaciones marginales en las actas del Registro Civil;
- XVII. De las diligencias de consignación en materia familiar;
- XVIII. De los actos prejudiciales, medios preparatorios, providencias precautorias y tercerías relacionadas con la materia;
- XIX. De las diligencias de exhortos, rogatorias, requisitorias, suplicatorias y despachos de la materia;
- XX. De los interdictos de la materia; y,
- XXI. De todos los demás asuntos que les encomienden los Códigos y leyes de la materia.

ARTÍCULO 62. Las Juezas y Jueces de Oralidad Familiar, conocerán de todos los asuntos que expresamente les confiera el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

CAPÍTULO CUARTO DE LA MATERIA MERCANTIL

ARTÍCULO 63. Las Juezas y Jueces mercantiles conocerán de los asuntos y procedimientos relacionados con la materia mercantil de conformidad con el Código de Comercio, la legislación mercantil y las demás normas aplicables, así como la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos, de naturaleza mercantil.

CAPÍTULO QUINTO DE LA MATERIA HIPOTECARIA

ARTÍCULO 64. Las Juezas y Jueces Especializados en materia Hipotecaria conocerán:

- I. De los juicios especiales hipotecarios establecidos en el Código de Procedimientos aplicable;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre acciones hipotecarias;



III. De los juicios sumarios que se promuevan con motivo de las acciones hipotecarias que tengan como finalidad constituir, ampliar y registrar una hipoteca;

IV. De los juicios ejecutivos que se promuevan con relación a una acción hipotecaria;

V. De las diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con algún procedimiento hipotecario; y,

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS TRIBUNALES DE ORALIDAD EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

ARTÍCULO 65. Las personas juzgadoras civiles y familiares a que se refiere este capítulo, para el despacho de los asuntos de su competencia, se sujetarán al modelo de gestión judicial previsto en esta Ley, en los términos que determine el Consejo de Administración.

Las personas juzgadoras, de acuerdo con la materia en que se especialicen, podrán definir precedentes procesales horizontales vinculantes entre sí, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Consejo de Administración. Asimismo, contarán con fe pública y facultades para suscribir por sí mismas las resoluciones que emitan, así como para presidir las audiencias y diligencias propias de los expedientes.

El Consejo de Administración, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrá autorizar la integración de órganos jurisdiccionales digitales, integrados por personas juzgadoras civiles o familiares, especializadas en los asuntos de su competencia. Asimismo, se contará con un área de gestión digital para el apoyo de dichos órganos jurisdiccionales y de sus personas juzgadoras.

ARTÍCULO 66. La función jurisdiccional en materia civil y familiar estará a cargo de las personas juzgadoras en términos de esta Ley y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 67. Las personas juzgadoras, en el ejercicio de sus funciones conforme al modelo de Gestión judicial previsto en esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer, analizar y resolver los asuntos que les sean turnados;

II. Presidir y celebrar oportunamente las audiencias de los asuntos de su competencia y dar fe de sus actuaciones;



III. Emitir oralmente, dentro del sistema de audiencias o, en su defecto, emitir las resoluciones de los asuntos de su competencia; y,

IV. Las demás que establezca la presente Ley Orgánica, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 68. Las personas juzgadoras de Proceso Oral Civil, conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conocerán:

I. De todos los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales;

II. De todos los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil;

III. De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio;

IV. De los medios preparatorios a juicio, de la designación de apoyos extraordinarios prejudiciales, de las providencias precautorias y de las medidas de aseguramiento relacionados con los juicios de su competencia, en términos de las fracciones anteriores;

V. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia civil;

VI. De la diligenciación de los exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con materia civil; con el auxilio del sistema o modelo de gestión, conforme a los lineamientos que al efecto determine el Consejo de Administración;

VII. De los juicios hipotecarios orales, del juicio especial de arrendamiento inmobiliario oral, del juicio ejecutivo civil oral y del procedimiento especial de inmatriculación judicial oral;

VIII. De la acción de nulidad de juicio concluido en materia civil;

IX. De la vía de apremio y de la ejecución de sentencia, cuya competencia corresponda a las personas juzgadoras en materia civil;

X. Del Juicio oral sumario civil;

XI. Del concurso de acreedores;

XII. De la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como las salvaguardias necesarias, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los asuntos de su competencia;



XIII. De aquellas acciones o vías que el Consejo de Administración determine mediante acuerdo plenario; y,

XIV. Los demás que establezcan las leyes.

Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información conforme el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 69. Las personas juzgadoras en materia familiar, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conocerán de:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria y actos prejudiciales, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios relativos al matrimonio y su nulidad o ilicitud; del divorcio y las consecuencias inherentes a éste; así como lo relacionado al régimen de bienes en el matrimonio; los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil que no sea competencia de la autoridad administrativa; los que afecten al parentesco, al estado de familia, a la maternidad y paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas del ejercicio o pérdida de la patria potestad, así como de tutela y declaración de ausencia, así como de presunción de muerte, y a los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios de alimentos; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias;

IV. De la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como de las salvaguardias necesarias, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los asuntos de su competencia;

V. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a las derivadas del parentesco;

VI. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar, conforme a los lineamientos que al efecto determine el Consejo de Administración;



VIII. De la vía de apremio y de la ejecución de sentencia en materia familiar, quienes también conocerán de los incidentes a que se refiere el artículo 683, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

IX. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial y las demás que establezcan las leyes; y,

X. De aquellas acciones o vías que el Consejo de Administración determine mediante acuerdo plenario.

Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o mediante el uso de tecnologías de la información, conforme al principio de equivalencia funcional del documento electrónico y a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración, sin perjuicio, de que, por la naturaleza de la materia, se tengan que tramitar determinadas diligencias deban realizarse de forma presencial, entre ellas, el diálogo con niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 70. Los asuntos de segunda instancia en materia de oralidad civil y familiar se sustanciarán a través del Tribunal Electrónico, bajo el modelo de gestión de cero papel, conforme a la estructura, organización y atribuciones específicas que establezca el Consejo de Administración mediante acuerdos generales. Para su operación, se contará con personal de carrera judicial y personal administrativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRIBUNALES PENALES

ARTÍCULO 71. Las Juezas y Jueces Penales conocerán:

I. De los delitos del orden común cuando éstos no estén reservados a otra autoridad judicial;

II. De los procedimientos que deban desarrollarse y concluirse conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado publicado el 20 de agosto de 1989 y 19 de octubre de 2007;

III. De las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público; y,

IV. De todos los demás asuntos que expresamente les encomienden los Códigos Procesales mencionados en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 72. Las y los Jueces de oralidad penal podrán ejercer como:

a) Juezas y Jueces de control;



- b) Juezas y Jueces del tribunal de enjuiciamiento;
- c) Juezas y Jueces de control especializados en ejecución; y,
- d) Juezas y Jueces de Extinción de Dominio.

Las Juezas y los Jueces especializados podrán conocer y celebrar audiencias de control, siempre que resulte necesario para la adecuada impartición de justicia y conforme a las disposiciones normativas aplicables. Por su parte, las Juezas y los Jueces de control no podrán conocer de asuntos cuya atención corresponda a materias especializadas, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 73. Le corresponde a las Juezas y Jueces de Control:

I. Garantizar y vigilar que se respeten los derechos humanos de las personas imputadas y de la víctima u ofendido, así como los de todas y todos los que intervienen en el procedimiento sin ser autoridades judiciales;

II. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

III. Resolver, de manera inmediata y por cualquier medio, sobre la solicitud de orden de cateo, aprehensión, detención, presentación, citación o comparecencia que solicite el ministerio público; además de la realización de aquellos actos de investigación de la autoridad que requieran autorización judicial previa; así como garantizar los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. En este sentido, deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre las personas juzgadoras y ministerio público y demás autoridades competentes;

IV. Realizar el control de la legalidad de la detención en los casos de detención en flagrancia o caso urgente;

V. Presidir la audiencia inicial, la audiencia intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente le sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

VI. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;



VII. Resolver sobre la imposición, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares y providencias precautorias de carácter real o personal que les sean solicitadas por quien esté legitimado para ello y que resulten indispensables para el desarrollo del procedimiento;

VIII. Conocer sobre las soluciones alternas del procedimiento en los términos que la ley señale;

IX. Aprobar los acuerdos reparatorios asumidos como solución alterna del procedimiento o cuando el proceso ya se haya iniciado o, independientemente de esto, que sean de cumplimiento diferido;

X. Conocer del procedimiento abreviado y dictar la sentencia correspondiente;

XI. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como en torno a las resoluciones que emita respecto de la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal;

XII. Abstenerse de presentar en público a la persona imputada como culpable si no existiera condena firme;

XIII. Conocer del procedimiento de la acción penal privada;

XIV. Mantener el orden en las salas de audiencia;

XV. Rendir en el plazo de veinticuatro horas los informes requeridos por el Pleno o las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en torno a las quejas que fueren planteadas por las partes; y,

XVI. Todas las demás que le otorgue el Código Nacional de Procedimientos Penales y los demás ordenamientos aplicables.

En Baja California habrá el número de Juezas y Jueces de Control que sean indispensables para el adecuado funcionamiento y operación de los tribunales penales, de conformidad con la disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 74. Las Juezas y Jueces de Control, Juezas y Jueces de Justicia para Adolescentes, los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento, así como las Juezas y Jueces de Ejecución, en los respectivos partidos judiciales del estado, nombrarán entre ellos a una Jueza o Juez Coordinador que durará en el cargo un año con posibilidad de reelección, el cual tendrá como atribuciones sugerir algunas de las siguientes acciones al administrador judicial:



I. Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el sistema de gestión judicial aprobado por el Pleno del Consejo de Administración;

II. Las mejoras a las salas de audiencia, así como los bienes asignados a las mismas, de conformidad con el artículo 79 en su fracción VII; y,

III. Las mejoras en la labor que presta el personal administrativo a cargo del administrador judicial.

La Jueza o el Juez Coordinador deberá convocar cada tres meses a las Juezas y Jueces de Control, Juezas y Jueces de Justicia para Adolescentes, así como las Juezas y Jueces de Ejecución con el objeto de analizar entre otros aspectos, temas relativos a la actividad jurisdiccional para homologar en lo posible sus criterios de aplicación de la Ley.

Las Juezas y Jueces de Control, Juezas y Jueces de Justicia para Adolescentes, los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento y Juezas y Jueces de Ejecución, contarán con el apoyo del personal suficiente para ejercer adecuadamente sus atribuciones, personal que estará a cargo del Administrador Judicial.

ARTÍCULO 75. Las Juezas y Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán:

I. De las conductas tipificadas como delitos por las Leyes atribuible a adolescentes;

II. De los asuntos señalados en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

III. De la etapa de investigación e intermedia, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. De la etapa de juicio de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. De la ejecución y vigilancia de las medidas impuestas a adolescentes de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

VI. Del control y supervisión de la legalidad, así como de la aplicación de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,



VII. Todas las demás que le confiera la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 76. El Tribunal de Enjuiciamiento o Tribunal de Juicio Oral será unitario y estará presidido por una Jueza o Juez de Garantía o de Control, que no deberá haber conocido del asunto en las etapas previas al juicio oral que deba resolver.

Las Juezas y Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento o Tribunal de Juicio Oral tendrán las atribuciones que expresamente les confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables y estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

ARTÍCULO 77. Las Juezas y Jueces de Ejecución Penal serán competentes para conocer y resolver la etapa de ejecución penal, conforme Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 78. Las Juezas y Jueces Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres conocerán:

A. En materia penal:

I. De las etapas de investigación e intermedia del procedimiento penal del sistema acusatorio y oral regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos contenidos en el Código Penal para el Estado:

a) Delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana contenidos en el Título Primero, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado;

b) Delitos contra la libertad y seguridad de las personas contenidos en el Título Segundo, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado;

c) Delitos contra la intimidad y la imagen del Código Penal para el Estado;

d) Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas contenidos en el Título Cuarto, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado;

e) Delitos contra el patrimonio contenidos en el Título Sexto, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado;



f) Delitos contra la familia contenidos en el Título Primero, Sección Segunda, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado; y,

g) Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad contenidos en el Título Cuarto, Sección Tercera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado.

Conocerán de dichos delitos siempre y cuando sean cometidos en el ámbito familiar contra la mujer con quien la persona agresora tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del sujeto activo.

II. De las medidas cautelares o de protección de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cualquier medida tendiente a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia establecidas en el marco jurídico nacional e internacional.

III. De las salidas alternas o la forma de terminación anticipada, cuando así proceda conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Del sobreseimiento cuando se actualicen las hipótesis previstas en la legislación procesal penal de la materia.

B. En materia familiar, siempre y cuando se dicte un auto de vinculación a proceso:

I. Conocerán y resolverán hasta su conclusión, las controversias del orden familiar a los que se refiere el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y el Título Primero del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que versen sobre actos o hechos constitutivos de violencia familiar a través de los cuales se vulnere la integridad física o psicológica de la mujer con quien la persona presunta agresora o probable responsable tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad



hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable.

II. Emitir las órdenes de protección reguladas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

III. Dictar las medidas cautelares o de protección contenidas en la legislación nacional e Internacional, ya sea que las mujeres víctimas de violencia las reclamen por su propio derecho o en representación de sus hijos e hijas, siempre que se trate de actos cometidos por los sujetos a que se refiere la fracción I, en materia familiar del presente artículo.

ARTÍCULO 79. La Persona Administradora Judicial Penal estará adscrita a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y será responsable de las siguientes acciones:

I. Dirigir las labores administrativas, para que las audiencias que presidan las Juezas y Jueces de Control, Juezas y Jueces de Justicia para Adolescentes, los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento, así como las Juezas y Jueces de Ejecución, se desarrollen adecuadamente;

II. Distribuir el despacho judicial y las audiencias las Juezas y Jueces de Control, Juezas y Jueces de Justicia para Adolescentes, los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento, así como las Juezas y Jueces de Ejecución, conforme a un procedimiento objetivo, aleatorio y general, procurando una correcta programación de las audiencias de acuerdo al sistema informático;

III. Establecer el orden de guardias de las Juezas y Jueces de Control, Juezas y Jueces de Justicia para Adolescentes, así como de las Juezas y Jueces de ejecución;

IV. Verificar que se cumpla con el abastecimiento de material de trabajo a las áreas de su competencia, de conformidad con lo requerido mensualmente por la Jueza o Juez coordinador de las y los Jueces de Control;

V. Implementar y dar cumplimiento a las políticas y acuerdos generales que dicte el Consejo de Administración, en materia de selección de



personal, evaluación, administración de recursos materiales y humanos, de diseño y análisis de información estadística y demás;

VI. Dar cuenta semestralmente al Consejo de Administración del estado que guarda la gestión administrativa de los tribunales penales;

VII. Tener bajo su custodia las salas de audiencia, así como los bienes asignados a las mismas;

VIII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de las Juezas y Jueces de Control, Juezas y Jueces de Justicia para Adolescentes y los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento, con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

IX. Convocar a las partes para que concurran a audiencia en aquellos casos en que la Ley establezca que la autoridad Judicial deba convocar a una audiencia y no sea necesaria una valoración judicial previa, respecto a la necesidad de celebrarla; y,

X. Todas las demás que determinen otras disposiciones legales y el Reglamento.

ARTÍCULO 80. En los partidos judiciales del Estado podrá contarse con una persona Administradora Judicial, cuando la necesidad de brindar un apoyo adecuado a las Juezas y los Jueces de Control, a las Juezas y los Jueces de Justicia para Adolescentes, a los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento, así como a las Juezas y los Jueces de Ejecución, así lo justifique, y exista disponibilidad presupuestal. El Consejo de Administración determinará la adscripción de la persona Administradora Judicial.

ARTÍCULO 81. Para ocupar el cargo de persona Administradora Judicial se requiere:

I. Ser persona mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de treinta y cinco años;

III. Poseer título profesional de Licenciatura en Derecho, Sistemas Computacionales, Administración, Ingeniería Industrial o carrera afín;

IV. Acreditar, cuando menos, ocho años de experiencia profesional, de los cuales al menos tres correspondan a funciones de dirección o nivel gerencial en instituciones públicas o en empresas privadas;



V. Contar con residencia mínima de cinco años en el Estado, anteriores al día de su nombramiento; y,

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año; tratándose de delitos como robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros que afecten la buena fama en el concepto público, la persona quedará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

ARTÍCULO 82. La persona Administradora Judicial se encontrará adscrita a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, tendrá adscrito y a su cargo el personal que le asigne el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, conforme a las necesidades del servicio, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en particular en apoyo a las Juezas y los Jueces de Control y a los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS TRIBUNALES LABORALES

ARTÍCULO 83. Las Juezas y Jueces Laborales conocerán y resolverán en única instancia:

I. Las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, cuya competencia no corresponda al ámbito federal;

II. Substanciar todo proceso, procedimiento o vía bajo su competencia en materia laboral en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo;

III. Dictar sus sentencias y resoluciones observando los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia; y,

IV. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 84. En los Tribunales Laborales en los que se encuentre adscrita más de dos personas juzgadoras, se designará a una persona coordinadora de Jueces y Juezas, en los respectivos partidos judiciales del estado, nombrarán entre ellos a una Jueza o Juez Coordinador que durará en el cargo un año con posibilidad de reelección.

La Jueza o el Juez Coordinador deberá convocar cada tres meses a las Juezas y Jueces del Tribunal Laboral del Partido Judicial al que corresponda, con el objeto de analizar entre otros aspectos, temas



relativos a la actividad jurisdiccional para homologar en lo posible sus criterios de aplicación de la Ley.

ARTÍCULO 85. La persona Coordinadora de Jueces y Juezas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desempeñará una función de enlace entre el resto del cuerpo de personas juzgadoras y diversos órganos, autoridades y dependencias, cuando sea necesario;

II. Desempeñará una función de enlace entre la persona Secretaria Instructora del Tribunal Laboral y el resto de las personas juzgadoras;

III. Tendrá comunicación directa y permanente con la persona administradora judicial, con el fin de atender las necesidades jurídicas y administrativas;

IV. Representará al cuerpo de personas juzgadoras de su adscripción, cuando sea necesario, en congresos o reuniones en las que se le requiera, y deberá informar los resultados de su participación; y,

V. La periodicidad, permanencia o conclusión de su encargo, así como las demás atribuciones que resulten necesarias conforme a las necesidades del servicio, serán determinadas por el Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 86. El desempeño del cargo de persona coordinadora de Jueces y Juezas no se traducirá en un nuevo nombramiento ni en una remuneración adicional a la percibida por su encargo como persona juzgadora.

ARTÍCULO 87. La persona Secretaria Instructora del Tribunal Laboral, estará adscrita a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y será responsable de las siguientes acciones:

I. Recibir, registrar y turnar las demandas, promociones y documentos que se presenten, asignándolos a la persona juzgadora que corresponda conforme a las reglas de turno, distribución y competencia;

II. Proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento de la demanda;

III. Ordenar el emplazamiento, así como las notificaciones, requerimientos y vistas necesarias para la debida integración del expediente;



- IV. Acordar lo conducente respecto de la admisión de pruebas en la etapa escrita del procedimiento, cuando no impliquen pronunciamiento sobre el fondo del asunto;
- V. Dictar las medidas cautelares que procedan;
- VI. Prevenir a las partes para que subsanen omisiones o irregularidades de carácter formal en sus promociones;
- VII. Impulsar de oficio el procedimiento hasta su estado de audiencia preliminar, procurando su tramitación pronta y expedita;
- VIII. Integrar, organizar y resguardar el expediente físico o electrónico, asegurando su integridad, orden y disponibilidad;
- IX. Auxiliar a la persona juzgadora en la preparación de las audiencias;
- X. Certificar la celebración de audiencias, haciendo constar la fecha, hora, lugar y personas intervinientes;
- XI. Tomar protesta a las personas que deban declarar y dar fe del desarrollo de las audiencias;
- XII. Levantar, autorizar y resguardar las actas y registros electrónicos de las audiencias;
- XIII. Expedir constancias y copias certificadas de las actuaciones que obren en el expediente;
- XIV. Dar seguimiento al cumplimiento de las determinaciones emitidas durante la fase escrita del procedimiento;
- XV. Someter a consideración de la persona juzgadora aquellas determinaciones que impliquen pronunciamiento sobre el fondo del asunto o cuestiones de competencia; y,
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos, acuerdos del Consejo de Administración.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS TRIBUNALES AUXILIARES

ARTÍCULO 88. Los Tribunales Auxiliares son órganos jurisdiccionales de carácter temporal, integrados por Juezas y Jueces adscritos a otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, cuya finalidad es auxiliar en la función jurisdiccional mediante la celebración de audiencias de juicio, así como la elaboración y emisión de sentencias en los asuntos



que les sean turnados, sin intervenir en las actuaciones posteriores a la emisión de la resolución, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Su creación, integración, competencia por materia, ámbito de actuación y duración serán determinadas mediante acuerdo del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en atención a las necesidades del servicio.

La competencia por materia se delimitará en función de la materia de adscripción de las Juezas y los Jueces, conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Juezas y los Jueces en materia civil podrán conocer de asuntos en materia civil, mercantil e hipotecaria;
- II. Las Juezas y los Jueces en materia mercantil podrán conocer de asuntos en materia mercantil, civil e hipotecaria;
- III. Las Juezas y los Jueces en materia familiar únicamente podrán conocer de asuntos en materia familiar; y,
- IV. Las Juezas y los Jueces en materia penal tradicional, así como de oralidad penal únicamente podrán conocer de asuntos en materia penal de su competencia.

La participación de las Juezas y los Jueces en los Tribunales Auxiliares no generará remuneración, compensación o prestación adicional alguna, por tratarse de funciones inherentes a su encargo.

Los Tribunales Auxiliares se extinguirán una vez cumplido el objeto para el cual fueron creados, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente constituidos en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 89. Las Juezas y Jueces del Tribunal Auxiliar conocerán y resolverán:

- I. Los asuntos que les sean turnados exclusivamente para la elaboración y emisión de sentencias, en cualquier materia, conforme a los criterios de distribución que determine el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado;
- II. El análisis integral del expediente que les sea remitido, a efecto de emitir la sentencia correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables;



III. La valoración de las pruebas y constancias que obren en autos, para efectos de la emisión de la resolución definitiva;

IV. La formulación y emisión de sentencias definitivas que pongan fin al procedimiento;

V. La elaboración de las consideraciones jurídicas necesarias para sustentar las sentencias que emitan; y,

VI. Las demás funciones estrictamente jurisdiccionales relacionadas con la emisión de sentencias que les confieran esta Ley, los reglamentos y los acuerdos generales que emita el Consejo de Administración.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS JUZGADOS TRADICIONALES

ARTÍCULO 90. Para el mejor desarrollo de la función jurisdiccional, cada Juzgado contará con una Jueza o Juez, además, conforme a las necesidades operativas y disponibilidad financiera, los Juzgados en sus diferentes materias o áreas de especialización contarán con:

I. Secretarías y Secretarios de Acuerdo o Instructores;

II. Secretarías y Secretarios Proyectistas;

III. Actuarías y Actuarios o bien, Notificadoras y Notificadores, según corresponda la materia; y,

IV. Secretarías y Secretarios Auxiliares.

El Reglamento de esta Ley definirá los requisitos que deberán reunir las personas servidoras públicas mencionadas en el presente artículo, así como sus responsabilidades y atribuciones.

ARTÍCULO 91. Las Secretarías y Secretarios de Acuerdo o Instructores según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Recibir los escritos, exceptuando los iniciales de demanda, donde no exista Oficialía de Partes, que les presenten en su domicilio después de haberse terminado las labores del juzgado, asentando con letra, al calce, la razón de la fecha y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañan. Asimismo, deben poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba y la firma de quien la recibe;

II. Recibir los escritos, donde no exista oficialía de partes que les presenten durante las horas hábiles del juzgado y en las oficinas del mismo, anotando la hora y fecha de presentación y anexos que se



acompañan y la misma razón en la copia si la hubiere para la persona interesada;

III. Dar cuenta a la persona Juzgadora, al reanudar labores al día siguiente, de los escritos recibidos fuera del horario regular de labores del juzgado;

IV. Dar cuenta diariamente a la persona juzgadora, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

V. Autorizar con su firma los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o se dicten por la Jueza o Juez;

VI. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o que ordene la Jueza o Juez;

VII. Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir la persona Juzgadora, de acuerdo con el Código procesal de la materia;

VIII. Expedir las copias autorizadas y certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de Decreto Judicial;

IX. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás instrumentos que lo requieran, rubricando aquéllos en el centro del escrito;

X. Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos, valores o documentos cuando así lo disponga la ley o la persona Juzgadora;

XI. Inventariar o conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

XII. Proporcionar a las personas interesadas los expedientes en los que fueren partes y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de las Actuarias o Actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina;



XIII. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley;

XIV. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en términos de la legislación procesal aplicable;

XV. Remitir los expedientes al archivo judicial, al substituto legal de éste, o a la superioridad, previo conocimiento y control en sus respectivos casos;

XVI. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XVII. Tendrán fe pública en las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, debiendo consignar en las mismas su nombre completo;

XVIII. Distribuir diariamente entre las personas actuarias por riguroso orden los asuntos que se encuentran pendiente de notificación o ejecución;

XIX. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones judiciales en que intervengan;

XX. Acompañar a la persona Juzgadora en las diligencias de prueba que se desahoguen fuera del local del juzgado; y,

XXI. Desempeñar todas las demás funciones que la Ley y el Reglamento les confiera.

ARTÍCULO 92. La persona responsable de la primera Secretaría de Acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Sustituir a la Jueza o Juez titular en sus faltas temporales, en términos de esta Ley;

II. Distribuir diariamente de forma equitativa entre el resto de las Secretarías y Secretarios de Acuerdos, los asuntos que se inicien en el juzgado al que pertenecen;

III. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina designando de entre las y los subalternos, la persona que deberá llevarlos;



- IV. Conservar en su poder el sello del juzgado;
- V. Cuidar y vigilar que el archivo se lleve apropiadamente;
- VI. Emplear las medidas de seguridad y protección de los expedientes del juzgado; y,
- VII. Las demás que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 93. Las Secretarías y Secretarios de Acuerdos adscritos a los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes, tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta Ley en los artículos 91 y 92 en lo que sean compatibles, y además deberán:

- I. Practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la Ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones de la persona Juzgadora en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no competa hacerlo a autoridad diversa;
- II. Revisar que se lleve a cabo la notificación de manera inmediata a las y los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y,
- III. Las demás que la Ley o las y los Jueces les encomienden, relativas a asuntos de la oficina.

ARTÍCULO 94. Las Actuarias y Actuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recibir de las Secretarías y Secretarios de Acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera del propio juzgado, firmando de recibido en el libro respectivo;
- II. Hacer oportunamente y en los términos de Ley las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los Jueces y Juezas, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo;
- III. Llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo fuera del Juzgado, con expresión de la fecha en que reciba el expediente y cuando lo devuelven; y,
- IV. Devolver debidamente diligenciados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les turnen los expedientes. El incumplimiento de esta disposición trae como consecuencia, la primera vez amonestación; la



segunda, suspensión de tres días; y la tercera remoción del cargo. Si la diligencia trae aparejada embargo o ejecución deberá devolver el expediente el mismo día en que se practique con el levantamiento del acta respectiva, en caso de inobservancia se aplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de las consecuencias procesales que ocasionare.

Las Actuarias y los Actuarios estarán investidos de fe pública en las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, debiendo establecer en ellas el nombre completo de quien las practique, la inobservancia de esta obligación será sancionada en términos de Ley.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO DEL MODELO DE GESTIÓN JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 95. El modelo de gestión judicial se compone por dos o más personas juzgadoras, juzgados o tribunales que funcionan bajo un modelo de organización común supervisado por una persona administradora judicial, en donde el personal jurisdiccional presta sus servicios de manera indistinta a cualquiera de las personas juzgadoras que lo integran.

Las personas juzgadoras, juzgados o tribunales que operen bajo este modelo ejercerán la función jurisdiccional de manera individual, que comprende la sustanciación del procedimiento, el dictado de acuerdos, la revisión y en su caso, la aprobación de proyectos que le sean sometidos, la celebración de audiencias y la emisión de resoluciones, tanto interlocutorias como definitivas.

ARTÍCULO 96. En cada partido judicial en donde se encuentren adscritas más de dos personas juzgadoras, entre ellas deberán designar a una persona coordinadora de Juezas y Jueces por el periodo de un año con posibilidad de reelección.

La persona juzgadora coordinadora de Juezas y Jueces, deberá convocar cada tres meses a las personas juzgadoras del partido judicial que corresponda, con el objetivo de analizar temas relacionados a la actividad jurisdiccional.

ARTÍCULO 97. La persona Coordinadora de Jueces y Juezas tendrá las siguientes atribuciones:



I. Desempeñarse como enlace entre las personas juzgadoras y diversos órganos jurisdiccionales, autoridades y dependencias, cuando sea necesario;

II. Fungir como enlace institucional con la persona administradora judicial y mantener comunicación directa y permanente para la atención oportuna de las necesidades de carácter jurídico y administrativo, así como para la coordinación con el conjunto de las personas juzgadoras;

III. Desempeñarse como enlace con las diversas personas coordinadoras de Juezas y Jueces de, con el fin de cumplir con la misión y visión del modelo de gestión judicial; y,

IV. Representar al conjunto de las personas juzgadoras del partido judicial del que se encuentren adscritas, cuando resulte necesario, en congresos o reuniones para las que sea designada, e informar oportunamente los resultados de su participación.

ARTÍCULO 98. El desempeño del cargo de persona Coordinadora de Jueces y Juezas no dará lugar a un nuevo nombramiento ni generará derecho a remuneración adicional distinta de la inherente a su encargo como persona juzgadora.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL MODELO DE GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 99. La Administración Judicial del modelo de gestión judicial, estará adscrita a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y será responsable de las siguientes acciones:

I. Supervisar la operación diaria y garantizar su funcionamiento continuo, eficiente y conforme a los principios de calidad en el servicio;

II. Coordinar de manera integral las actividades del personal administrativo y del personal jurisdiccional en lo relativo a la gestión, trámite y flujo de los asuntos;

III. Implementar, vigilar y garantizar la correcta aplicación de los lineamientos tecnológicos y operativos del modelo de gestión operativa cero papel, así como el uso del expediente electrónico, firma electrónica y demás herramientas digitales institucionales;

IV. Organizar el funcionamiento de trabajo, bajo un esquema de cadena de procesos, con definición clara de funciones, responsabilidades y cargas de trabajo;



- V. Asignar de manera equitativa las diligencias ordenadas por las personas juzgadoras entre el personal correspondiente y verificar su cumplimiento oportuno y eficaz;
- VI. Supervisar el funcionamiento de la Unidad de Gestión Administrativa y de las áreas de apoyo adscritas y, garantizar la adecuada prestación de los servicios;
- VII. Establecer mecanismos de control, seguimiento y evaluación de los procesos administrativos y operativos, con enfoque en la mejora continua;
- VIII. Monitorear los indicadores de desempeño y proponer acciones para optimizar la productividad, reducir tiempos de respuesta y mejorar la atención a las personas usuarias;
- IX. Elaborar informes mensuales de desempeño y remitirlos a la Unidad de Planeación y Desarrollo para su análisis y seguimiento
- X. Integrar y remitir la información estadística para efectos de evaluación institucional y toma de decisiones;
- XI. Ejecutar las directrices, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo de Administración para el adecuado funcionamiento;
- XII. Coordinarse con las unidades administrativas competentes del Poder Judicial del Estado para la adecuada operación del modelo de gestión judicial;
- XIII. Garantizar que la operación administrativa genere las condiciones necesarias para que las personas juzgadoras ejerzan su función jurisdiccional de manera eficiente; y,
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley, los reglamentos, acuerdos generales y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE LA UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 100. Las personas juzgadoras, juzgados o tribunales que ejerzan sus funciones bajo el modelo de gestión judicial, contarán con una Unidad de Gestión Administrativa, encargada de realizar los trámites derivados de los acuerdos y de los expedientes radicados en dichos Tribunales.



La Unidad de Gestión Administrativa dependerá directamente de la persona administradora judicial y estará a cargo de una persona coordinadora. Esta última estará investida de fe pública y facultada para signar, mediante el Sistema Integral de Gestión Judicial y por instrucción de las personas juzgadoras, los actos administrativos que deriven de sus acuerdos.

ARTÍCULO 101. Son atribuciones y obligaciones de la persona Coordinadora de la Unidad de Gestión Administrativa:

I. Expedir las copias autorizadas y certificadas que se ordenen en las determinaciones judiciales dictadas por las personas juzgadoras, en formato electrónico, así como atender las devoluciones de documentos exhibidos por las partes en los asuntos radicados;

II. Conservar bajo su resguardo los valores que sean exhibidos en los diversos trámites radicados;

III. Autorizar con su firma electrónica las solicitudes que se formulen al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tratándose de la devolución o entrega de valores consignados por las personas interesadas, entendiéndose por estos los recibos de ingreso, previo mandato judicial respectivo;

IV. Autorizar con su firma electrónica los despachos, exhortos, cartas rogatorias, y toda clase de diligencias que se expidan, practiquen o se ordenen por las personas juzgadoras en cada uno de los asuntos que se tramiten;

V. Remitir a la persona administradora judicial los oficios relativos a los trámites de apelación, incompetencias por declinatoria, recursos de queja, y cualquier otro que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado deban resolver;

VI. Preparar las valijas para la remisión de la correspondencia ordenada en los diversos asuntos radicados; y,

VII. Las demás que las leyes le confieran, así como, de acuerdo con las necesidades del servicio, las que determine el Pleno del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 102. La Unidad de Gestión Administrativa operará con el número de personas auxiliares administrativas necesarias, de acuerdo con las necesidades de cada partido judicial, para el adecuado desempeño de sus funciones.



ARTÍCULO 103. La Unidad de Gestión Administrativa brindará atención al público mediante un sistema de turnos o aquel que determine el Pleno del Consejo de Administración, a fin de solicitar la atención del trámite requerido, privilegiará el uso de las tecnologías y los lineamientos del modelo de gestión operativa cero papel.

ARTÍCULO 104. Se contará con una Oficialía de Partes, en la que se recibirán los escritos dirigidos a las personas juzgadoras, juzgados o tribunales, en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles, y se privilegiará en todo momento el uso de las tecnologías y los lineamientos del modelo de gestión operativa cero papel.

ARTÍCULO 105. Se contará con un archivo para el resguardo de los expedientes mínimos que se integren con motivo de los asuntos que en ellos se radiquen.

Asimismo, en dicha área se proporcionará acceso al expediente electrónico a solicitud de parte. Para tal efecto, se contará con un módulo de consulta, a través del cual las partes procesales podrán acceder a su expediente mediante el Tribunal Electrónico.

ARTÍCULO 106. Se contará con un módulo de información para canalizar a las personas usuarias a las áreas correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

DEL MODELO DE GESTIÓN OPERATIVA CERO PAPEL

ARTÍCULO 107. El modelo de gestión judicial cero papel es el modelo mediante el cual los procedimientos jurisdiccionales y administrativos se tramitan, integran, resguardan y consultan de forma predominantemente electrónica, en sustitución del expediente físico por el expediente judicial electrónico, el cual se rige por los principios de impulso tecnológico, acceso a la justicia, interoperabilidad, eficiencia, adaptación tecnológica y certeza jurídica.

ARTÍCULO 108. Los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas que los integran deberán utilizar medios electrónicos para:

- I. La recepción de promociones;
- II. La integración de expedientes;
- III. La emisión de acuerdos, resoluciones y sentencias;
- IV. Las comunicaciones y notificaciones; y,
- V. El archivo y la conservación documental.



Lo anterior, salvo las excepciones previstas en la ley, a efecto de garantizar el acceso a la justicia.

Para tales efectos, se utilizará el sistema integral de gestión judicial, como medio obligatorio para el registro, control y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales, así como para la generación, firma electrónica y resguardo de las actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 109. La implementación del modelo de gestión judicial cero papel podrá realizarse de manera gradual, conforme a la capacidad tecnológica y presupuestal de la institución, previa determinación del Pleno del Consejo de Administración.

Las disposiciones que rigen dicho modelo son de orden público, de interés general y de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Poder Judicial, así como para las personas usuarias que intervengan en los procedimientos jurisdiccionales en los que resulte aplicable.

Las personas usuarias podrán acceder al tribunal electrónico para promover, consultar expedientes y recibir servicios judiciales, conforme a los requisitos establecidos, garantizándose en todo momento la seguridad de la información, la protección de datos personales y la continuidad operativa de los sistemas tecnológicos.

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

DE LAS CENTRALES DE PERSONAS ACTUARIAS

ARTÍCULO 110. En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Personas Actuarias, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Las Centrales de Personas Actuarias estarán adscritas a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y serán responsables del control de las diligencias cuya práctica ordenen los órganos jurisdiccionales y que deban realizar las personas actuarias del Poder Judicial del Estado fuera de la sede judicial. Para tal efecto, las diligencias les serán turnadas de manera aleatoria. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones previstas en el reglamento y en los lineamientos que emita el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 111. La Central de Personas Actuarias a nivel estatal contará con una Dirección, adscrita a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, la cual será responsable de atender las necesidades específicas de cada central en los distintos partidos judiciales.



La Dirección se coordinará con las personas titulares de las Coordinaciones de las Centrales de Personas Actuarías, con el objeto de cumplir los objetivos y metas institucionales, mediante el uso eficaz y eficiente de los recursos disponibles.

Para ser titular de la Dirección de la Central de Personas Actuarías se requiere:

- I. Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,
- V. Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 112. En cada partido judicial existirá una Central de Personas Actuarías, que estará a cargo de una persona coordinadora, contará con el personal actuarial y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Personas Actuarías se requiere:

- I. Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,
- V. Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 113. La persona coordinadora de la Central de Personas Actuarías tendrá las atribuciones previstas en el reglamento correspondiente, así como aquellas que, en su caso, le encomiende la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

TÍTULO CUARTO



DE LAS PERSONAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SINDICATURA DE CONCURSO

ARTÍCULO 114. Las personas Síndicas de Concurso, serán designadas por las y los Jueces de lo civil en los términos establecidos por el Código de Procedimientos aplicable, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 115. La lista a que se refiere el artículo anterior, será resultado de una selección que el Consejo de Administración en Pleno o en comisión llevará a cabo entre las personas aspirantes a las sindicaturas.

ARTÍCULO 116. Para ser persona Síndica se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- II. Tener título de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- III. Acreditar cuando menos dos años en el ejercicio de la profesión; y,
- IV. Ser de notoria honradez y no haber sido condenado por delito intencional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS INTERVENTORAS DE CONCURSO

ARTÍCULO 117. Las personas interventoras de concurso, al igual que las personas síndicas, desempeñan una función pública y quedan sujetas a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 118. Las personas interventoras serán nombradas por las personas acreedoras, en cualquier tiempo, por mayoría de votos en términos del Código de Procedimientos aplicable, de la lista que para tal efecto enviará el Consejo de Administración del Estado a las y los Jueces de lo Civil del Estado.

ARTÍCULO 119. Las atribuciones de las personas interventoras serán:

- I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración de la persona síndica a la jueza o el juez, dentro de los cinco primeros días de cada mes; y,



II. Vigilar la conducta de la persona síndica, dando cuentas a la juez o el juez de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar a los intereses y derechos de la masa.

ARTÍCULO 120. Serán causas de la remoción de la persona interventora, no prestar vigilancia necesaria a todos los casos que están encomendados a la persona síndica y dar aviso a la jueza o juez de las faltas u omisiones en que éste hubiere incurrido sin perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedora.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PERSONAS ALBACEAS, TUTORAS Y CURADORAS

ARTÍCULO 121. Las personas albaceas, tutoras y curadoras, ya sean provisionales o definitivos, designadas por las y los Jueces del Estado, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para las personas síndicas e interventoras, en aquello que sea compatible con su carácter y función, del mismo modo, las personas depositarias y en particular a todas aquellas que actúen en los juicios como auxiliares, por ese solo hecho les serán aplicables las reglas establecidas especialmente en este título y en todas las demás de la presente Ley en lo que fuere compatible para los efectos de su designación de sus atribuciones y responsabilidades.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PERSONAS NOTARIAS

ARTÍCULO 122. En los casos en que conforme al artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, las personas litigantes designen a una persona notaria que desempeñe las funciones de secretaria, estará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para quienes desempeñan dicha función únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeta a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo.

En la inteligencia en que no es preciso que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PERITAS Y PERITOS

ARTÍCULO 123. El peritaje en los asuntos que se presenten ante las Autoridades Judiciales del Estado es una función pública y en esa virtud, las y los profesionales, las y los técnicos simplemente prácticos en



cualquier materia científica, arte y oficio, están obligados en forma gratuita a rendir el dictamen que se les solicite.

De no aceptar el cargo sin causa justificada a juicio de la autoridad que le ha designado se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración para que deje sin efecto su nombramiento de auxiliar a la administración de justicia.

ARTÍCULO 124. Para ser perita o perito se requiere: ser ciudadana mexicana o mexicano, tener antecedentes de honestidad, conocimiento en la ciencia, arte u oficio sobre lo que vaya a versar el peritaje.

ARTÍCULO 125. Los peritajes que deban versar sobre materia relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que estuvieren impedidas para ejercer el cargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya versar dicho peritaje.

ARTÍCULO 126. Solo en casos precisos cuando no hubiere en la localidad ciudadanas o ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad, pero las personas que se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a desempeñar.

ARTÍCULO 127. En los asuntos de orden penal cuando no estuvieren designadas especialmente por la ley las personas que deban ejercer las funciones de que se trata, se ocurrirá de preferencia a las personas profesionales del ramo en las escuelas públicas, ya sean primarias, superiores o profesionales, o a las personas funcionarias y empleadas de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno del Estado, personas contadoras, ingenieras, militares en servicio en la plaza, armeras, ensayadoras, mecánicas de taller y personas oficiales, y demás especialidades que desempeñen cargos públicos.

ARTÍCULO 128. En los asuntos de orden civil, el Consejo de Administración del Estado formará anualmente, en el mes de enero, una lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos del conocimiento humano, de los cuales deberán designar las autoridades judiciales, a aquellas personas que pueden desempeñar el cargo respectivo, y solo en caso de que no existiera lista de peritas y peritos, o que las personas listadas estuvieren impedidas para ejercer el cargo, las Juezas y los Jueces podrán nombrarlas libremente.



ARTÍCULO 129. Las personas peritas intérpretes están obligadas a traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, actuaciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando en todo caso el secreto debido.

ARTÍCULO 130. En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente a las personas peritas que les convengan.

ARTÍCULO 131. Los honorarios de las personas peritas designadas por la persona juzgadora, sin solicitud de ninguna de las partes interesadas, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos, serán cubiertos por ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación de costas.

ARTÍCULO 132. Siempre que alguna persona no hable el idioma español y tenga que ser examinada en juicio civil o penal, se le proveerá de intérprete en los términos del Código de Procedimientos Civiles y Penales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 133. Se entiende por persona prestadora del servicio social, la persona estudiante o egresada de las Instituciones de Enseñanza Superior que con ese carácter sean asignadas al Poder Judicial para la prestación de su servicio social obligatorio, en base a los lineamientos legales e internos de dichas instituciones y previa suscripción del convenio respectivo con el Consejo de Administración del Estado.

ARTÍCULO 134. Las personas prestadoras del servicio social, que se encuentren adscritas a las diversas áreas u órganos del Poder Judicial, estarán a cargo de la Secretaría General del Consejo de Administración del Estado, quien les ordenará, vigilará y asignará sus actividades, conforme a los programas que para el efecto se elaboren.

ARTÍCULO 135. La Presidencia del Consejo de Administración del Estado, firmará los convenios necesarios con las Instituciones Educativas, a fin de que se asignen personas prestadoras de servicio social de diferentes disciplinas a los programas que previamente sean elaborados en función a las necesidades del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Consejo de Administración y Juzgados.

ARTÍCULO 136. Las y los estudiantes de las Instituciones de Educación superior, prestarán el servicio social con carácter temporal.



ARTÍCULO 137. El Consejo de Administración del Estado dictará las medidas necesarias para instrumentar el servicio social de las personas estudiantes asignadas en las diferentes áreas de competencia.

ARTÍCULO 138. Las personas prestadoras del servicio social desempeñarán las funciones de personas notificadoras cuando sean asignadas al área de actuaría mientras dure la prestación de su servicio.

ARTÍCULO 139. Las personas encargadas de cada programa elaborarán reportes mensuales sobre las actividades de las personas prestadoras del servicio social y evaluarán al término de su prestación, a través de los informes necesarios.

TÍTULO QUINTO

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 140. El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de la vigilancia, disciplina y supervisión del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, incluidas las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de primera instancia, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y demás personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, y tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus personas servidoras públicas. Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal por mayoría de tres votos constituirán precedentes vinculantes para las Comisiones del propio Tribunal, cuando se actualicen hechos relevantes similares.

ARTÍCULO 141. La integración del Tribunal de Disciplina Judicial estará conformada por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria, las cuales serán electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de la Constitución local.

El Pleno se conformará por tres Magistraturas, podrá sesionar con la presencia de dos, la Magistratura Supernumeraria se incorporará para cubrir las licencias otorgadas a las Magistraturas numerarias, así como en los supuestos que determine el propio Pleno mediante acuerdo general, cuando existan razones o causas justificadas para ello. Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial o a través de medios electrónicos



institucionales, previa convocatoria emitida por la Presidencia del Tribunal.

Las personas que aspiren a ocupar una Magistratura del Tribunal de Disciplina deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Constitución local.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina, durarán seis años en su encargo y bajo ninguna circunstancia podrán ser reelectos para un nuevo periodo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ARTÍCULO 142. La Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renovará cada dos años de manera rotativa en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

ARTÍCULO 143. Son atribuciones de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, las siguientes:

I. Representar al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California;

II. Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

III. Vigilar el funcionamiento de las unidades u órganos auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial, así como que la administración de justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial, dictando para tal efecto las providencias necesarias y oportunas;

IV. Dar trámite y someter a consideración del Pleno las solicitudes de licencia para separarse de sus labores, presentadas por las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, por un periodo de hasta dos meses, con o sin goce de sueldo, conforme a lo previsto en la Constitución Local y en la presente ley;

V. Someter a la consideración del Pleno las necesidades presupuestales del Tribunal de Disciplina Judicial, a efecto de que, una vez aprobadas, se remitan a la Presidencia del Consejo de Administración para que sean consideradas en el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;

VI. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;



VII. Rendir informe anual ante el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, así como remitirlo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades desarrolladas en el ámbito de su competencia para los efectos conducentes;

VIII. Proponer al Tribunal Superior de Justicia la presentación ante el Congreso del Estado de iniciativas de leyes, reformas o decretos; y,

IX. Las demás que determine esta ley y los correspondientes reglamentos y acuerdos generales.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ARTÍCULO 144. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en Comisiones; el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia será desahogado por las Comisiones, cada una integrada por una Magistrada o Magistrado, quien fungirá como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia, con el auxilio de la Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a las facultades previstas en esta Ley.

La Unidad de Substanciación realizará las diligencias, desahogo de pruebas, audiencias y demás actos procesales necesarios para la integración del expediente, y lo remitirá debidamente integrado a la Magistratura respectiva para que emita la resolución que corresponda, sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de votos, en los términos que señale la ley.

Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra.

ARTÍCULO 145. El Pleno determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá al menos una Comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 146. La Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando actúen en Comisión, tendrán las siguientes facultades:

I. Conocer y resolver, en primera instancia, los procedimientos de responsabilidad administrativa de las Magistradas, Magistrados, Juezas,



Jueces y demás personal adscrito a un área jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;

II. Dictar y ejecutar las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan, oculten o alteren los indicios, una vez iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad administrativa;

III. Proponer al Pleno, la suspensión de funciones de las personas servidoras públicas que aparecieren involucradas en la comisión de un delito;

IV. Elaborar los proyectos de resolución que deban someterse al Pleno en los procedimientos en materia de conflictos laborales del Poder Judicial del Estado y sus personas servidoras públicas;

V. Evaluar y dar seguimiento al desempeño de las Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

VI. Dictar y establecer el plazo del cumplimiento de las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial derivadas del procedimiento de evaluación de Magistraturas, Juezas y Jueces;

VII. Dar vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial cuando una persona servidora pública no acredite favorablemente una evaluación extraordinaria derivada de visitas de supervisión o de quejas previamente analizadas, o se niegue a cumplir las medidas establecidas al efecto;

VIII. Proponer al Pleno del Tribunal las disposiciones necesarias para el funcionamiento de sus unidades administrativas;

IX. Decretar las medidas cautelares que le sean solicitadas por la Unidad de Investigación en términos del artículo 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

X. Acordar la imposición de sanciones consistentes en amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación a las Juezas, Jueces, personas Secretarias, personas Actuarias y demás personal que desempeñe funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, con excepción de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las personas integrantes del Consejo de Administración, quienes sólo podrán ser sujetas a responsabilidad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, en términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;



XI. En caso de considerarlo oportuno reclasificar el tipo y la gravedad de la infracción contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que le presente la Unidad de Investigación; y,

XII. Ejercer las demás facultades que les confieran la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 147. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial será competente para lo siguiente:

I. Iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones por faltas administrativas de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones jurisdiccionales en los términos de esta Ley, incluidas las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de primera instancia, Secretarias y Secretarios de Acuerdo, Secretarias de Estudio y Cuenta, personas actuarias y demás personal jurisdiccional dentro del Poder Judicial del Estado;

II. Atraer procedimientos relacionados con faltas administrativas o hechos que las leyes señalen como delitos;

III. Substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que son competencia de las Comisiones, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales;

IV. Acordar la imposición de sanciones consistentes en amonestación, suspensión, sanción económica, la destitución e inhabilitación a las Juezas, Jueces, personas Secretarias, personas Actuarias y demás personal que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, con excepción de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas integrantes del Consejo de Administración, que sólo podrán ser sujetas de responsabilidad en términos del Título Octavo de la Constitución local;

V. Formular denuncia o querrela contra el personal del Poder Judicial del Estado que apareciere involucrado en la comisión de un delito;

VI. Evaluar el desempeño de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio;



VII. Recibir y resolver sobre las quejas administrativas relativas a demoras, excusas faltas en el despacho de los negocios o asuntos que tramiten ante los juzgados y dependencias a su cargo, solicitando los informes necesarios y realizar investigaciones, funciones que podrán delegarse a través de la correspondiente comisión; y sobre la responsabilidad de personas servidoras públicas en términos de lo que dispone ésta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos por el artículo 66 de la Constitución local, por parte de quienes integran la administración de justicia;

VIII. Resolver los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal que desempeñe funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

IX. Resolver los medios de impugnación que se interpongan en el procedimiento de evaluación del personal adscrito a las áreas jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, conforme a lo previsto en esta Ley y los acuerdos generales que se emitan al efecto;

X. Resolver los conflictos que se presenten entre el Poder Judicial del Estado y sus personas servidoras públicas, así como conocer y resolver el recurso de revisión, en los términos previstos por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

XI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de magistraturas, Juezas y Jueces de primera instancia, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y demás personal que se encuentre adscrito a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, los reglamentos y acuerdos generales que dicte el Tribunal en materia disciplinaria, con excepción de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas integrantes del Consejo de Administración, que sólo podrán ser sujetas de responsabilidad en el ejercicio de su función jurisdiccional en términos del Título Octavo de la Constitución local;

XII. Dar vista al Ministerio Público competente, ante la posible comisión de delitos, así como solicitar de forma excepcional y justificada el juicio político de las Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial ante el Congreso del Estado;



XIII. Solicitar en forma excepcional y justificada la readscripción de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Consejo de Administración, quien resolverá lo conducente;

XIV. Ordenar de considerarlo necesario las visitas extraordinarias, cuando estime que se ha cometido una falta grave;

XV. Practicar periódicamente visitas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y juzgados para observar la conducta y desempeño del personal, recibiendo las quejas que hubiere contra ellos y ejercer las atribuciones que señala esta ley;

XVI. Llevar un registro de personas servidoras públicas que desempeñen funciones jurisdiccionales y de particulares sancionadas, conforme a lo que se establezca en los acuerdos generales;

XVII. Integrar un informe anual que hará del conocimiento de la opinión pública, que contenga los resultados de labores del Tribunal de Disciplina Judicial, y remitirlo a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para ser integrado al informe que se remite al Congreso del Estado;

XVIII. Emitir acuerdos generales para regular, en el ámbito de su competencia, el procedimiento para la imposición e impugnación de sanciones por responsabilidades administrativas del personal que desempeña funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, conforme a la legislación aplicable, sin que ello comprenda la evaluación del desempeño ni las medidas administrativas derivadas de ésta;

XIX. Establecer, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las personas visitadoras para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad;

XX. Expedir los acuerdos generales en materia de régimen disciplinario y todos aquellos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 64 de la Constitución local;

XXI. Solicitar al Consejo de Administración la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal;



XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de treinta unidades de medida y actualización a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en promociones que hagan ante el Tribunal de Disciplina Judicial.

Asimismo, podrá emitir criterios orientadores en materia disciplinaria para la prevención de dichas conductas, sin que ello implique la regulación o implementación de políticas administrativas, las cuales corresponderán al Consejo de Administración;

XXIII. Emitir los acuerdos generales necesarios para regular la publicación, difusión y actualización de los criterios y precedentes vinculantes que apruebe el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a efecto de garantizar su accesibilidad a todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;

XXIV. Emitir los acuerdos generales necesarios para establecer las medidas de protección que podrán otorgarse a las personas que presenten denuncias o quejas, o que aporten elementos de prueba en los procedimientos de responsabilidades administrativas y en los procedimientos de naturaleza laboral competencia del Tribunal;

XXV. Emitir recomendaciones generales, de carácter no vinculante, dirigidas al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de Administración, así como a los órganos jurisdiccionales o auxiliares, cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones disciplinarias, identifique áreas de oportunidad o mejora en la impartición de justicia;

XXVI. Investigar y sustanciar, a través de sus áreas competentes, las quejas de hostigamiento y acoso, tanto sexual como laboral, que se presenten en dicha materia en contra de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y demás personal jurisdiccional dentro del Poder Judicial del Estado, así como impulsar la adopción de lineamientos, protocolos y buenas prácticas que favorezcan entornos laborales respetuosos, seguros y libres de violencia;

XXVII. Nombrar y remover al personal a su cargo. Tratándose de nombramientos de nueva creación, se realizarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que autorice el Consejo de Administración; y,



XXVIII. Las demás que determine esta ley, los correspondientes reglamentos y acuerdos generales.

ARTÍCULO 148. En ningún caso los recursos serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a la Magistrada o Magistrado que la haya emitido.

ARTÍCULO 149. Las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, serán públicas, transmitidas a través de su portal de internet, transcritas literalmente en versiones taquigráfica y estenográfica, grabadas y almacenadas con soporte de audio y video. Dichas transmisiones deberán incorporar medidas de accesibilidad, incluyendo, entre otras, subtitulación y la participación de personas intérpretes de Lengua de Señas Mexicana. Tanto su versión taquigráfica y estenográfica como las grabaciones serán consideradas información pública de oficio para efectos de la Ley de la materia. En todo momento se respetará la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.

Sólo en los casos que la legislación de la materia lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de ellas se levantarán versiones públicas para su consulta y se difundirán a través del portal de internet en la forma que lo establezca el Reglamento.

Asimismo, las sesiones se transmitirán a través del portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 150. Las sesiones se realizarán en el salón del Pleno de la sede del Tribunal de Disciplina Judicial, salvo que por acuerdo del Pleno se determine un lugar distinto.

Las sesiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán llevarse a cabo de manera presencial, virtual o híbrida, mediante el uso de cualquier medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia que permita, al menos, la identificación visual plena de las Magistraturas, así como la interacción e intercomunicación en tiempo real entre las personas participantes, a efecto de garantizar la adecuada conducción y deliberación de los asuntos.

ARTÍCULO 151. Las sesiones del Tribunal de Disciplina Judicial se celebrarán conforme al calendario anual que apruebe el Pleno, a propuesta de su Presidencia o de las personas que integren el Tribunal. Estas se llevarán a cabo de forma semanal, en el día y hora previamente establecidos, mediante convocatoria de la Presidencia, en la que se determinará si serán de carácter público o privado.

El Tribunal podrá sesionar fuera del calendario ordinario únicamente para conocer y resolver asuntos de carácter urgente o extraordinario, previa



convocatoria de la Presidencia, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las Magistraturas.

ARTÍCULO 152. Las comisiones de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, se podrán integrar por:

- I. Secretarias o secretarios resolutores;
- II. Secretarias o secretarios instructores;
- III. Secretarias o secretarios mecanógrafas;
- IV. Personal administrativo; y,
- V. Personal operativo.

Las Magistraturas podrán nombrar al personal adscrito a sus respectivas comisiones, de acuerdo con el límite presupuestal autorizado, así como removerlo conforme a las disposiciones normativas aplicables. En todo caso, la propuesta deberá someterse a la aprobación del Pleno. Los cargos mencionados en las fracciones I y II este artículo podrán integrar la carrera judicial.

ARTÍCULO 153. Para su adecuado funcionamiento, el Tribunal de Disciplina Judicial contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas:

- I. Sustanciadora General;
- II. Unidad de Investigación;
- III. Unidad de Substanciación;
- IV. Dirección de Visitaduría General;
- V. Unidad de Notificaciones; y,
- VI. Las demás de determine su reglamento interior.

El personal adscrito a las unidades administrativas previstas en este artículo podrá integrar la carrera judicial.

ARTÍCULO 154. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de la Unidad de Investigación responsable de integrar los informes de presunta responsabilidad administrativa, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación a cualquier autoridad o particular, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebir a personas que aporten



elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. Concluida la investigación, presentará el expediente correspondiente a la Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PERSONA SUSTANCIADORA GENERAL DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ARTÍCULO 155. La persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial, es el órgano técnico, dependiente y auxiliar del Pleno del Tribunal, responsable de coordinar el trámite de los asuntos jurisdiccionales, así como de coordinar y supervisar el funcionamiento de las unidades que integran su estructura orgánica en las materias de su competencia. En el ejercicio de sus funciones, deberá actuar bajo los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y tendrá como atribuciones:

- I. Dar trámite a los asuntos del Tribunal de Disciplina Judicial y turnar los expedientes entre sus integrantes para su atención;
- II. Auxiliar a las Magistradas y Magistrados del Tribunal, con la preparación de la convocatoria y desarrollo de las sesiones, mediante la elaboración y distribución del orden del día, la notificación correspondiente, así como el registro de los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;
- III. Coordinar las funciones de la Unidad de Investigación, así como las de la unidad de sustanciación, en relación con los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;
- IV. Analizar los informes y dictámenes que le remita la Dirección de Visitaduría del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las vistas, informes o resultados de investigación que formule el Órgano Interno de Control, cuando de éstos se adviertan hechos que pudieran constituir faltas administrativas, a fin de determinar la procedencia de iniciar de oficio investigaciones de responsabilidad administrativa;
- V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por sí, o por conducto de la persona titular de la unidad o personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



VI. Solicitar a la Dirección de Visitaduría la realización de visitas ordinarias y extraordinarias de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas de su competencia;

VII. Turnar a la Comisión del Tribunal que corresponda, los expedientes substanciados que le sean remitidos por la Unidad de Substanciación en materia de responsabilidades administrativas;

VIII. Turnar a la Magistratura del Tribunal que corresponda, los expedientes substanciados que le sean remitidos por la Unidad de Substanciación en materia de conflictos laborales, para que se elabore el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Pleno;

IX. Acordar la conclusión y archivo del expediente cuando no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona infractora, dando cuenta al Pleno de ello;

X. Despachar la correspondencia oficial del Tribunal de Disciplina Judicial;

XI. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Tribunal de Disciplina Judicial, y extender constancias de las mismas, cuando fueren solicitadas y autorizadas por la Presidencia del Tribunal;

XII. Coordinar las funciones de las personas titulares de las unidades administrativas a su cargo;

XIII. Llevar el turno de las Magistraturas por casos de impedimento o excusa;

XIV. Llevar el control y lista de los auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial;

XV. Autorizar las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y sus Comisiones, así como las actuaciones desarrolladas en las audiencias a cargo de las Unidades de Investigación y Substanciación;

XVI. Recopilar, sistematizar y mantener actualizados los criterios y precedentes vinculantes que emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, garantizando su publicación en la página de internet oficial, a efecto de que sean accesibles para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;



XVII. Recibir y tramitar las quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas en el ámbito de su competencia;

XVIII. Presentar denuncias, por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, previa autorización del Pleno;

XIX. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Verificar la debida substanciación de los expedientes que serán turnados a las Comisiones y al Pleno del Tribunal;

XXI. Dar cuenta a la Presidencia del Tribunal de los asuntos y promociones que se reciban, para su asignación y despacho;

XXII. Expedir cuando proceda certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes del Tribunal de Disciplina Judicial;

XXIII. Autorizar los convenios de conciliación celebrados entre las partes, en los casos en que así lo disponga la normativa aplicable; así como remitir, en los demás supuestos, dichos convenios a las Magistraturas correspondientes para su eventual aprobación, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

XXIV. Tramitar los incidentes presentados por las partes en contra de los acuerdos que se dicten en los procedimientos de responsabilidad administrativa y a los de carácter laboral en términos de las disposiciones normativas aplicables;

XXV. Dictar las medidas cautelares en los procedimientos de carácter laboral;

XXVI. Resolver los procedimientos de designación de personas beneficiarias cuando las personas trabajadoras no hubiesen llenado el formato respectivo. En caso contrario, dictará las providencias para que, sin demora, se proceda conforme el formato respectivo;

XXVII. Imponer las sanciones a las partes para asegurar el adecuado desarrollo de los procedimientos de su competencia;

XXVIII. Presidir, intervenir y conducir la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes, con el apoyo del personal que resulte necesario;



XXIX. Recibir y dar cuenta a la Presidencia del Tribunal de las demandas, medidas cautelares, procedimientos de designación de beneficiarios y demás promociones;

XXX. Suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo;

XXXI. Elaborar la estadística correspondiente de los asuntos a su cargo;

XXXII. Integrar, suscribir y presentar a la consideración de la Presidencia, los puntos de acuerdo que, en las materias de su competencia, se deban someter a la consideración de las Magistraturas en Comisión, y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que de ellos deriven;

XXXIII. Integrar y presentar los informes de labores periódicos de las áreas bajo su cargo, requeridos por el Pleno del Tribunal;

XXXIV. Administrar los documentos que deriven de sus atribuciones procedencia y procurar su integridad, conservación, disponibilidad y accesibilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y,

XXXV. Las demás que le asignen las leyes, reglamentos, la Presidencia o el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 156. La persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial podrá integrar la carrera judicial, será designada por mayoría de votos del Pleno, a propuesta de su Presidencia, y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de su nombramiento, licenciatura en derecho con una antigüedad mínima de cinco años, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Haber realizado por lo menos durante cinco años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, o investigación de normas jurídicas;

IV. No haber sido condenada por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Gozar de buena reputación y fama en el concepto público; y,



VI. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 157. Para el desempeño de sus funciones, la persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial contará con el personal especializado, administrativo y operativo que resulte necesario, mismas que podrán integrar la carrera judicial. Asimismo, coordinará la Unidad de Investigación y la Unidad de Substanciación.

CAPÍTULO QUINTO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 158. La Unidad de Investigación es el órgano dependiente y auxiliar de la Persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial, en cuanto a practicar auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas a las responsabilidades administrativas del personal del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 159. La persona titular de la Unidad de Investigación podrá integrar la carrera judicial, será designada por mayoría simple del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones.

ARTÍCULO 160. La Unidad de Investigación fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, incluidas las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de primera instancia, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de naturaleza jurisdiccional dentro del Poder Judicial del Estado, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Como resultado de la facultad investigadora, la Unidad de Investigación será la unidad responsable de integrar y presentar a la Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona infractora, se propondrá a la persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial la conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda



abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a la investigación, así como a las personas denunciantes cuando éstas fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 161. La Unidad de Investigación contará con las siguientes atribuciones:

I. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba;

II. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal del Poder Judicial del Estado en los términos de esta Ley;

III. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;

IV. Requerir informes y documentación a cualquier persona física o moral, incluidas las autoridades relacionadas en materia fiscal y de transparencia, para la integración de investigaciones por presuntas responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan, oculten o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

VI. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarias o funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría en el ejercicio de sus funciones;

VII. Imponer las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, en los términos del artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Asimismo, decretar las medidas de protección que le sean solicitadas, conforme a lo previsto en el artículo 164 de la referida Ley;

VIII. Integrar y presentar a la Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad



Administrativa cuando así resulte conducente o proponer el acuerdo de conclusión y archivo del expediente;

IX. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Notificar a las personas denunciantes, dentro de los diez días hábiles siguientes, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, ya sea temporal o definitivo, así como las razones que lo fundamentan; y,

XII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ARTÍCULO 162. La Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano técnico, dependiente de la persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial y auxiliar de las Comisiones del Tribunal, encargada de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del desahogo de los medios de convicción, de la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como de la substanciación de los procedimientos en materia laboral derivados de conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y demás normativa aplicable.

La persona titular de la Unidad de Substanciación podrá integrar la carrera judicial, será designada por mayoría simple del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional en Derecho.

ARTÍCULO 163. La Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial, contará con las siguientes atribuciones:



- I. Emitir el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y notificarlo a las partes, conforme a la normativa aplicable;
- II. Desahogar las audiencias que resulten necesarias, practicar las diligencias que se estimen procedentes y recibir los medios de prueba ofrecidos, a fin de substanciar el procedimiento hasta su total conclusión;
- III. Elaborar y suscribir las actas relativas al desahogo o diferimiento de audiencias, presidir todos los actos de prueba, acordar la admisión o desechamiento de los medios de convicción ofrecidos por las partes, preparar su desahogo y ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer;
- IV. Decretar las medidas cautelares que le sean solicitadas por la Unidad Investigadora en términos del artículo 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;
- V. Decretar la aplicación de medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y para mantener el orden durante la celebración de las audiencias;
- VI. Substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas que le sean turnados por la persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VII. Substanciar los procedimientos derivados de conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus personas servidoras públicas, en términos de lo previsto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;
- VIII. Turnar a los órganos internos de control de las dependencias o entidades paraestatales los asuntos que, por razón de competencia, no correspondan al Tribunal de Disciplina Judicial;
- IX. Remitir a la Auditoría Superior del Estado los expedientes en los casos que resulten de su competencia, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable;
- X. Concluir la etapa de substanciación en materia de responsabilidades administrativas y laborales, así como remitir el expediente completo, debidamente integrado, a la persona Sustanciadora General para el turno correspondiente;



XI. Ordenar la ejecución de las sanciones impuestas en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los que tenga conocimiento, a través del Oficial de Ejecución, conforme a la normativa aplicable; y,

XII. Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y los acuerdos generales del Tribunal de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA GENERAL DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ARTÍCULO 164. La persona titular de la Dirección de la Visitaduría General del Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano técnico dependiente y auxiliar del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, responsable de coordinar a las personas visitadoras a su cargo, teniendo a su cargo inspeccionar y supervisar el funcionamiento de los diferentes órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial. En el ejercicio de sus funciones, deberá actuar con autonomía técnica, bajo los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y tendrá como atribuciones:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección;

II. Asignar a las personas visitadoras judiciales los partidos judiciales o áreas que deban inspeccionar;

III. Elaborar y mantener actualizado el programa de visitas ordinarias;

IV. Comunicar oportunamente la realización de visitas a los órganos jurisdiccionales, mediante los oficios de aviso respectivos;

V. Calificar los impedimentos de las personas visitadoras;

VI. Cambiar la persona visitadora o la fecha de inicio o conclusión de una visita ordinaria, cuando a su juicio existan causas fundadas;

VII. Velar por el orden y respeto entre el personal de la Visitaduría y el personal de los órganos visitados;

VIII. Implementar las visitas extraordinarias que ordene el Pleno, las Comisiones o la persona Sustanciadora General;

IX. Remitir a la persona Sustanciadora General las actas de visita correspondientes;



- X. Dar vista a la persona Sustanciadora General cuando, durante alguna visita, se adviertan hechos que puedan afectar gravemente la impartición de justicia;
- XI. Supervisar que las actas de visita y demás instrumentos se elaboren conforme a las formalidades legales;
- XII. Proponer a la Unidad de Investigación, cuando existan elementos, la práctica de diligencias o investigaciones relacionadas con el funcionamiento de órganos jurisdiccionales;
- XIII. Implementar, ante situaciones no previstas, las acciones necesarias para ejecutar las visitas ordenadas, cuidando no contravenir la normativa aplicable;
- XIV. Llevar un registro sistematizado de los resultados de las inspecciones y supervisiones realizadas, para fines de control, consulta e información;
- XV. Coordinar reuniones periódicas con las personas visitadoras para analizar e identificar criterios comunes en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Canalizar, para su conocimiento, a las áreas administrativas competentes las peticiones que formulen los órganos jurisdiccionales visitados, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria, determinen lo conducente;
- XVII. Formular propuestas de reforma a los acuerdos generales, formatos o lineamientos relacionados con su función;
- XVIII. Recibir quejas y denuncias relacionadas con el desempeño de los órganos jurisdiccionales y turnarlas a la Unidad de Investigación;
- XIX. Gestionar apoyo logístico y administrativo necesario para facilitar las visitas ordinarias y extraordinarias;
- XX. Rendir semestralmente un informe de actividades y, anualmente, un informe general de resultados de inspección y supervisión;
- XXI. Rendir los informes que le sean requeridos por el Pleno, las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial o la Presidencia;
- XXII. Auxiliar al Tribunal de Disciplina Judicial en la evaluación y seguimiento de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado; y,



XXIII. Las demás que le confieran esta Ley, el reglamento interno del Tribunal y los acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 165. La persona titular de la Dirección de la Visitaduría General del Tribunal de Disciplina Judicial podrá integrar la carrera judicial, será designada por mayoría de votos del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con licenciatura en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. No haber sido condenada por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público; y,

V. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La persona titular de la Dirección de Visitaduría General tendrá a su cargo por lo menos a cinco personas visitadoras nombradas por el Tribunal, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 180 de esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA EVALUACIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS

ARTÍCULO 166. La Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial que al efecto se determine auxiliada de la persona Directora de la Visitaduría General será competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

ARTÍCULO 167. Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño serán ejercidas por la Comisión respectiva, con el auxilio de las personas visitadoras judiciales, bajo el mando y coordinación de la persona titular de la Dirección de Visitaduría, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Tribunal de Disciplina Judicial. Las



personas visitadoras judiciales deberán conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 168. Los procesos de evaluación del desempeño serán una garantía del derecho al acceso a la justicia, así como de los derechos a la información y la participación pública, sus resultados serán públicos, accesibles y transparentes; la Dirección de Visitaduría General garantizará el ejercicio de los derechos a la información y participación pública en relación con los resultados de los procesos de evaluación, particularmente en el contexto de la elección judicial.

ARTÍCULO 169. Los procesos de evaluación deberán realizarse conforme a los siguientes criterios e indicadores:

- I. Los conocimientos y competencias de las personas titulares del órgano jurisdiccional, incluyendo los de carácter técnico, ético y profesional;
- II. El dictado y cumplimiento oportuno de sus determinaciones;
- III. La adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo;
- IV. La productividad del órgano jurisdiccional; y,
- V. La capacitación y el desarrollo de la persona servidora pública.

El Tribunal de Disciplina Judicial deberá considerar, al menos, los criterios previstos en el presente artículo al emitir los acuerdos generales en materia de evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 170. La Comisión de Evaluación podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos, entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

ARTÍCULO 171. Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

ARTÍCULO 172. La Comisión de Evaluación, podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria, respecto de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Juezas y Jueces con posterioridad a los



primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

ARTÍCULO 173. Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y la Dirección de Visitaduría General lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los tipos de medidas correctivas mediante la emisión de acuerdos generales; la Comisión respectiva, establecerá el plazo para el cumplimiento de tales medidas.

ARTÍCULO 174. Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, la Comisión respectiva, fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por la Comisión respectiva o se niegue a realizarla, el Órgano dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 175. En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del precepto anterior, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de Juezas o Jueces hasta por un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 176. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables del desempeño del órgano a su cargo durante el periodo evaluado, en términos de los procesos de evaluación previstos en este Capítulo.

Dicha responsabilidad comprenderá la implementación y supervisión de las medidas, acciones y mecanismos necesarios para el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional, incluyendo aquellas que involucren al personal a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan a las demás personas servidoras públicas a su cargo.



ARTÍCULO 177. La Comisión de Evaluación, deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial normará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

Las personas visitadoras deberán informar con la debida oportunidad a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 178. Contra las resoluciones de la Comisión que resulten en evaluaciones de desempeño insatisfactorias o impongan medidas correctivas o sancionadoras, podrá interponerse recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

El recurso deberá presentarse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el escrito se deberán expresar los agravios que cause la resolución recurrida.

El Pleno del Tribunal resolverá el recurso previo otorgamiento de audiencia al recurrente, mediante resolución fundada y motivada, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 179. El Tribunal de Disciplina Judicial es competente para inspeccionar el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, sus Salas, Juzgados, Tribunales, para supervisar las conductas de las Magistraturas, Juezas y Jueces de primera instancia, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y demás personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, personas integrantes de estos órganos, a fin de que la administración de justicia sea pronta, expedita y conforme a la ley.

ARTÍCULO 180. El Tribunal de Disciplina Judicial revisará el adecuado desarrollo de los procedimientos jurídicos que se ventilan ante los órganos que integran el Poder Judicial del Estado por sí o por el personal que designe.



Las personas visitadoras deberán satisfacer los siguientes requisitos: gozar de buena reputación; no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año; contar con título profesional de licenciatura en derecho, legalmente expedida; y, cuando menos tres años de experiencia profesional en un área jurídica. Su designación se hará por el propio Tribunal de Disciplina Judicial por mayoría simple a propuesta de su Presidencia.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial establecerá mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las personas visitadoras a fin de garantizar su imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 181. Las visitas ordinarias a los órganos y unidades del Poder Judicial se efectuarán conforme el programa anual que apruebe el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial deberá informar con la debida oportunidad a la persona titular del órgano jurisdiccional, de la visita de inspección que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de cinco días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

La persona titular del órgano jurisdiccional deberá proporcionar las facilidades necesarias y poner a disposición los medios técnicos, administrativos, materiales, así como la información que le sea requerida y que se encuentre relacionada con el objeto y alcance de la visita.

ARTÍCULO 182. Las personas visitadoras tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Tribunal de Disciplina Judicial, lo siguiente:

- I. Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en la unidad o institución que el Consejo de Administración hubiere señalado;
- III. Comprobarán si se encuentra debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- IV. Revisarán los libros de Gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contiene los datos requeridos;



V. Harán constar por lo menos, el número de asuntos con los que contaba el órgano jurisdiccional al inicio de la visita, el número de ingresos y de egresos durante el periodo de la visita, así como el número de asuntos pendientes a la conclusión de ésta; para ello, se deberá especificar, dependiendo de la materia, el tipo de asunto que generó el alta, así como la baja;

VI. Harán constar el tiempo medio que tardaron en resolverse los asuntos que hayan concluido en el periodo de revisión;

VII. Se deberá hacer constar el sentido de la decisión que puso fin a los asuntos, señalando si fue una resolución de fondo, de sobreseimiento, incompetencia, impedimento, caducidad, desechamiento, improcedencia, y cualquier otra de naturaleza análoga;

VIII. Examinarán los expedientes a fin de verificar que se lleven con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente, si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos Constitucionales.

Cuando la persona visitadora advierta que en un proceso se vence el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva;

IX. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hará constar el desarrollo de la misma; las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás personas servidoras públicas del órgano de que se trate; las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta, quisieran realizar las personas titulares o personas servidoras del órgano; la firma de la Jueza, Juez o Magistratura que corresponda y la de la persona visitadora.

El acta levantada por la persona visitadora será entregada a la persona Titular del Órgano Visitado y a la persona Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de que determinen lo que corresponda, y, en su caso denuncien o inicien el procedimiento de investigación por faltas administrativas ante el Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 183. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado cuando tenga conocimiento de irregularidades que se realicen o se estén realizando en un órgano del Poder Judicial y que a juicio del propio Tribunal amerite inmediata inspección, podrá llevarla a cabo por sí o por



el personal que designe sin que previamente se hubiese dado el aviso a que se refiere el artículo 181 de esta ley.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de la Unidad de Investigación responsable de integrar los informes de presunta responsabilidad administrativa, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. Concluida la investigación, presentará el expediente correspondiente a la Unidad de Substanciación del Tribunal de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO DÉCIMO

UNIDAD DE PERSONAS NOTIFICADORAS

ARTÍCULO 184. La Unidad de Personas Notificadoras será el órgano encargado de llevar el control de las diligencias cuya realización ordene el Tribunal de Disciplina Judicial o cualquiera de sus unidades administrativas, a cargo de las personas notificadoras del Tribunal, cuando deban practicarse fuera de la sede del Tribunal. La asignación de dichas diligencias se realizará de forma aleatoria.

La Unidad de Personas Notificadoras funcionará conforme a las bases de organización y operación que se establezcan en el reglamento y en los lineamientos que, para tal efecto, emita el Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 185. La Unidad de Notificaciones estará a cargo de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial y contará con las personas Secretarías, Notificadoras, así como con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la viabilidad presupuestal.

Las personas integrantes de la Unidad de Notificaciones podrán integrar la carrera judicial, serán nombradas y, en su caso, removidas por acuerdo de mayoría simple del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 186. El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de



responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, considerando a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de primera instancia, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de naturaleza jurisdiccional dentro del Poder Judicial del Estado, el Pleno resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Constitución local, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Por su parte, el Órgano Interno de Control adscrito al Consejo de Administración tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con presuntas faltas administrativas no graves cometidas por personal administrativo del Poder Judicial adscrito a áreas administrativas, así como la resolución del recurso de revisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución local, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

En cuanto a las faltas administrativas graves atribuidas al personal administrativo del Poder Judicial, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial su investigación, substanciación y resolución, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Cuando el procedimiento de substanciación por probable responsabilidad administrativa se inicie en contra de una persona trabajadora de base sindical, se deberá dar vista al Consejo de Administración, en atención a su competencia respecto de las condiciones generales de trabajo, sin perjuicio de la substanciación del procedimiento disciplinario correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 187. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, con independencia de la naturaleza de sus funciones, podrán ser sancionadas con amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación del cargo, por el Tribunal de Disciplina Judicial con excepción de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y de Disciplina Judicial, así como las personas integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado que sólo podrán ser



removidas en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Las y los particulares podrán incurrir en responsabilidad si cometen las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 188. Además de las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se consideran faltas administrativas de Juezas y Jueces las siguientes:

I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución federal, como la propia de Baja California, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

III. En cualquier procedimiento emitan resoluciones notoriamente contrarias a las constancias de autos;

IV. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusable, resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

V. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;

VI. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio; y,

VII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia penal.



ARTÍCULO 189. A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, cuando los hechos materia de investigación se encuentren relacionados o deriven de un proceso jurisdiccional en curso, el Tribunal de Disciplina Judicial adoptará las medidas necesarias para preservar y no incidir en la independencia de la función jurisdiccional, sin que ello implique la suspensión de la investigación o de la sustanciación.

El principio de independencia judicial garantiza a las personas juzgadoras la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional para resolver las controversias de las que conozcan, con respeto al marco normativo aplicable y valorando racionalmente las pruebas que obren en la causa.

ARTÍCULO 190. En los casos previstos en el artículo 188 de esta Ley, se podrá presentar la denuncia en cualquier momento, lo que dará lugar al análisis de su admisión y, en su caso, se suspenderá el inicio del procedimiento hasta que el proceso jurisdiccional esté concluido en forma definitiva.

ARTÍCULO 191. Serán causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;
- II. Intervenir indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;
- III. Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución de los asuntos de su competencia;
- V. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- VI. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;



VII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VIII. No poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Consejo de Administración, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

IX. Ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial;

X. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

XI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XII. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XIII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;

XIV. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Realizar actos de acoso sexual o de hostigamiento sexual sobre otra u otras personas de su entorno laboral o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral; y,

XVI. Las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 192. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a los particulares con los que llegare



a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar estas circunstancias en términos del artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que las personas servidoras públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y,

IX. Las demás que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 193. Cuando en un mismo acto u omisión concurren personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y personas que realizan labores administrativas, la investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.



Cuando el Órgano Interno de Control reciba una denuncia en contra de una persona que realiza funciones jurisdiccionales lo remitirá sin más trámite a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Cuando en un mismo acto u omisión concurran presuntas faltas cometidas por el personal administrativo de tipo grave y no grave, la substanciación y resolución del recurso revisión será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá los conflictos competenciales que surjan frente a las atribuciones del Consejo de Administración con base en lo dispuesto por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

ARTÍCULO 194. Las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y los acuerdos generales respectivos.

ARTÍCULO 195. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control: Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, personas secretarias y actuarias, integrantes del Consejo de Administración, personas Secretarías Generales de Acuerdos, titulares de las unidades administrativas, Visitadoras, jefaturas de departamento y demás personal que integre el Poder Judicial del Estado, en los plazos siguientes:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y,

III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.



Si transcurre el plazo a que hace referencia la fracción I sin que se haya presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo. En el caso de la omisión de la declaración prevista en la fracción III, el Órgano Interno de Control iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 196. Al Órgano Interno de Control le corresponde recibir, registrar, integrar al sistema correspondiente y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, así como llevar el seguimiento de su evolución patrimonial.

El Órgano Interno de Control deberá proporcionar a las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial las declaraciones patrimoniales que le sean solicitadas, respecto de las Magistraturas, Juezas y Jueces de primera instancia, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y demás personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 197. Corresponde al Órgano Interno de Control recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que presenten todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado; verificar su cumplimiento y, en su caso, realizar las investigaciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, los reglamentos y los acuerdos generales aplicables.

Cuando el Órgano Interno de Control advierta hechos que pudieran constituir probable responsabilidad administrativa atribuible al personal jurisdiccional, dará vista al Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos legales conducentes y remitirá los elementos e información que éste solicite para el ejercicio de sus atribuciones. La información tendrá carácter confidencial y únicamente podrá utilizarse para el cumplimiento de dichos fines.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS QUEJAS POR HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL O LABORAL

ARTÍCULO 198. El Pleno del Consejo de Administración deberá establecer mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género en el Poder Judicial del Estado, velará porque las mismas cuenten con las atribuciones



y recursos suficientes para implementar, con el acompañamiento del Tribunal de Disciplina Judicial, estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género contra el personal administrativo del Poder Judicial del Estado. Para tal efecto, aprobará los reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones necesarias para su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

ARTÍCULO 199. El Consejo de Administración, por conducto del área especializada referida en el párrafo anterior, brindará la atención inicial, orientación, acompañamiento y canalización de las personas presuntas víctimas de hostigamiento o acoso sexual o laboral, realizadas por el personal administrativo. Para dar cumplimiento con lo anterior, deberá integrar el registro y la documentación inicial correspondiente, y remitirla al Consejo de Administración para que actúe dentro del ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 200. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. En lo no previsto en aquella Ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

ARTÍCULO 201. El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas faltas cometidas del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, incluidas las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de primera instancia, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y demás personal jurisdiccional así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. Las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia respecto de las responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional, así como por las personas servidoras públicas adscritas a órganos jurisdiccionales;
Y,



II. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior y los demás que resulten procedentes, así como el recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial del Estado.

En ningún caso los recursos de revisión podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución a la Magistrada o Magistrado de la Comisión que emitió el fallo recurrido.

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de dos votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

ARTÍCULO 202. El Órgano Interno de Control es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas no graves que han sido cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial del Estado, que no sean competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. El Órgano Interno de Control a través del área de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el cual gozará de independencia técnica y actuará como autoridad investigadora, será competente para iniciar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de faltas administrativas no graves atribuidas al personal administrativo del Poder Judicial del Estado, que no sea competencia del Tribunal de Disciplina Judicial. Asimismo, le corresponderá emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y remitirlo al área sustanciadora para la continuación del procedimiento.

II. El Órgano Interno de Control a través del área de Sustanciación de Responsabilidades Administrativas, el cual será competente para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves al personal de su competencia, desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la emisión de la resolución definitiva.

Dicha área, estará facultada para integrar los expedientes, substanciar el procedimiento, determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan,



en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

III. El Pleno del Consejo de Administración fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control en los procedimientos de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de faltas no graves, y los demás recursos que resulten procedentes.

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Consejo de Administración serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

ARTÍCULO 203. Las personas servidoras públicas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano Interno de Control, responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y,

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, o revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 204. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá atraer procedimientos relacionados con hechos que las leyes señalen como delitos. Para estos efectos, se considerarán faltas administrativas graves las conductas previstas en los tipos penales de los delitos contra la administración de justicia cuando dichas conductas sean realizadas por las personas juzgadoras. Las sanciones correspondientes serán las que establezca esta Ley para las faltas graves.

Dichas conductas podrán juzgarse simultánea o sucesivamente, mediante los procedimientos penales y en los procedimientos administrativos instruidos por el Tribunal de Disciplina Judicial. En este segundo caso,



para establecer la existencia de la falta administrativa grave y la responsabilidad de la persona juzgadora bastará con que, en atención a las pruebas admitidas y desahogadas, tanto de cargo como de descargo, sea más probable la hipótesis de culpabilidad que la hipótesis de inocencia.

ARTÍCULO 205. El principio de independencia judicial garantiza a las personas juzgadoras la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional para resolver las controversias de las que conozcan con respeto al marco normativo aplicable y, en su caso, valorando racionalmente las pruebas que obren en la causa.

ARTÍCULO 206. Los procedimientos administrativos de responsabilidad se clasificarán por su materia de la manera siguiente:

I. Faltas en contra de la administración de justicia, los cuales comprenden los actos u omisiones contrarios a los principios y normas que disciplinan la función judicial al momento de dictar resoluciones; y,

II. Faltas por infracción a deberes establecidos en la Ley que no están relacionadas directamente con el ejercicio de la función judicial al momento de dictar resoluciones.

ARTÍCULO 207. Los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o el Pleno del Consejo de Administración, según corresponda, de conformidad con lo que dispone la Constitución federal, la propia de Baja California, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y demás disposiciones aplicables.

En el caso del Tribunal de Disciplina Judicial, dichos acuerdos deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Las decisiones disciplinarias emitidas por las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Su resolución corresponderá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; y,

II. La admisión y el desechamiento de quejas por parte de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas serán impugnables mediante recurso de inconformidad, que deberá presentarse dentro de



los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 208. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

II. Sanción Económica;

III. Suspensión;

IV. Destitución del cargo; y,

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa.

ARTÍCULO 209. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las Consejeras y Consejeros del Consejo de Administración de esta Soberanía, solo podrán ser removidas en términos del Título Octavo de la Constitución local.

ARTÍCULO 210. El plazo de prescripción de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.



Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

ARTÍCULO 211. Las faltas no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se ordenó su inicio.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

ARTÍCULO 212. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

También serán consideradas faltas graves, además de las así calificadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo 191 de esta Ley.

ARTÍCULO 213. Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Tribunal de Disciplina Judicial, a través de la Unidad competente, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.



ARTÍCULO 214. Si el Tribunal de Disciplina Judicial estima que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá a la o el quejoso, a su representante, a su abogado o abogada, o a todos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la UMA, al momento de interponerse la queja.

LIBRO SEGUNDO
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
TÍTULO PRIMERO
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 215. El Consejo de Administración, contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de los órganos del Poder Judicial del Estado y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

ARTÍCULO 216. El Consejo de Administración funcionará en Pleno o a través de comisiones, estará integrado por cinco personas consejeras en los términos del artículo 65 de la Constitución local y quienes durarán en su encargo el plazo señalado en la misma Constitución Política local.

ARTÍCULO 217. Para ser Consejera a Consejero del Consejo de Administración, se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con ejercicio profesional de la profesión mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Consejo de Administración, con antigüedad mínima de cinco años y,

III. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

ARTÍCULO 218. Las personas integrantes del Pleno del Consejo de Administración sólo podrán ser sujetas de responsabilidad en términos del Título Octavo de la Constitución local. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.



ARTÍCULO 219. El Pleno del Consejo de Administración aprobará a propuesta de su Presidencia el calendario anual de actividades colegiadas.

ARTÍCULO 220. El Consejo de Administración, sesionará de acuerdo al calendario anual de actividades colegiadas aprobado, mismas que se celebrarán cada quince días, en el día y hora preestablecidos en la agenda, previa convocatoria de su Presidencia. Las sesiones del Consejo de Administración podrán ser presenciales o a través de medios electrónicos de los que disponga el Poder Judicial del Estado para ese fin.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de Administración serán públicas y excepcionalmente privadas.

Se podrá sesionar fuera de calendario, para tratar y resolver asuntos de carácter urgente, previa convocatoria de la Presidencia o a solicitud de las y los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 221. Las resoluciones del Pleno del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes.

Las Consejeras y los Consejeros deberán emitir su voto, salvo que exista impedimento legal. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo de Administración contará con voto de calidad. Corresponderá al propio Pleno calificar los impedimentos que se planteen por sus integrantes en los asuntos de su competencia.

La persona integrante que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva, siempre que se presente dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 222. Son atribuciones del Consejo de Administración:

- I. Tener y llevar la administración del Poder Judicial del Estado;
- II. Formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y someterlo al Ejecutivo del Estado para su remisión y aprobación en su caso por el Congreso del Estado;
- III. Crear nuevos partidos judiciales o reorganizar los existentes, estableciendo la división y competencia territorial de ellos, así como la especialización por materias de los órganos jurisdiccionales;



- IV. Determinar el número de Salas del Tribunal Superior de Justicia, su ubicación, competencia territorial y especialización por materias;
- V. Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial;
- VI. Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la creación de nuevos cargos Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como de Juezas y Jueces, previo estudio que lo justifique;
- VII. Expedir los acuerdos generales o ejecución de resoluciones para el adecuado funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VIII. Conocer del ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo;
- IX. Conocer y resolver sobre las licencias que soliciten las Juezas y Jueces, en términos del artículo 62 de la Constitución local;
- X. Realizar y resolver sobre la adscripción y readscripción de Juezas y Jueces;
- XI. Establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas;
- XII. Expedir la reglamentación administrativa de las áreas de su competencia, incluyendo la carrera judicial y todas aquellas que fuera necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución local;
- XIII. Dictar las medidas que sean necesarias para preservar la seguridad de las personas juzgadoras, así como de la infraestructura y patrimonio del Poder Judicial del Estado;
- XIV. Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado, que no sean competencia del Tribunal de Disciplina Judicial;
- XV. Substanciar y resolver en Pleno los recursos de revisión en los casos que involucren faltas no graves del personal administrativo del Poder Judicial del Estado, que no sean competencia del Tribunal de Disciplina Judicial;



XVI. Establecer mediante acuerdo general las Comisiones que estime necesarias para la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en primera instancia;

XVII. Dictar medidas como las relativas al cambio de adscripción, cambio de órgano jurisdiccional, o reubicación del personal del Poder Judicial del Estado para facilitar las investigaciones y procedimientos disciplinarios respectivos, en coordinación con el Tribunal de Disciplina Judicial;

XVIII. Aplicar y ejecutar las medidas provisionales necesarias que permitan la efectiva substanciación de cualquier proceso de investigación, por sí, o a solicitud del Tribunal de Disciplina Judicial;

XIX. Acordar el retiro por término de mandato de Juezas y Jueces;

XX. Acordar las remociones del personal del Poder Judicial del Estado, conforme a lo que determine el Tribunal de Disciplina Judicial;

XXI. Establecer las disposiciones generales y reglamentarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso, promoción por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

XXII. Determinar las disposiciones generales y reglamentarias para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial;

XXIII. Conocer y autorizar las licencias, con o sin goce de sueldo, para las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial;

XXIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

XXV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, conforme a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución federal;

XXVI. Administrar el Boletín Judicial;

XXVII. Dictar las bases generales y reglamentarias para la organización y funcionamiento de los órganos auxiliares;

XXVIII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y



expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquellas;

XXIX. Tener a su cargo la Oficialía de Partes Común para el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Juzgados, misma que dará apoyo a la Secretaría General del Consejo de Administración y a la Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;

XXX. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público, incluyendo la implementación de tecnologías de la información como plataformas digitales, firmas y expedientes electrónicos, tanto para personas usuarias como en la organización y operatividad de los órganos jurisdiccionales;

XXXI. Nombrar a la persona Secretaria o Secretario General del Consejo de Administración, así como conocer de su licencia, remoción o renuncia;

XXXII. Nombrar y remover libremente a las personas titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial;

XXXIII. Designar a la persona representante del Poder Judicial del Estado, ante el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación o de otros Estados, cuando convoquen a intercambio de intenciones o congresos;

XXXIV. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos y peritas ante los órganos del Poder Judicial del Estado, como Auxiliares de la Administración de Justicia; ordenándolas por ramas y especialidades judiciales;

XXXV. Remitir los informes que solicite el Poder Ejecutivo y Legislativo;

XXXVI. Fijar los períodos vacacionales del Poder Judicial del Estado;

XXXVII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación, acondicionamiento, y la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos;

XXXVIII. Fijar las bases de la política informática del Poder Judicial;

XXXIX. Autorizar el nombramiento y remoción de los empleados de la administración de justicia;



XL. Determinar la extinción de salas del Tribunal Superior de Justicia, juzgados, tribunales y demás órganos jurisdiccionales o unidades administrativas del Poder Judicial del Estado;

XLI. Emitir los lineamientos para la implementación y funcionamiento de una Oficialía de Partes virtual, para efectos de lo establecido en los artículos 151, 152, 154 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el caso de los asuntos sustanciados conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

XLII. Emitir los lineamientos para la implementación de medios de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, mediante dispositivos físicos o móviles, para llevar a cabo notificaciones en juicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el caso de los asuntos sustanciados conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

XLIII. Emitir los acuerdos generales a efecto de determinar los asuntos que serán gestionados en el juicio oral sumario a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como para establecer los mecanismos necesarios para que los procedimientos relativos a dicho juicio se desahoguen a través de sistemas de justicia digital;

XLIV. Emitir los acuerdos generales para establecer los mecanismos necesarios para que los procedimientos de jurisdicción voluntaria a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se desahoguen por medios electrónicos;

XLV. Emitir los acuerdos generales para establecer los mecanismos necesarios que permitan que los expedientes, testimonios de apelación, documentos y videgrabaciones puedan integrarse y remitirse digital o electrónicamente a la segunda instancia, ya sea mediante la generación de un archivo digital o con la autorización de acceso al expediente electrónico, implementando las medidas de protección y seguridad adecuadas para garantizar la preservación, confidencialidad e integridad de la información y los datos que se generen de forma electrónica;

XLVI. Emitir los lineamientos a que deberán sujetarse las personas que intervengan en el procedimiento en línea, para la promoción, consulta y acceso de expedientes digitales, estableciendo las reglas que permitan la debida integración de expedientes físicos y electrónicos, y los casos en que se autorice solamente la integración de la versión electrónica;

XLVII. Otorgar, por conducto del área que al efecto determine, la clave de acceso a las personas funcionarias judiciales adscritas a las



autoridades jurisdiccionales, a fin de que puedan acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;

XLVIII. Implementar y mantener actualizado y funcional, por conducto del área que al efecto determine, el sistema de justicia digital, con el fin de contar con Oficialías de Partes en línea, servicios digitales, notificaciones electrónicas, así como las tecnologías necesarias para hacer accesible para todas las personas la justicia digital, y proveer lo necesario para que exista ciberseguridad, lo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

XLIX. Emitir los lineamientos en donde se establezcan las ordenes u obligaciones en materia de seguridad de la información, privacidad y protección de datos personales, a que deberán sujetarse las partes, los auxiliares en la administración de justicia, sus representantes y cualquier otra persona que intervenga en un procedimiento en línea, sin perjuicio de lo previsto en la demás normatividad aplicable a dicha materia; y,

L. Todas las demás que le confiere la Constitución federal, la propia de Baja California y las leyes del Estado.

ARTÍCULO 223. El Consejo de Administración incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a todas las personas, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

ARTÍCULO 224. El Pleno del Consejo de Administración deberá establecer mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género y velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y medios suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las facultades de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras en sus ámbitos de competencia respectivo, ni limitará el derecho de las víctimas de designar asesoría o representación particular.

Dicha área especializada, tendrá la obligación de canalizar las denuncias que reciba o de apoyar a las víctimas en la elaboración de la misma y remitirlas al Consejo de Administración y/o al Tribunal de Disciplina atendiendo al ámbito de competencia que les corresponda en razón del presunto responsable que sea señalado.



ARTÍCULO 225. El Consejo de Administración será responsable de la administración de la carrera judicial del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y las disposiciones aplicables.

El Consejo de Administración contará con una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Consejo de Administración y el Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación estará encabezada por la persona Secretaria o Secretario General del Consejo de Administración y por la persona titular de la Sustanciadora General del Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación tendrá las atribuciones contenidas en esta Ley y las que determine el Consejo de Administración mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 226. El Pleno del Consejo de Administración podrá ordenar la creación mediante acuerdos generales de las direcciones, unidades y, en general, cualquier área administrativa que conformen el diseño de la estructura orgánica administrativa sea necesarias para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 227. El Pleno del Consejo de Administración estará facultado para substanciar y resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves que involucren al personal administrativo del Poder Judicial del Estado, que no sean competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 228. El Pleno del Consejo de Administración podrá crear Comisiones para el debido cumplimiento de sus atribuciones. Las Comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 229. Las resoluciones del Consejo de Administración serán definitivas e inatacables, por lo que, no proceden en contra de ellas recurso ni juicio alguno.

ARTÍCULO 230. Las resoluciones del Pleno del Consejo de Administración constarán en acta y deberán firmarse por su Presidenta o Presidente, la persona Secretaria o Secretario General de Acuerdos y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.



La notificación y en su caso, la ejecución de las mismas deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de Administración o de la autoridad que actúe en auxilio de este.

Cuando el Pleno del Consejo de Administración estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 231. El Consejo de Administración establecerá las Comisiones permanentes o transitorias que estime pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones, cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno. Las Comisiones deberán estar conformadas cuando menos por tres integrantes.

ARTÍCULO 232. El Pleno del Consejo de Administración podrá determinar el tipo de asuntos y atribuciones deberán ser dictaminados por las Comisiones, pero votados en Pleno.

ARTÍCULO 233. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 234. Las Comisiones nombrarán a su respectiva Presidencia. El Reglamento determinará el tiempo que deba permanecer y las funciones que deba ejercer.

ARTÍCULO 235. Las resoluciones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las Comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

ARTÍCULO 236. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 237. Las Comisiones contarán con el personal técnico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Las atribuciones serán determinadas por el Pleno del Consejo de Administración y el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO



DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 238. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo de Administración las siguientes:

- I. Representar al Consejo de Administración;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de Administración y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen el correspondiente proyecto de resolución;
- III. Presidir el Pleno del Consejo de Administración, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo de Administración, salvo la reservada a las y los presidentes de las Comisiones;
- V. Proponer al Pleno del Consejo de Administración el nombramiento de la persona Secretaria o Secretario General del Consejo de Administración, así como el nombramiento de las y los titulares de los órganos auxiliares del Consejo;
- VI. Informar al Poder Legislativo del Estado de las vacantes que se produzcan y que deban ser cubiertas mediante elección;
- VII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de Administración; y,
- IX. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos y acuerdos generales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PERSONA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 239. El Consejo de Administración tendrá una Secretaria o Secretario General, que deberá contar título profesional en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

ARTÍCULO 240. La Secretaria o el Secretario General del Consejo de Administración a través de la Junta de Coordinación, auxiliará al Tribunal de Disciplina Judicial en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad que se lleven a cabo contra personas servidoras públicas adscritas a los órganos a cargo del Consejo de Administración



conforme a lo que dispone esta Ley, el Reglamento y los acuerdos generales respecto a las atribuciones de la Junta de Coordinación.

ARTÍCULO 241. Corresponderá a la Secretaria o Secretario General del Consejo de Administración, presentar quejas o denuncias ante el Tribunal de Disciplina Judicial, así como proporcionarle, de oficio o cuando dicho órgano formalmente lo requiera, la información y documentación que pueda constituir indicio o medios de prueba en la investigación y determinación de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 242. La persona Secretaria o Secretario General del Consejo de Administración, también tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar los asuntos del Consejo de Administración y turnar los expedientes entre sus integrantes para su atención;
- II. Despachar la correspondencia oficial del Consejo de Administración;
- III. Legalizar la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado en los casos en que la Ley así lo exija;
- IV. Registrar las cédulas de personas abogadas, los permisos y las autorizaciones expedidas por la Dirección de Profesiones del Estado. De las listas de registros que se irán formando, enviará copia a las Juezas y Jueces de los distintos partidos judiciales y Salas del Tribunal Superior de Justicia, con el objeto de que no permitan el ejercicio de la profesión a las personas que no se encuentren autorizadas;
- V. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Consejo de Administración, y extender constancias de las mismas, cuando fueren solicitadas y autorizadas por la Presidencia del Consejo;
- VI. Coordinar las funciones de las personas titulares de las unidades administrativas del Consejo de Administración;
- VII. Llevar el turno y registro de las Consejeras y Consejeros que presenten impedimentos o excusas;
- VIII. Llevar el control y lista de las personas auxiliares de la administración de justicia; y,
- IX. Las demás que le asignen las leyes, reglamentos y los acuerdos generales.

CAPÍTULO SEXTO



DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 243. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Administración contará con los siguientes órganos auxiliares:

- I. Planeación, Innovación y Estadística;
- II. Diagnóstico y Mejora Judicial;
- III. La Escuela de Formación Judicial del Estado;
- IV. El Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- V. El Órgano Interno de Control;
- VI. La Contaduría General;
- VII. La Oficialía Mayor;
- VIII. La Unidad Jurídica; y,
- IX. Las demás áreas que determine el Reglamento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 244. La estructura orgánica y el personal adscrito a los órganos auxiliares deberá determinarse con acuerdo a lo que disponga esta Ley, otras leyes aplicables, el Reglamento y los acuerdos generales que al respecto emita el Consejo de Administración.

Los órganos auxiliares contarán con las áreas, departamentos o coordinaciones, así como los recursos humanos y presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme a la disponibilidad presupuestal y previa aprobación del Consejo de Administración.

Al frente de cada uno de los órganos auxiliares mencionados en el artículo anterior habrá una persona titular nombrada por el Consejo de Administración que tendrá entre otras obligaciones, las siguientes:

- I. Auxiliar en la esfera de su competencia al Consejo de Administración, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones;
- II. Implementar y coordinar las acciones que desarrolle la unidad administrativa a su cargo, atendiendo las políticas y prioridades establecidas por el Consejo de Administración;



III. Formular el proyecto de programa operativo anual y presupuesto anual de egresos del ejercicio fiscal correspondiente de la unidad administrativa a su cargo y someterlo a la consideración del área respectiva para su autorización;

IV. Proponer al Consejo de Administración los proyectos de mejora de los procesos propios de la unidad administrativa a su cargo, en atención a la excelencia en el servicio;

V. Presentar los informes del avance programático, así como el informe anual de actividades de la unidad administrativa a su cargo; y,

VI. Todas las demás que establezca el Reglamento y los acuerdos generales que emita el Consejo de Administración.

SECCIÓN PRIMERA

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 245. El Órgano Interno de Control es un órgano auxiliar del Consejo de Administración, cuenta con independencia técnica y de gestión, debiendo actuar con autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones. Es competente para practicar auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, le corresponde promover la imposición de las sanciones que resulten procedentes por responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable. Su organización, procedimientos y atribuciones se regirán por lo dispuesto en las leyes, su reglamento interior, acuerdos, convenios y demás disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 246. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

II. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvo que se trate de cuestiones jurisdiccionales;



III. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial del Estado se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial del Estado;

V. Coadyuvar, cuando así se le solicité, con la Comisión de Evaluación del Tribunal de Disciplina Judicial en la elaboración de informes periódicos que contengan indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad, y cualquier otra información que resulte del ejercicio de sus atribuciones y que sea de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

VI. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

VII. Dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial cuando detecte una falta administrativa derivada de la recepción de las declaraciones patrimoniales de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, Secretarías y Secretarios de Acuerdo, Secretarías de Estudio y Cuenta, personas actuarias y demás personal jurisdiccional;

VIII. Investigar y sustanciar, a través de sus áreas competentes, las quejas de hostigamiento y acoso, tanto sexual como laboral, que se presenten en dicha materia en contra de personal administrativo, que no sea competencia del Tribunal de Disciplina Judicial;

IX. Investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial del Estado; y,

X. Las demás que determinen los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.



SECCIÓN SEGUNDA

UNIDAD DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 247. Corresponde a la unidad de Planeación, Innovación y Estadística, lo siguiente:

- I. Coordinarse con el área competente en materia de programación y presupuesto del Poder Judicial del Estado, para asegurar la congruencia entre los instrumentos institucionales de desarrollo, programación y presupuestación;
- II. Participar en la elaboración y seguimiento de instrumentos de planeación estratégica e institucional en materia de administración e impartición de justicia;
- III. Impulsar procesos de desarrollo organizacional para fortalecer la capacidad operativa y funcional de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado;
- IV. Integrar, sistematizar y analizar información estadística e indicadores de las actividades jurisdiccionales y administrativas;
- V. Coordinar y dar seguimiento técnico a proyectos y procesos institucionales, a efecto de identificar áreas de oportunidad y fortalecer la organización institucional;
- VI. Promover acciones para el cumplimiento de los instrumentos institucionales de planeación y desarrollo;
- VII. Participar en procesos institucionales de programación y presupuestación, en coordinación con las áreas competentes y conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer e implementar proyectos de desarrollo institucional con enfoque administrativo y jurisdiccional, para impulsar la innovación organizacional, modernización de procesos y fortalecimiento del acceso a la justicia;
- IX. Realizar investigaciones y análisis técnicos sobre modelos de organización, innovación institucional y mejora de procesos en la función administrativa y jurisdiccional;
- X. Analizar la organización y métodos de trabajo de las áreas administrativas y jurisdiccionales, para diseñar, actualizar o estandarizar mecanismos operativos y modelos organizacionales;



- XI. Coordinar la integración y estandarización de la información estadística que generen los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;
- XII. Elaborar y proponer manuales, lineamientos, metodologías y criterios técnicos para la integración y procesamiento de información estadística institucional;
- XIII. Verificar que la información estadística se genere y procese conforme a criterios metodológicos uniformes y disposiciones aplicables;
- XIV. Elaborar informes, reportes técnicos, indicadores y herramientas de análisis institucional para la toma de decisiones; y,
- XV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN TERCERA

UNIDAD DE DIAGNÓSTICO Y MEJORA JUDICIAL

ARTÍCULO 248. La unidad de Diagnóstico y Mejora Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Identificar áreas de oportunidad relacionadas con la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;
- II. Elaborar análisis técnicos y diagnósticos institucionales orientados al fortalecimiento de la función judicial y administrativa;
- III. Proponer mecanismos y acciones de mejora para fortalecer la eficiencia, calidad y accesibilidad de los servicios judiciales;
- IV. Emitir opiniones y recomendaciones técnicas no vinculantes para el fortalecimiento de las prácticas institucionales y administrativas; y,
- V. Promover buenas prácticas institucionales y mecanismos orientados a la mejora continua de los servicios judiciales y administrativos.

SECCIÓN CUARTA

LA ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 249. La Escuela de Formación Judicial del Estado funcionará como un órgano de educación especializada en la que se imparte educación judicial para la profesionalización de la carrera judicial, para los estudios de educación continua, posgrado e investigación, así como para la formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del



personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a este.

La Escuela de Formación Judicial contará con autonomía técnica y de gestión, y su funcionamiento y atribuciones se regirán por las disposiciones que determine el Consejo de Administración en el reglamento respectivo.

La Escuela de Formación Judicial contará con un Comité Académico, que estará integrado en los términos y formas que determine el reglamento.

ARTÍCULO 250. Los programas que imparta la Escuela de Formación Judicial tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

ARTÍCULO 251. La Escuela de Formación Judicial tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer programas y cursos tendientes a desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;

II. Organizar cursos de capacitación, actualización, formación, diplomados y programas de posgrado, otorgando las constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes hayan cumplido con los requisitos que sean exigidos;

III. Llevar a cabo los concursos y exámenes para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, en los términos del reglamento respectivo;

IV. Brindar apoyo en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias, en aquellas medidas de fortalecimiento que sean dictadas;

V. Perfeccionar las habilidades técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

VI. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

VII. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y



evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

VIII. Coordinar la biblioteca judicial en las modalidades autorizadas por el Consejo de Administración;

IX. Publicar la revista de contenido jurídico, con carácter divulgativo en el ámbito de las diversas disciplinas jurídicas, la cual podrá efectuarse en modalidad impresa o digital;

X. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, implementando los exámenes y coadyuvando en los concursos de méritos conforme al reglamento de la materia; y,

XI. Promover la vinculación e intercambios académicos con instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 252. La Escuela de Formación Judicial contará con el reconocimiento de la validez oficial de los programas de profesionalización y posgrado que imparta, así como de los títulos, grados y diplomas que expida, previo cumplimiento de los requisitos respectivos. La autoridad educativa estatal le brindará el apoyo necesario para llevar a cabo el control escolar de quienes cursen en dichos programas, así como en los trámites correspondientes ante la autoridad educativa federal.

El Consejo de Administración expedirá acuerdos generales para establecer los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los programas de estudio de posgrado de la Escuela de Formación Judicial.

Para tal efecto, el Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejo de Administración, celebrará los convenios de colaboración que sean necesarios con las autoridades educativas correspondientes.

ARTÍCULO 253. La Escuela de Formación Judicial, como institución pública de educación superior, contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado.

La Escuela de Formación Judicial además contará con una Coordinación en Mexicali y una Coordinación en zona costa para el adecuado desarrollo de sus funciones, así como con una instancia específica para la formación, capacitación y concursos de oposición inherentes a las materias cuya



regla procesal sea la oralidad. De igual forma, contará con el personal y la estructura orgánica que determine el Consejo de Administración en el Reglamento, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

La Escuela de Formación Judicial cumplirá con los planes y programas que autorice el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 254. La Escuela de Formación Judicial llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

ARTÍCULO 255. Al frente de la Escuela de Formación Judicial estará una persona Directora, quien deberá contar con título profesional de licenciatura en derecho legalmente expedido, con grado mínimo de maestría en alguna disciplina de derecho y contar con experiencia académica, conforme lo establezca el reglamento.

SECCIÓN QUINTA

EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 256. El Centro Estatal de Justicia Alternativa es un órgano auxiliar del Consejo de Administración que tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios:

I. Instrumentar y operar los mecanismos alternativos de solución de controversias de forma extrajudicial, como son la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, en los asuntos susceptibles de convenio cuyo conocimiento está encomendado por la Ley a los tribunales del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California;

II. Substanciar los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias que pongan fin a las controversias judiciales, a petición expresa de parte interesada en los términos de la Ley General de la materia y la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California; y en materia penal en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

III. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IV. Instrumentar y substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los asuntos que se encuentren planteados ante los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando,



sean viables de resolverse mediante la vía alterna correspondiente, cuando así lo soliciten las partes; y,

V. Todas las demás que establezcan otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa contará con una Persona Titular que será denominada Directora o Director, así como el número de Personas Coordinadoras, de Personas Facilitadoras, personal técnico, profesional y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos establecidos por la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, el Reglamento correspondiente y los acuerdos generales que emita el Consejo de Administración.

SECCIÓN SEXTA

LA CONTADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 257. La Contaduría General como órgano auxiliar del Consejo de Administración es responsable de:

I. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos anual del Poder Judicial;

II. Coordinar y supervisar el ejercicio del presupuesto asignado a las unidades administrativas y órganos auxiliares que integran el Poder Judicial, vigilando su apego a la normatividad vigente;

III. Supervisar el cumplimiento de metas y acciones del Programa Operativo Anual e indicadores del Poder Judicial, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;

IV. Analizar, elaborar y gestionar las solicitudes de modificaciones presupuestales, transferencias, ampliaciones y recalendarizaciones solicitadas por las unidades administrativas del Poder Judicial para su validación y en su caso autorización;

V. Coordinar el cumplimiento de la normatividad en materia de planeación, programación, presupuesto y evaluación del gasto público;

VI. Conducir las acciones relacionadas con las actividades de programación, presupuestación, gasto público y contabilidad gubernamental; y,

VII. Todas aquellas que establezcan otros ordenamientos de la materia, el Reglamento y los acuerdos generales que emita el Consejo de Administración.



SECCIÓN SÉPTIMA

LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 258. Corresponde a la Oficialía Mayor:

- I. Dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo de Administración, respecto a la administración de los recursos humanos, bienes y servicios, la infraestructura tecnológica y los sistemas informáticos del Poder Judicial del Estado;
- II. Coordinar la elaboración de la plantilla de personal del Poder Judicial, así como mantenerla actualizada;
- III. Mantener actualizado el escalafón de las y los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado;
- IV. Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las áreas jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial del Estado, previa autorización del Consejo de Administración;
- V. Elaborar los estudios y proyectos de obras del Poder Judicial, así como ejecutar, supervisar y dar seguimiento al acondicionamiento y remodelación de espacios y mobiliario;
- VI. Llevar el control y registro actualizado de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Judicial del Estado; y,
- VII. Todas aquellas que establezcan otros ordenamientos de la materia, el Reglamento y los acuerdos generales que emita el Consejo de Administración.

SECCIÓN OCTAVA

LA UNIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 259. Corresponde a la Unidad Jurídica, lo siguiente:

- I. Desahogar las consultas de carácter jurídico que le formule la Presidencia del Consejo, las Consejeras y Consejeros del Consejo de Administración, así como las personas titulares de los órganos y las unidades administrativas del Poder Judicial, emitiendo las opiniones jurídicas correspondientes;
- II. Representar legalmente a la Presidencia del Poder Judicial del Estado, ante órganos jurisdiccionales, contencioso-administrativos, autoridades administrativas, civiles, laborales, tribunales de garantías y ante toda



clase de autoridades en materia penal del fuero común y federal, con la facultad de constituirse como asesor jurídico o acusador coadyuvante;

III. Elaborar y presentar denuncias de hechos, querellas, demandas, contestaciones, formular y absolver posiciones, desistimientos, allanamientos, otorgar perdón en todos aquellos asuntos en los que el Poder Judicial del Estado, tenga la calidad de víctima u ofendido y en general todas aquellas promociones que correspondan, compareciendo en los procesos y procedimientos de toda índole en que sea actor o demandado, tenga interés jurídico o se le designe como parte, para lo cual ejercitará toda clase de acciones, defensas y excepciones que correspondan al Poder Judicial del Estado;

IV. Vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos, diligencias respectivas, así como vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes en los que el Poder Judicial del Estado sea parte, incluyendo las recomendaciones emitidas por los organismos relacionados con la protección y garantía de los derechos humanos, orientando las quejas y denuncias sobre violaciones a estos;

V. Elaborar y tramitar ante las autoridades competentes, los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir el Poder Judicial del Estado, cuando sea señalado como autoridad responsable, tercero interesado o cuando sin ser parte, sea requerido para ello; así como, coadyuvar en la elaboración de los informes de autoridad, que le sean requeridos en los juicios y/o procedimientos e investigaciones, en los que el Poder Judicial sea parte;

VI. Coadyuvar, tramitar, vigilar y dar seguimiento a toda clase de procesos y procedimientos, en los cuales se represente, comparezca o tenga interés jurídico el Poder Judicial del Estado.

VII. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de leyes, reglamentos internos, decretos, acuerdos, lineamientos, manuales, circulares y demás disposiciones normativas, necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial del Estado; y,

VIII. Todas las demás que establezcan otros ordenamientos legales, el Reglamento y los acuerdos generales que emita el Consejo de Administración.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CARRERA JUDICIAL



ARTÍCULO 260. El sistema de carrera judicial se regirá conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Constitución local, por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

La carrera judicial constituye un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, basado en el mérito y la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 261. La carrera judicial tiene como finalidad:

I. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como personas servidoras públicas en el Poder Judicial;

II. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial;

III. Contribuir a la excelencia, eficiencia y eficacia de la impartición de justicia;

IV. Promover la formación y actualización constante de las personas servidoras públicas que forma parte de la carrera judicial;

V. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella; y,

VI. Coadyuvar en el ejercicio de una justicia orientada por la igualdad sustantiva y la justicia social.

Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la carrera judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 262. El desarrollo de la carrera judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

I. **Excelencia:** Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, honestidad, responsabilidad y justicia en la prestación del servicio;



II. **Profesionalismo:** Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad, dedicación y ética en el ejercicio del servicio público;

III. **Objetividad:** Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa, apegada a la realidad, y sin influencias extrañas al derecho;

IV. **Imparcialidad:** Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. **Independencia:** Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;

VI. **Paridad de género:** Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas, procesos y cargos que comprende la carrera judicial; y,

VII. **Antigüedad:** Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial como factor a considerar.

ARTÍCULO 263. En el desarrollo de la carrera judicial se atenderá la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva e igualitaria, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

La formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 264. Las personas servidoras públicas competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley adoptarán medidas de prevención, atención y reparación para la erradicación de cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 265. El perfil de las personas servidoras públicas del área jurisdiccional está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.



Entre las principales características que deberá reunir servidor público jurisdiccional se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Conocimiento de los estándares de derechos humanos y habilidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos, aplicando un enfoque de interseccionalidad;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales y los factores de desigualdad estructural que se presentan en los casos sujetos a su conocimiento para garantizar una función judicial orientada por la igualdad sustantiva;
- VI. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;
- VII. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;
- VIII. Vocación de servicio público y compromiso social;
- IX. Trayectoria personal íntegra;
- X. Ética en el servicio público; y,
- XI. Capacidad para aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, así como los enfoques de justicia social e interseccional para garantizar un análisis integral de los casos.

ARTÍCULO 266. La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Secretarías y Secretarios Auxiliares del Tribunal Superior de Justicia;



IV. Secretarías y Secretarios de Acuerdos o Judiciales, así como Secretarías y Secretarios Instructores;

V. Secretarías y Secretarios Actuarios, así como Notificadoras y Notificadores;

VI. Personas Analistas Jurídicas adscritas a Tribunales y

VII. El demás personal jurisdiccional.

ARTÍCULO 267. La Comisión de Carrera Judicial integrará y mantendrá actualizada una lista de reserva conformada por las personas que hayan acreditado los procesos de evaluación correspondientes y cumplan con los requisitos legales. La lista de reserva tendrá como finalidad:

I. Apoyar la designación de personas juzgadoras de carácter provisional en órganos jurisdiccionales;

II. Atender vacantes temporales o necesidades urgentes del servicio; y,

III. Fortalecer los procesos institucionales de identificación de perfiles idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 268. El Reglamento y los acuerdos generales que emita el Consejo de Administración, regularán todo lo conducente a los concursos de oposición, procesos de selección, las convocatorias, los procesos de evaluación de las personas que conforman la carrera judicial.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS VISITAS A LOS CENTROS DE CUSTODIA Y READAPTACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO

ARTÍCULO 269. El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado designará la Comisión que, en compañía de las personas juzgadoras en materia penal y de una persona representante de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, realizará visitas a los Centros Penitenciarios.

ARTÍCULO 270. Las visitas se practicarán sin previo aviso a las personas titulares de la dirección o administración de los establecimientos respectivos.

ARTÍCULO 271. Las visitas tendrán por objeto:

I. Conocer las condiciones de higiene y seguridad de los establecimientos;



- II. Verificar el trato que reciben las personas sujetas a investigación, proceso o sanción penal;
- III. Observar la conducta de las personas servidoras públicas adscritas a los establecimientos;
- IV. Verificar la asistencia que reciben las personas procesadas por parte de la defensa pública;
- V. Revisar la atención que reciben por parte de las autoridades judiciales competentes; y,
- VI. Formular las demás observaciones que permitan mejorar el sistema penitenciario.

ARTÍCULO 272. Al practicarse la visita, la Comisión del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado se hará acompañar de una persona secretaria, quien levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos observados, así como las quejas y manifestaciones que formulen las personas internas y las explicaciones rendidas por quienes se encuentren a cargo del Centro.

ARTÍCULO 273. Las actas a que se refiere el artículo anterior serán sometidas a la consideración del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, el cual determinará las medidas de su competencia o, en su caso, realizará las gestiones conducentes ante el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 274. En la Comisión que designe el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado para la práctica de las visitas a los Centros de Custodia y Readaptación Social en el Estado, se integrarán de manera permanente personas representantes del Tribunal de Disciplina Judicial, quienes participarán en dichas visitas en el ámbito de sus atribuciones.

LIBRO TERCERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS NOMBRAMIENTOS, DESIGNACIONES Y PROTESTA
CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 275. La designación del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Pleno, el cual realizará la selección respectiva a partir de la lista de candidaturas que le presente el Consejo de Administración.



La designación del personal jurisdiccional del Tribunal de Disciplina Judicial corresponderá a su Pleno, el cual efectuará la selección preferentemente de entre la lista que le remita el Consejo de Administración, cuando se trate de cargos que formen parte de la carrera judicial.

ARTÍCULO 276. Las designaciones a las que se refieren las fracciones II y III del artículo 266 de esta Ley, serán seleccionados por la Jueza o Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 277. Para el nombramiento o designaciones en cargos del Poder Judicial del Estado, a los que esta Ley u otras disposiciones no exijan requisitos especiales, las personas aspirantes deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de dieciocho años;
- III. Tener buena conducta;
- IV. Tener la capacidad necesaria para el desempeño del cargo;
- V. No tener incapacidad física o mental que dificulten gravemente el desempeño de las funciones respectivas; y,
- VI. No encuadrar dentro de alguno de los supuestos que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 278. En tanto se realiza el proceso de elección correspondiente para la titularidad de un órgano jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá designar de manera provisional a la persona que ejercerá el cargo de jueza o juez.

La designación provisional deberá recaer preferentemente en personas que integren la lista de reserva de la carrera judicial o que hayan acreditado procesos de evaluación en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 279. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, rendirán su protesta constitucional ante las siguientes personas u órganos:



- I. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y los Juezas y Jueces, ante el Congreso del Estado;
- II. Las Consejeras y Consejeros del Consejo de Administración, ante la Presidencia del Consejo de Administración;
- III. Las Juezas y Jueces con nombramiento provisional ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. El personal jurisdiccional adscrito al Tribunal Superior de Justicia ante su Pleno;
- V. El personal jurisdiccional adscrito al Tribunal de Disciplina Judicial ante su Pleno;
- VI. El personal jurisdiccional de los Juzgados ante la Jueza o Juez al que sean adscritos; y,
- VII. El resto de las personas servidoras públicas ante la Presidencia del Consejo de Administración o ante las áreas o personas que para tal efecto sean autorizadas.

Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado, deberá tomar la Protesta conforme a la Ley, y comenzar a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de su nombramiento. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.

ARTÍCULO 280. La protesta constitucional de las Magistradas y Magistrados, así como de las Consejeras y Consejeros se realizará conforme a lo que establece el artículo 109 de la Constitución local, y el resto de los servidores públicos del Poder Judicial de la siguiente manera:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá la autoridad que tome la protesta: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES



ARTÍCULO 281. Toda persona servidora pública tendrá derecho a la jubilación en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces, quienes no serán sujetos del régimen de jubilación, sin perjuicio de los derechos que, en su caso, les correspondan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 282. El retiro de las personas servidoras públicas se producirá al cumplir setenta años de edad o cuando sobrevenga incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, conforme a lo que determinen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 283. En los casos de ausencias mayores a un mes sin licencia, o concurra la defunción, de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o Juezas o Jueces, serán sustituidos en términos del artículo 62 de la Constitución local.

ARTÍCULO 284. En caso de licencias que no excedan de dos meses, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, tratándose de las Magistraturas que los integran.

Las licencias otorgadas a las Magistraturas Numerarias serán cubiertas por las Magistraturas Supernumerarias, en términos de la Constitución local y esta Ley.

ARTÍCULO 285. Las licencias para Juezas y Jueces que no excedan de dos meses, el Consejo de Administración decidirá lo conducente.

Para ello, el Consejo podrá tomar la previsión de que la Jueza o Juez sea suplido por la Primera Secretaria o Secretario de Acuerdos si los hubiere; o en su defecto, por quien designe el Consejo de Administración, los cuales deberán realizarse dentro de las personas que integren la lista de reserva de la categoría correspondiente, de acuerdo con la necesidad del servicio y a la disponibilidad presupuestal validada previamente por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 286. Las ausencias temporales de las personas servidoras públicas de las diversas categorías de la carrera judicial se registrarán



conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes o, en su defecto, por las determinaciones que emita el Consejo de Administración.

Tratándose de personas servidoras públicas adscritas al Tribunal de Disciplina Judicial que formen parte de la carrera judicial, las ausencias temporales cuya duración no exceda de dos meses serán autorizadas por el Pleno de dicho órgano colegiado, el cual deberá informar al Consejo de Administración para los efectos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 287. Las ausencias temporales de las personas servidoras públicas de las diversas unidades administrativas del Poder Judicial, serán resueltas por el Pleno del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 288. Las faltas temporales de las demás personas empleadas se suplirán, cuando así lo determine el Consejo de Administración por medio de nombramientos que en las personas designadas tendrán el carácter de interinas o interinos.

ARTÍCULO 289. Las faltas absolutas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, serán cubiertas mediante las designaciones que realicen los órganos competentes en los términos que señala la Constitución local, esta Ley, y las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 290. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial tendrán derecho a que se les conceda licencia para separarse de sus labores, el Reglamento y los acuerdos generales que emita el Consejo de Administración regularán lo conducente.

ARTÍCULO 291. Las personas gestantes tendrán derecho a licencia con goce íntegro de sueldo por embarazo y alumbramiento de sus hijas e hijos. Las personas progenitoras que no sean la persona gestante tendrán derecho a un permiso con goce íntegro de sueldo, ya sea por el nacimiento de sus hijas e hijos o por gestación subrogada, o por adopción de niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 292. Concluida la encomienda de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien se haya desempeñado podrá solicitar licencia hasta por un plazo máximo de dos meses, debiendo comunicarlo oportunamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste adopte las medidas administrativas y jurisdiccionales conducentes para asegurar la continuidad en el funcionamiento del órgano.

Al término de la licencia, la persona Magistrada deberá reincorporarse de manera inmediata al ejercicio de la función jurisdiccional en la Sala que



le haya sido asignada o conforme a la adscripción que determine el Pleno, lo cual deberá hacerse de su conocimiento.

Durante el periodo de licencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida integración y funcionamiento de la Sala correspondiente, pudiendo designar a la persona que deba cubrir temporalmente la ausencia.

Asimismo, la persona Magistrada podrá solicitar, por una sola ocasión adicional, una nueva licencia hasta por un plazo máximo de dos meses, debiendo comunicarlo oportunamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad en el funcionamiento del órgano.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 293. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, tendrán derecho a disfrutar de dos períodos de vacaciones en el año, de quince días cada uno y con goce de sueldo íntegro. Para tener derecho a esta prerrogativa, se necesita haber prestado servicios por más de seis meses consecutivos.

Los periodos vacacionales serán fijados por el Consejo de Administración; dichos períodos no deberán ser consecutivos y el mismo pleno acordará lo necesario, para que durante ese tiempo, no se entorpezcan las labores del Poder Judicial.

Fuera de los períodos de vacaciones y de los días de asueto que señala el calendario oficial, las personas servidoras públicas de la Administración de Justicia, solo dejarán de laborar los días que el Pleno del Consejo de Administración lo estime pertinente.

ARTÍCULO 294. Las vacaciones de las Juezas y Jueces de Control, Juezas y Jueces de Justicia para Adolescentes, los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento, así como las Juezas y Jueces de Ejecución, en los respectivos partidos judiciales del estado serán establecidas de acuerdo a las necesidades del servicio, conforme a los lineamientos propuestos por la Administración Judicial y aprobados por el Pleno del Consejo de Administración.

CAPÍTULO QUINTO DE LA JURISPRUDENCIA

ARTÍCULO 295. El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial están facultados para establecer Jurisprudencia, de conformidad con la presente Ley.



La jurisprudencia se establecerá por reiteración, precedentes y contradicción de criterios, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. En ningún caso, podrá tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 296. Habrá jurisprudencia por reiteración cuando se dicten tres sentencias en el mismo sentido por una misma Sala del Tribunal Superior de Justicia o por distintas Salas, siempre que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de las magistraturas que las integren.

Cuando la jurisprudencia por reiteración derive de sentencias emitidas por distintas Salas, cada una de ellas deberá haber aprobado el criterio por unanimidad de votos de las magistraturas que la integren.

La jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Las Salas que integren jurisprudencia por reiteración lo comunicarán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que determine su carácter vinculante y ordene su registro y publicación en el Boletín Judicial.

Cuando el criterio sea considerado de especial relevancia, el Pleno podrá declarar su obligatoriedad general para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de las magistraturas presentes.

ARTÍCULO 297. El precedente por consideración se actualiza cuando cualquiera de las partes en un proceso jurisdiccional invoque, para su aplicación al caso concreto, el criterio establecido en resoluciones judiciales firmes emitidas por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, al estimar que resulta aplicable al asunto por resolver.

La persona juzgadora analizará el criterio invocado. En caso de adoptarlo, deberá precisar su aplicabilidad al caso concreto en la resolución correspondiente. En caso de no adoptarlo, deberá exponer de manera expresa, fundada y motivada, las razones de su decisión.

ARTÍCULO 298. La jurisprudencia por contradicción se establecerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Existe contradicción cuando dos o más Salas del Tribunal Superior de Justicia sustenten criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho.



El Pleno resolverá la contradicción por mayoría de votos de las magistraturas presentes y determinará el criterio que deberá prevalecer, el cual tendrá carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

La resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya admitido la denuncia de contradicción. La resolución que dirima la contradicción no afectará por ningún motivo las situaciones jurídicas concretas definidas en juicio con anterioridad a la misma.

ARTÍCULO 299. La contradicción de criterios podrá denunciarse por cualquier persona ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, por escrito o a través de los medios electrónicos autorizados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La Presidencia determinará su procedencia y dará cuenta al Pleno para su resolución.

ARTÍCULO 300. Cuando se establezca jurisprudencia, se elaborará la tesis correspondiente, en la que se recogerán las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el órgano jurisdiccional.

La tesis deberá contener los siguientes apartados:

- I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;
- II. Hechos relevantes: en este apartado se describirán los hechos que dieron lugar al criterio adoptado por el órgano jurisdiccional para resolver el caso. Tratándose de jurisprudencia por contradicción, se precisará el punto en el que discreparon los órganos contendientes;
- III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta adoptada para resolver el problema jurídico planteado;
- IV. Justificación: en la que se expondrán los argumentos que sustentan el criterio jurídico adoptado en la resolución; y,
- V. Datos de identificación del asunto: que comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la emitió y las votaciones correspondientes.

En los casos de jurisprudencia por contradicción, además de los elementos anteriores, se deberán incluir los datos de identificación de los criterios en conflicto y de los órganos que los emitieron. Las cuestiones



de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no deberán incorporarse en la tesis.

ARTÍCULO 301. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando el Pleno o las Salas establezcan un criterio distinto. En estos casos, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

ARTÍCULO 302. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará la instancia administrativa responsable de la compilación, sistematización, registro y difusión de la jurisprudencia. Las tesis jurisprudenciales deberán publicarse en el Boletín Judicial, el cual será el medio oficial para su difusión y consulta.

ARTÍCULO 303. El Reglamento y los acuerdos generales regularán todo lo conducente a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ADSCRIPCIÓN Y READSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 304. Corresponde al Consejo de Administración, la atribución de adscripción y readscripción de personas servidoras públicas que integran la carrera judicial, con excepción de Magistraturas y personas Juzgadoras. El Reglamento regulará sus formas y procesos.

ARTÍCULO 305. Tratándose de personas juzgadoras, con independencia del partido judicial en que hayan resultado electas las Juezas y los Jueces de todas las materias y áreas de especialidad, el Pleno del Consejo de Administración determinará la adscripción en los órganos de nueva creación y sobre la readscripción de Juezas y Jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio público. Lo anterior para fortalecer el óptimo funcionamiento jurisdiccional.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 306. Todas las áreas, órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, incluyendo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Consejo de Administración y sus órganos auxiliares, son responsables, en el ámbito de sus atribuciones, de generar, documentar, resguardar y proporcionar la información que obre en su poder, así como de atender los requerimientos que se formulen en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, cuyo cumplimiento se realizará por conducto de la Dirección de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 307. El Tribunal electrónico es el sistema integral de procesamiento de información, de forma electrónica o digital que permita la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado, de conformidad con las leyes aplicables de la materia, así como con el Reglamento que para tales efectos expida el Pleno del Consejo de Administración.

El objeto del Tribunal Electrónico es constituirse en una herramienta tecnológica que contribuya a que la impartición de justicia se preste con mayor celeridad, eficacia, eficiencia, seguridad y transparencia en beneficio de las y los justiciables.

Para efectos de los procedimientos en línea a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la autoridad jurisdiccional y las partes podrán utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, la firma electrónica que se utilice en el Poder Judicial del Estado, y las firmas electrónicas emitidas y reconocidas por otras autoridades con las cuales éste haya celebrado convenio para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

ARTÍCULO 308. El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones, las siguientes:

- I. La formación y utilización del expediente electrónico en los procesos jurisdiccionales;
- II. Facilitar la consulta vía internet de los expedientes electrónicos;
- III. La recepción electrónica de promociones y documentos en los procesos jurisdiccionales, mediante su oficialía de partes virtual, así como la recepción y devolución de exhortos, cartas rogatorias y despachos;
- IV. Efectuar notificaciones electrónicas dentro de los procesos jurisdiccionales; y,
- V. Fungir como medio procesal e institucional entre las autoridades jurisdiccionales.

ARTÍCULO 309. El Tribunal Electrónico podrá integrar sistemas de justicia digital para sustanciar los asuntos jurisdiccionales en línea, siempre que garanticen la autenticación.



CAPÍTULO NOVENO DEL BOLETÍN JUDICIAL

ARTÍCULO 310. En la Ciudad de Mexicali, se editará el "Boletín Judicial" que será el medio oficial de difusión del Poder Judicial del Estado; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en asuntos correspondientes a los Juzgados del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y del Consejo de Administración, así como los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiera el Código de Procedimientos aplicable en la materia.

ARTÍCULO 311. El Boletín Judicial estará a cargo de la persona titular de la Secretaría General del Consejo de Administración y se publicará diariamente con excepción de sábados, domingos, días de fiestas nacionales, o cuando por cualquier otra causa se suspendan las labores por medio del Consejo de Administración.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA OFICIALÍA DE PARTES

ARTÍCULO 312. La Oficialía Común de Partes es la unidad administrativa adscrita al Consejo de Administración, encargada de la recepción, registro y turno de promociones, escritos y documentos dirigidos al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial y a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

ARTÍCULO 313. En cada partido judicial en el que existan dos o más juzgados de la misma materia, habrá una Oficialía Común de Partes, adscrita al Consejo de Administración, a la que corresponderá recibir y distribuir, entre los órganos jurisdiccionales competentes, las demandas y promociones iniciales de procedimiento.

ARTÍCULO 314. La Oficialía Común de Partes recibirá las promociones, escritos y documentos que se presenten, haciendo constar la fecha y hora de su recepción en el original y en la copia correspondiente, o mediante los sistemas electrónicos que para tal efecto determine el Consejo de Administración del Poder Judicial.

ARTÍCULO 315. El turno de los asuntos se realizará conforme al sistema que establezca el Consejo de Administración, bajo criterios de distribución equitativa, imparcial y transparente.

ARTÍCULO 316. La Oficialía Común de Partes llevará un registro electrónico de los documentos que reciba, en el que se asentarán los datos necesarios para su identificación, control y seguimiento.



ARTÍCULO 317. La Oficialía Común de Partes deberá remitir sin demora los asuntos a la autoridad competente, conforme al turno asignado, dejando constancia de su envío y recepción.

En ningún caso la Oficialía Común de Partes podrá calificar la procedencia, competencia o contenido de las promociones, limitándose a su recepción, registro y turno.

ARTÍCULO 318. La Oficialía Común de Partes funcionará de manera permanente en los horarios que determine el Consejo de Administración, sin perjuicio de los medios electrónicos habilitados para la recepción de promociones.

ARTÍCULO 319. En los casos en que los plazos procesales venzan fuera del horario de atención, las promociones podrán presentarse a través de los medios electrónicos autorizados, teniéndose por recibidas en la fecha y hora que registre el sistema correspondiente.

ARTÍCULO 320. Cuando se trate de promociones urgentes o que deban atenderse de manera inmediata, la Oficialía Común de Partes deberá dar aviso sin demora al órgano jurisdiccional competente, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 321. La Oficialía Común de Partes deberá garantizar la integridad, conservación y resguardo de los documentos que reciba, así como la confidencialidad de la información, en términos de las disposiciones aplicables en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO DEL HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 322. Al retirarse del cargo las Magistraturas Numerarias, tendrán derecho a un haber de retiro, el cual tendrá carácter intransferible en vida, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá exceder del término de siete años contados a partir del día siguiente al último día en que hayan fungido, mismo que no será mayor a la remuneración establecida para el cargo de Jueza o Juez de primera instancia, y que no podrá incrementarse más allá de los términos inflacionarios.

El Consejo de Administración, expedirá el Reglamento del Haber de Retiro, donde se determinará el esquema, cuantía, temporalidad y condiciones para su entrega, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.



En el Reglamento de Haber de Retiro, deberá contemplarse un Fondo para el otorgamiento de este, en el que, mediante estudios de índole actuarial contable, a solicitud y patrocinio a cargo del poder judicial, se establecerá la determinación de un esquema de aportaciones económicas por parte de las Magistradas y Magistrados para cubrir el Haber de Retiro.

El retiro de las Magistraturas se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 323. Las Juezas y los Jueces del Poder Judicial del Estado al retirarse del cargo tendrán derecho a recibir una prestación periódica y temporal que garantice su independencia y autonomía en la función judicial, el cual tendrá carácter de intransferible en vida, y será equivalente por lo menos al cincuenta por ciento de la remuneración que perciban las Juezas y Jueces en activo, por un periodo máximo de nueve años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su retiro.

Las Juezas y Jueces tendrán derecho a esta remuneración cuando se retiren del cargo con motivo de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Haber cumplido los setenta años de edad;
- II. Haber desempeñado el cargo de Jueza o Juez al menos por dieciocho años; o,
- III. Que les haya sobrevenido una incapacidad física o mental que les impida continuar en el desempeño de su función.

Las Juezas y Jueces que soliciten su retiro voluntario, antes de haber cumplido dieciocho años en el ejercicio del cargo o bien, que no hubieren sido reelectas por la ciudadanía para un periodo inmediato, accederán a la prestación a que hace referencia este artículo, por el plazo proporcional que corresponda a sus aportaciones, en los términos que disponga el reglamento respectivo.

Las Juezas y Jueces que sean removidas del cargo por parte del Tribunal de Disciplina Judicial en los términos y formas que establece la presente Ley, no tendrán derecho a la prestación del Haber de Retiro, sin embargo, podrán solicitar la devolución de las aportaciones que hubieren efectuado durante el ejercicio de su función; exceptuando las cantidades destinadas a la administración del fondo correspondiente.



El Consejo de Administración expedirá el Reglamento para el otorgamiento de la prestación regulada en el presente artículo, donde se determinen los conceptos, esquemas, cuantía, términos y condiciones para su entrega o transferencia a beneficiarios, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

El Reglamento deberá contemplar la creación de un fondo en el que, mediante estudios de índole actuarial, se establezcan los plazos y montos de aportaciones económicas que les corresponden a las y los Jueces, así como los esquemas de compensación de las aportaciones de los años en que no las hubieran realizado y demás lineamientos que sean necesarios para garantizar el otorgamiento de esta prestación.

El Reglamento debe establecer el monto de las aportaciones que deberán hacer al fondo correspondiente sin excepción alguna, las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO DE LA AUTORIDAD GARANTE

ARTÍCULO 324. La Autoridad Garante Judicial es el órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado en materia de transparencia y protección de datos personales y será responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la legislación general y estatal vigente en materia de transparencia y protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 325. La Autoridad Garante Judicial se integrará por:

- I. La persona titular del Órgano Interno de Control del Consejo de Administración;
- II. Una persona integrante del Consejo de Administración, designada por su Pleno;
- III. Dos Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, designadas por su Pleno.

La presidencia de la Autoridad Garante será ejercida de manera rotativa por cada una de las personas integrantes, la cual será designada por



mayoría de votos, por periodos de un año, comprendidos del primero de septiembre al treinta y uno de agosto siguiente, procurando que no recaiga de forma consecutiva en integrantes del mismo órgano. Quien ocupe dicho cargo tendrá las facultades de dirección de dicho órgano.

ARTÍCULO 326. La Autoridad Garante Judicial tendrá las atribuciones que para tal efecto disponen la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, así como la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California. Asimismo, podrá proponer su reglamento interno a la autoridad competente y emitir las disposiciones jurídicas necesarias para regular su estructura y escritos iniciales, admitir y tramitar funcionamiento.

ARTÍCULO 327. Las Magistraturas representantes serán designadas mediante acuerdo del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y ejercerán su encargo por un periodo de un año. El acuerdo deberá precisar a la persona titular y a la persona suplente, quienes deberán tener el carácter de Magistratura del mismo órgano jurisdiccional. Se deberá atender a paridad de género.

ARTÍCULO 328. La persona que ejerza la Presidencia tendrá a su cargo la representación institucional de la Autoridad Garante, la conducción de sus sesiones y el seguimiento de sus acuerdos. Asimismo, la representará ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Subsistema Estatal correspondiente, y atenderá los acuerdos, lineamientos y criterios obligatorios aplicables al Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 329. La Presidencia conduce las sesiones del órgano colegiado, define el orden del día, dirige los debates y declara los acuerdos que se adopten.

ARTÍCULO 330. Corresponde al Secretario técnico del órgano garante, por conducto de su estructura técnica, recibir los escritos iniciales, admitir y tramitar los recursos de revisión, así como integrar los expedientes, realizar las actuaciones necesarias y sustanciar íntegramente los procedimientos en materia de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Autoridad Garante, en su carácter de órgano colegiado, conocerá de los proyectos de resolución sometidos por la ponencia correspondiente y



emitirá la determinación que en derecho corresponda mediante su discusión y votación.

ARTÍCULO 331. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Garante sesiona en Pleno como órgano colegiado, mediante sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará al menos una sesión ordinaria al mes; las sesiones serán convocadas por la Presidencia para señalar el día, hora y lugar de su celebración, y se comunicarán por conducto de la Secretaría Técnica de la Autoridad Garante.

ARTÍCULO 332. La Autoridad Garante sesionará válidamente en pleno con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus determinaciones se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidencia contará con voto de calidad.

ARTÍCULO 333. Las sesiones son públicas y se transmiten a través de los medios electrónicos institucionales. La Autoridad Garante contará con un micrositio en la página de internet del Poder Judicial del Estado, en el que se publicarán las sesiones, resoluciones y criterios que emita.

ARTÍCULO 334. La Autoridad Garante podrá convocar a las áreas del Poder Judicial del Estado cuya intervención resulte necesaria para el análisis de los asuntos. Su participación tendrá derecho a voz, sin voto.

ARTÍCULO 335. La Autoridad Garante contará con una Secretaría Técnica, la cual será designada por la presidencia y estará a cargo de la Unidad Técnica.

La Secretaría Técnica auxiliará al Pleno de la Autoridad Garante en la integración de expedientes, elaboración de proyectos de resolución, organización de sesiones y seguimiento de acuerdos. El Órgano Interno de Control resguarda y administra los expedientes y actuaciones de la Autoridad Garante.

ARTÍCULO 336. El incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad Garante dará lugar a la determinación de responsabilidades administrativas. Cuando se adviertan hechos que pudieran constituir una falta administrativa, se dará vista a la autoridad competente en función de la adscripción de la persona servidora pública involucrada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto en el siguiente transitorio.



SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial para conocer y resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores entrarán en vigor gradualmente de conformidad con la declaratoria que para tal efecto expida la Comisión conformada por las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, una persona representante del Tribunal Superior de Justicia y una del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, cuyo objeto será determinar la forma, términos y condiciones de la declaratoria correspondiente.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de octubre de 1995.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de Administración deberá velar que los distintos órganos y áreas del Poder Judicial, cuenten con los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley, y al Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2024, mediante el cual se aprobaron las reformas a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de elección de personas juzgadoras.

QUINTO.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas al Consejo de la Judicatura del Estado serán respetados en su totalidad. El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado del ejercicio fiscal que corresponda considerará los recursos necesarios para el pago de las diversas prestaciones u obligaciones de carácter laboral que correspondan, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

SEXTO.- Los procedimientos en trámite iniciados ante el extinto Consejo de la Judicatura continuarán sustanciándose hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos, ante los órganos que asuman sus atribuciones respecto del personal jurisdiccional o administrativo del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto. El Poder Judicial del Estado deberá en su oportunidad, emitir o adecuar las disposiciones que deriven de la presente Ley.



OCTAVO.- El nombramiento, designación o contratación de las nuevas plazas que se crean estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Consejo de Administración adoptarán las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de las áreas respectivas.

NOVENO. Por única ocasión, las designaciones del personal adscrito al Tribunal de Disciplina Judicial se realizarán de manera directa, a propuesta del Tribunal de Disciplina Judicial y mediante designación del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, sin sujeción a los procedimientos de concurso.

A partir de la primera vacante que se genere en dichos cargos, su provisión deberá efectuarse mediante los mecanismos de concurso previstos en la normativa aplicable, en virtud de que forman parte del sistema de carrera judicial.

DÉCIMO. Los reglamentos de Haber de Retiro expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo de Administración expida los reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Para el primer periodo de funcionamiento de la Autoridad Garante, la Presidencia recaerá en la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial que determine su Pleno.

La primera presidencia de la Autoridad Garante se ejercerá por un periodo que comprenderá a partir de su instalación y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3, 9, 13, 28, 148 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar (en los términos del documento que fue previamente circulado) como sigue:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. (...)

II. Autoridad investigadora: La Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, el Tribunal de Disciplina Judicial, la Contraloría**, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado y las Sindicaturas Municipales, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado incluyendo las unidades de responsabilidades de aquellas que deriven de una ley Estatal



que apliquen, administren, reciban, manejen o ejecuten fondos públicos, encargadas de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, el Tribunal de Disciplina Judicial, la Contraloría**, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y las Sindicaturas Municipales, así como las unidades de responsabilidades que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas, el servidor público asignado en los Órganos internos de control, **la Comisión respectiva del Tribunal de Disciplina Judicial o el área respectiva de la Contraloría**. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **el Tribunal de Disciplina Judicial o el Pleno del Consejo de Administración, según el ámbito de su competencia;**

V a VII. (...)

VIII. **Contraloría: El Órgano Interno de Control dependiente y auxiliar del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado;**

IX. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

X. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

XI. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, así como aquellos que las leyes del Estado les confieren autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de Justicia del Estado y las fiscalías; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales;



las empresas productivas del Estado, incluyendo aquellas que deriven de una ley Estatal que apliquen, administren, reciban, manejen o ejecuten fondos públicos, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;

XII. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y demás aplicables;

XIII. Auditoría Superior del Estado: El órgano a que hace referencia el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Constitución Política del Estado de Baja California;

XIV. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XVI. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVII. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de **las personas** servidoras públicas catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa **con excepción de las cometidas por las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado cuya sanción corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial o la Contraloría, según corresponda;**

XVIII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley,



exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XX. Magistrados: Los Titulares integrantes del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, competentes en materia de responsabilidades administrativas;

XXI. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; incluidos aquellos creados con tal carácter por las leyes del Estado;

XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos; la Secretaría responsable del control interno de Ejecutivo del Estado, **el Tribunal de Disciplina Judicial, la Contraloría**, las Sindicaturas Municipales, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de **las personas** servidoras públicas; incluyendo aquellas que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna;

XXIII. Plataforma Digital Estatal: La plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIV. Sala Especializada: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXV. Secretaría: La Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno**;

XXVI. Sindicatura: Las Sindicaturas Municipales correspondientes a los Ayuntamientos del Estado de Baja California;

XXVII. Servidores Públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XXVIII. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de competentes en la prevención, detección y



sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXIX. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **y**

XXX. Tribunal de Disciplina Judicial: El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno;**

II a IV (...)

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de **las personas** servidoras públicas del **Poder Judicial del Estado**, serán competentes para investigar e imponer las sanciones **correspondientes: el Tribunal de Disciplina Judicial, respecto del personal jurisdiccional; y la Contraloría, respecto del personal administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI a VIII. (...)

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Lo anterior, sin menoscabo de la competencia con que para estos efectos cuenta el Tribunal de Disciplina Judicial y la Contraloría, respecto de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado.



Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, el Tribunal, **el Tribunal de Disciplina Judicial, la Contraloría** o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 148. Los representantes de elección popular; **las Magistraturas, Juezas y Jueces** del Poder Judicial del Estado, **las y las personas integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado las personas** servidoras públicas que sean ratificadas o nombradas con la intervención del Congreso del Estado, los Síndicos Municipales, **las personas** Secretarías del Poder Ejecutivo Estatal y los equivalentes en los Gobiernos Municipales, los titulares de los organismos a los que la Constitución les otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las
Secretarías, Órganos Internos de Control, el Tribunal de Disciplina
Judicial y la Contraloría

Artículo 208. ...

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuya resolución
corresponda al Tribunal

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves que sean competencia del Tribunal o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

(...)

I a V. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



TERCERO.- Se reforma el artículo 27 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, para quedar como sigue (en los términos del documento que fue previamente circulado):

ARTÍCULO 27. (...)

I. (...)

a) al c) (...)

II. Los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

a) Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales y Poder Legislativo, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa a **las personas** servidoras públicas, en términos de la legislación aplicable;

b) a d) (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO.- Se reforman los artículos 2, 19, 51, 55, 57, 96, 98, 99 BIS, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 118 BIS, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 141, 141 BIS 2, 141 BIS 3, 141 BIS 4, 141 BIS 6, 141 BIS 10, 141 BIS 20, 141 BIS 22, 141 BIS 27, 141 BIS 28, 141 BIS 29, 141 BIS 30, 141 BIS 31, 141 BIS 32, 141 BIS 33, 141 BIS 34, 141 BIS 35, 141 BIS 36, 141 BIS 38, 141 BIS 41, 141 BIS 42, 141 BIS 43, 141 BIS 44, 141 BIS 45, 141 BIS 46, 141 BIS 47, 141 BIS 49, 141 BIS 50, 141 BIS 51, 141 BIS 56, 141 BIS 57, 141 BIS 58, 141 BIS 59 y se adiciona el Título Décimo Cuarto De las Relaciones Laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus Personas Servidoras Públicas, así como los artículos 171, 172, 173 y 174 a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar (en los términos del documento que fue previamente circulado) como sigue:



ARTÍCULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales. Para los efectos de esta Ley, no se considerarán trabajadores:

I.- La Gobernadora o Gobernador;

II.- Las Diputaciones;

III.- Las Magistraturas, Juezas, Jueces del Poder Judicial del Estado y las personas que integran el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado;

IV.- Las Magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado;

V.- Las Magistraturas, Juezas y Jueces del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

VI.- La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

VII.- Las Presidencias Municipales, Personas Síndicas Procuradoras, Personas Regidoras y Regidores, Consejeras y Consejeros Municipales.

Las personas servidoras públicas **mencionadas** en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley.

ARTICULO 19.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando lo admitieran expresamente las que estipulen:

I a la II.- (...)

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa, dada la índole del trabajo a juicio del tribunal de arbitraje **o del Tribunal de Disciplina Judicial según corresponda.**

IV a la V.- (...)

VI.- Un salario que no sea remunerativo a juicio del tribunal de **arbitraje o del Tribunal de Disciplina Judicial según corresponda**, habiendo oído al sindicato correspondiente.



VII a la IX.- (...)

ARTICULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

I a la II.- (...)

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo **o sentencia** ejecutoriada.

(...)

IV a la XV. (...)

ARTICULO 55.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que el Tribunal de **Arbitraje o el Tribunal de Disciplina Judicial según corresponda**, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

II.- (...)

ARTICULO 57.- La relación laboral podrá ser objeto de rescisión o terminación, de conformidad con las siguientes disposiciones.

I.- Son causas de rescisión de la relación laboral:

A) Imputable a los trabajadores:

1 a la 13.- (...)

La Autoridad Pública por sí, por conducto del Tribunal de Arbitraje **o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, entregará** personalmente el aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. En caso de que el trabajador se negare a recibirlo, la Autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento al Tribunal de Arbitraje **o al Tribunal de Disciplina, según corresponda**, solicitando su debida notificación al trabajador en el domicilio que al efecto tenga registrado ante la Autoridad Pública.



La falta de aviso al trabajador de base, al Tribunal del Arbitraje **o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

(...)

B) (...)

1 al 7.- (...)

II. (...)

1 a la 5.- (...)

ARTICULO 96.- Prescriben en dos años:

I a la II.- (...)

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del tribunal de arbitraje **o del Tribunal de Disciplina Judicial según corresponda**.

Los plazos para ejecutar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, y desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal de arbitraje **o Tribunal de Disciplina Judicial según corresponda**.

ARTICULO 98.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje del Estado **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**. No se interrumpirá la prescripción cuando la demanda correspondiente se presente ante un tribunal o autoridad distinta al Tribunal de Arbitraje del Estado **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**.

II. (...)

ARTÍCULO 99 BIS.- Se tendrá por desistida de la instancia intentada a quien no haga promoción alguna en el término de tres meses naturales, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Una vez transcurrido este término, el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial según corresponda**, de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad. No opera la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que se estén practicando por exhorto.



ARTÍCULO 107.- El tribunal de arbitraje será competente para:

I.- Resolver conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores **con excepción de aquellos en los que el Poder Judicial del Estado sea parte;**

II.- Resolver los conflictos colectivos que surjan entre las Autoridades Públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores a su servicio **excepto cuando dichos conflictos involucren al Poder Judicial del Estado;**

III a la VII.- (...)

ARTICULO 108.- En el procedimiento ante el tribunal de arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda,** no requiere forma o solemnidad especial en las promociones o intervenciones de las partes.

ARTICULO 109.- La demanda debe contener:

1 al 2.- (...)

(...)

(...)

Las Autoridades Públicas deberán proporcionar sus domicilios actuales al Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda,** para que elabore y difunda un padrón de domicilios.

3 al 6.- (...)

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, o se estuvieren ejerciendo acciones contradictorias conforme a los hechos expuestos por el trabajador; el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda,** previo a la admisión de la demanda, lo apercibirá para que en el término de tres días subsane las omisiones o inconsistencias en que hubiere incurrido, de no atender el requerimiento, se le tendrá por admitida en su perjuicio en los términos planteados.

ARTICULO 110.- Son personales las notificaciones siguientes:

I a la V.- (...)



VI.- La resolución de incompetencia dictada por el Tribunal **correspondiente**.

VII a la IX.- (...)

X.- El laudo **o resolución**.

XI.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Pleno del Tribunal **correspondiente**.

ARTICULO 113.- Las notificaciones hechas al representante de **cualquiera** de las partes acreditado ante el tribunal **correspondiente** surtirán los mismos efectos si se hubiesen hecho a ellas.

ARTICULO 114.- Las audiencias serán públicas, el tribunal **correspondiente** podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 115.- El tribunal **correspondiente dictará** las resoluciones dentro de un término no mayor de veinticuatro horas, salvo disposiciones en contrario de esta Ley.

ARTICULO 116.- Las resoluciones del tribunal **correspondiente** deberán firmarse por los representantes que las voten y autorizarse por el secretario.

(...)

(...)

ARTICULO 117.- Tan pronto se tenga por admitida la primera promoción o demanda en su caso, relativa a un conflicto individual, colectivo de naturaleza jurídica o sindical, el Tribunal de Arbitraje **o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su admisión, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

(...)

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia del tribunal **correspondiente**, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior a razón de un día por cada 100 kilómetros o fracción.



El Tribunal **correspondiente** está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda.

ARTICULO 118.- La audiencia a que se refiere el Artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El tribunal **correspondiente** exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio.

II.- Si las partes llegan a un convenio se dará por terminado el conflicto, el convenio aprobado por el tribunal **correspondiente**, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo **o resolución, según corresponda.**

III a la VI.- (...)

VII.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios **a cargo de las** audiencias, el Secretario General de Acuerdos, **Sustanciador General** del Tribunal o el Presidente del Tribunal **correspondiente**, quienes resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten.

ARTÍCULO 118 BIS.- Las partes podrán interponer recurso de revisión, en contra de las siguientes resoluciones o acuerdos **del tribunal correspondiente:**

I a la V.- (...)

El recurso de revisión se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución o acuerdo; se tramitará incidentalmente y suspenderá el curso del proceso hasta en tanto se resuelva aquél. Con su interposición se le dará vista a la parte contraria, para que en plazo de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga; desahogada la vista o no, el Pleno del Tribunal de Arbitraje **o del Tribunal de Disciplina Judicial**, según corresponda, resolverá de plano dentro del plazo de cinco días.

ARTICULO 119.- (...)

Las partes, en su primera comparecencia verbal o escrita, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia del Tribunal **correspondiente** para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley y hasta en tanto la parte respectiva señale el domicilio para tales fines.



ARTICULO 122.- Si las partes están conformes con los hechos, y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones el tribunal **correspondiente** oír los alegatos de las partes y dictará el laudo **o resolución**.

ARTICULO 123.- El tribunal **correspondiente**, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 124.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes concurre o resultan mal representadas se les tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el juicio y el tribunal **correspondiente** procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.

II a la IV.- (...)

V.- Las partes están obligadas a aportar todos los elementos de prueba de que dispongan, que pueden contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, salvo aquellos que por imposibilidad física o legal no puedan presentarse, pudiendo en dicho caso solicitar al tribunal **correspondiente** que por su conducto sean requeridos los informes correspondientes y la citación de personas, así como la certificación de hechos o documentos y en auxilio de peritos.

VI.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal **correspondiente** resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes, y

VII.- (...)

ARTICULO 125.- El Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y dentro de los diez días siguientes, las calificará y fijará la fecha para el desahogo de aquéllas que hubiere admitido.

El Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

ARTICULO 126.- El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones; no obstante,



corresponderá a la Autoridad Pública probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I a la XIII.- (...)

La Autoridad Pública tiene la obligación de exhibir en juicio los documentos antes enlistados, cuando lo hubiere requerido el trabajador y lo apruebe el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda.**

(...)

(...)

De no presentarse el o los documentos mencionados en este Artículo, se presumirán ciertos los hechos que el trabajador hubiere expresado en su demanda relacionados directamente con tales documentos; salvo la prueba en contrario. El Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda,** verificará previamente que la documental ofrecida guarde una relación lógica y jurídica con los hechos que se pretenden acreditar.

ARTICULO 128.- Si alguna persona no puede por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local del tribunal para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, el tribunal **correspondiente,** previa comprobación del hecho podrá trasladarse al local donde aquella se encuentre.

ARTICULO 129.- Al concluir la recepción de las pruebas de oficio, el tribunal **correspondiente** concederá a las partes un término de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito.

ARTICULO 133.- Los laudos **y resoluciones** se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del tribunal **correspondiente** lo crean debido en conciencia.

ARTICULO 134.- Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento citación o notificación y se **contarán** en ellos el día del vencimiento.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante el tribunal **correspondiente,** salvo disposición en contraria.

(...)



ARTICULO 135.- Las actuaciones **realizadas** en el tribunal **correspondiente** deben de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los días de vacaciones concedidas a **al Tribunal de Arbitraje o al Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, los feriados, los sábados y domingos y los de descanso obligatorio.

ARTICULO 137.- **Los Tribunales pueden** habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija o por necesidades del mismo manifestando las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 138.- Los miembros del tribunal de arbitraje **y del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, podrán ser recusados y se podrán excusar con causa legítima.

ARTICULO 139.- Las resoluciones del tribunal de arbitraje, **así como las del Tribunal de Disciplina Judicial** no admiten ningún recurso.

ARTICULO 141.- Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al tribunal de arbitraje **y al Tribunal de Disciplina Judicial**, para hacer respetar sus resoluciones cuando fuere requeridas para ello.

Artículo 141 BIS 2.- El Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones exhibidas y previamente calificadas de legales.

Artículo 141 BIS 3.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las disposiciones siguientes:

I a la II.- (...)

III.- Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción anterior, el Tribunal **correspondiente** las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

IV a la V.- (...)

VI.- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor o asistencia de persona alguna.



No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si el Tribunal **correspondiente**, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

VII.- El absolvente contestará categóricamente las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal **correspondiente**; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva;

VIII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal **correspondiente**, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello, debiendo hacer constar en autos tal circunstancia, y de continuar con dicha conducta el absolvente deberá hacerse efectivo el apercibimiento. Se considerará respuesta evasiva las que el declarante se limite a remitirse a su escrito de demanda o de contestación de demanda, según sea el caso, o cualquier conducta semejante tendiente a eludir la respuesta, y

IX. (...)

Artículo 141 BIS 4.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal de Arbitraje o **el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, éste librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto del Tribunal.

(...)

Artículo 141 BIS 6.- (...)

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, el Tribunal **correspondiente** lo hará presentar auxiliándose de las distintas instituciones policiales.

Artículo 141 BIS 10.- En la prueba de declaración de parte se observarán las disposiciones siguientes:

I.- (...)

II.- Cuando la persona no comparezca al desahogo de esta prueba, el Tribunal **correspondiente** deberá usar los medios de apremio autorizados por la Ley para hacerla comparecer, y



III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración de parte, pero si el declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal **correspondiente** de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de aplicarle cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley si persiste en ello, debiendo hacer constar en autos tal apercibimiento. Se considerarán como respuestas evasivas las que el declarante pronuncie limitándose a remitirse a su escrito de demanda o de contestación de demanda, según sea el caso, o cualquier conducta semejante tendiente a eludir la respuesta.

En caso de evasivas del declarante, el Tribunal **correspondiente** valorará tal conducta procesal al momento de emitir su resolución, presumiendo como ciertos los hechos que se pretenden acreditar y que se desprendan del interrogatorio realizado.

Artículo 141 BIS 20.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, deberá solicitarlos directamente.

Artículo 141 BIS 22.- (...)

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia del Tribunal de Arbitraje **o al Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

(...)

(...)

Artículo 141 BIS 27.- Las partes pueden pedir que por conducto del Tribunal de Arbitraje **o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, se solicite que cualquier autoridad, organismo, tercero ajeno al juicio, informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.

(...)

Artículo 141 BIS 28.- Las autoridades, organismos o terceros requeridos, estarán obligadas a proporcionar al Tribunal de Arbitraje **o al Tribunal**



de Disciplina Judicial, según corresponda, los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de la función que desempeña que guarden relación con el informe requerido.

Artículo 141 BIS 29.- Recibido el informe por el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad, organismo o tercero que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, que no haya sido informado conforme a lo solicitado.

Artículo 141 BIS 30.- (...)

Los informes rendidos por terceros que no tengan el carácter de autoridades, deberán ser valorados prudentemente por el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, adminiculándolos con las probanzas relacionadas y siempre que no se encuentren contradichas por otras pruebas.

Artículo 141 BIS 31.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- (...)

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Tribunal de Arbitraje **o al Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal de Arbitraje **o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

IV.- Cuando a juicio del Tribunal **correspondiente**, el testigo sea servidor público desde jefe de departamento o sus equivalentes, deberá rendir su declaración por medio de oficio.

V.- (...)

VI.- La sustitución de un testigo será procedente cuando se acredite ante el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, causa superveniente que le impida acudir al desahogo de



la prueba, o cuando se ponga en duda por el oferente su imparcialidad. Debiendo notificarse a la contraparte, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la testimonial.

Artículo 141 BIS 32.- El Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de que de no asistir, se le aplicará indistintamente los medios de apremio necesarios para obligarlo a comparecer, además de que podrá ser presentado por conducto de la autoridad pública.

(...)

Artículo 141 BIS 33.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el Artículo 141 BIS 31, fracción III y IV, y el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, procederá a recibir su testimonio.

II.- El testigo deberá identificarse ante el Tribunal **correspondiente**, a menos que las partes en juicio lo reconozcan expresamente. En caso de no comparecer con identificación se declarará desierta en perjuicio del oferente, salvo el caso señalado en la fracción II del artículo 141 BIS 31 de esta Ley, en cuyo caso no se desahogará la prueba hasta en tanto el testigo comparezca debidamente identificado, apercibiéndosele en los términos del artículo 141 BIS 32.

III a la V.- (...)

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes repreguntarán sobre el cuestionamiento realizado por el oferente. El Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

VII.- (...)

VIII.- Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del **Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones pertinentes.



IX.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí.

X.- (...)

Artículo 141 BIS 34.- Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal **correspondiente**, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 141 BIS 35.- El Tribunal **de Arbitraje o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia, señalándole a la autoridad exhortada que la intervención de las partes que en su caso comparezcan, deberá sujetarse a la facultad de realizar preguntas adicionales directamente relacionadas con las previamente calificadas de legales y con las respuestas dadas por el testigo, así como para hacer las manifestaciones que en derecho correspondan.

Artículo 141 BIS 36.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba, para su apreciación posterior por el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**.

Cuando se objetare de falso a un testigo, el Tribunal **correspondiente** recibirá dentro de los tres días siguientes al desahogo de la testimonial, las pruebas pertinentes para su posterior apreciación al momento de emitir el laudo.

Artículo 141 BIS 38.- La declaración de los testigos será valorada según el prudente arbitrio del Tribunal de Arbitraje **o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, tomando en cuenta las declaraciones rendidas y que las mismas hayan sido uniformes, congruentes, imparciales, verosímiles y de certeza.

Artículo 141 BIS 41.- El Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, citará a los peritos nombrados por las partes, quienes dentro de los tres días siguientes aceptarán y protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley.



Artículo 141 BIS 42.- El Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, nombrará los peritos que correspondan a cada parte, eligiéndolo de la lista autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los siguientes casos:

I a la IV.- (...)

En los supuestos establecidos en las fracciones II, III y IV de este Artículo, el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, designará al perito faltante cuando se omita la designación de uno nuevo, dentro del término de tres días que para tal efecto fue concedido por el Tribunal **correspondiente**.

Artículo 141 BIS 43.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en su defecto, lo hubiere nombrado el Tribunal **correspondiente**, y el del tercero, por ambas partes.

Artículo 141 BIS 44.- El Tribunal **correspondiente**, una vez confirmada la aceptación del cargo por parte de los peritos, procederá a señalar día y hora para celebración de la audiencia de desahogo, la cual deberá ser en un término no menor a 5 días, ni mayor de 15, dependiendo de la complejidad del peritaje.

Artículo 141 BIS 45.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I a la II.- (...)

III.- Las partes y los miembros del Tribunal **correspondiente** podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y a su vez los peritos podrán preguntarse entre sí, debiendo quedar asentadas las preguntas y respuestas en el acta respectiva;

IV.- El Tribunal **correspondiente**, a solicitud de las partes, podrá conceder un término de hasta tres días para que realicen sus objeciones por escrito al dictamen; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes rendidos por los peritos, el Tribunal **de Arbitraje o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, designará un perito tercero, eligiéndolo de la lista autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Aceptado el cargo por el perito designado, el Tribunal **correspondiente** señalará fecha para el desahogo, la cual se desarrollará en los mismos términos antes citados.



Artículo 141 BIS 46.- El perito tercero en discordia que designe el Tribunal **de Arbitraje o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta Ley.

El Tribunal **correspondiente** calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Artículo 141 BIS 47.- El dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del Tribunal **de Arbitraje o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**.

Artículo 141 BIS 49.- Admitida la prueba de inspección por el Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, deberá señalar día y hora para su desahogo. Si los documentos y objetos obran en poder de la contraparte, el Tribunal **correspondiente** apercibirá a la misma que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar, siempre y cuando se tenga certeza que dichos documentos efectivamente obran en poder de la contraparte o bien, en tratándose de los establecidos en el artículo 141 BIS 21 de esta Ley.

Si los documentos y objetos a inspeccionar obran en poder de la misma parte que los ofrece, el Tribunal **correspondiente** la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrá por desierta la probanza. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo 141 BIS 50.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse debiendo ceñirse estrictamente a lo ordenado por el Tribunal **de Arbitraje o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**.

II a la III.- (...)

Artículo 141 BIS 51.- Presunción es la consecuencia que se deriva de la Ley o que deduce el Tribunal **de Arbitraje o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera es legal y la segunda es humana.



Artículo 141 BIS 56.- El Tribunal de Arbitraje **o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio, salvo las que expresamente hayan sido desechadas por el Tribunal, aunque aún obren en el expediente.

Artículo 141 BIS 57.- Las actuaciones ante el Tribunal **de Arbitraje o el Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, hacen prueba plena.

Artículo 141 BIS 58.- (...)

En el caso de que las partes ofrezcan las pruebas señaladas en el párrafo anterior, el oferente deberá proporcionar al Tribunal **de Arbitraje o al Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

Artículo 141 BIS 59.- El valor probatorio de medios establecidos en este apartado queda a la prudente calificación del Tribunal **de Arbitraje o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 171.- El Tribunal de Disciplina Judicial será la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus personas servidoras públicas, en los términos de la presente Ley.

Para tales efectos, el Tribunal de Disciplina Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales de carácter laboral que se presenten entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores; y,

II. Conocer y resolver los conflictos colectivos que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y las organizaciones sindicales de trabajadores a su servicio.



ARTÍCULO 172.- El procedimiento para la substanciación y resolución de los conflictos laborales a que se refiere este Título y que son competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, será el que se establezca en esta Ley en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 173.- El Tribunal de Disciplina Judicial podrá promover mecanismos de conciliación entre las partes antes de resolver el fondo del asunto, cuando así lo estime conveniente y las condiciones del caso lo permitan.

ARTÍCULO 174.- Las controversias que surjan con motivo de la relación laboral de las personas servidoras públicas adscritas al Tribunal de Disciplina Judicial, serán competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor gradualmente de conformidad con la declaratoria que para tal efecto expida la Comisión conformada por las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, una persona representante del Tribunal Superior de Justicia y una del órgano encargado de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, cuyo objeto será determinar la forma, términos y condiciones de la declaratoria correspondiente.

SEGUNDO.- El Tribunal de Disciplina Judicial será competente para conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus personas servidoras públicas, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos laborales que, al momento de la entrada en vigor de este Decreto, se encuentren en trámite o pendientes de resolución ante el Tribunal de Arbitraje del Estado y que involucren al Poder Judicial del Estado como parte, continuarán substanciándose y resolviéndose por dicha autoridad hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en sesión de trabajo a los 26 días del mes de agosto de 2026.

Por lo anteriormente expuesto, el Diputado Presidente de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 105 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales leído por el Diputado Juan Manuel Molina García; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo. De no ser

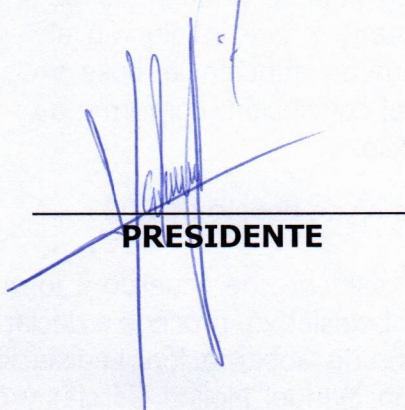
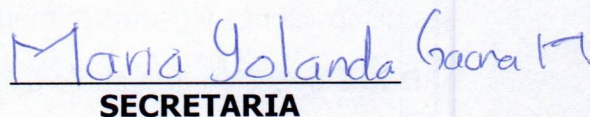


así, el Diputado Presidente solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación de manera nominal; **resultando aprobado con 23 votos a favor de las y los ciudadanos Diputados:** Corral Quintero Santa Alejandrina, Valle Ballesteros Adrián Humberto, Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, Sánchez Allende Liliana Michel, Méndez Vélez María Teresa, Tejeda Medina Michelle Alejandra, Lara Arregui Diego Alejandro, Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Sánchez Sánchez Evelyn, Castillo Trinidad Bryan Manuel, Ang Hernández Alejandra María, Murillo López Dunnia Montserrat, Molina García Juan Manuel, Razo Córdova Jesús Daniel, Mogollón Pérez Danny Fidel, Padilla Mendoza Adriana, Cantón Rocha Jaime Eduardo, Gaona Medina María Yolanda, Peñaloza Escobedo Norma Angélica, González Quiroz Julia Andrea, Ponce Velázquez Gabriela, Valencia López Eligio. **Y 1 Abstención** de la Diputada Daylín García Ruvalcaba debidamente razonada.

Acto continuo, el Diputado Presidente **procede a declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 105 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; leído por el Diputado Juan Manuel Molina García. Dado** en Sesión Extraordinaria Virtual de la Honorable Vigésima Quinta Legislatura, celebrada a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

Agotado el Orden del Día, el Diputado Presidente procede a Clausurar la Sesión Extraordinaria Virtual de la Honorable Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, **siendo las quince horas con treinta y seis minutos del día lunes treinta y uno de agosto del año dos mil veintiséis**, se levanta la Sesión.

La presente Acta fue aprobada en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Quinta Legislatura, celebrada el día jueves diez de septiembre del año dos mil veintiséis ante la presencia del C. Diputado Presidente Eligio Valencia López, quien autoriza la presente Acta, asistido de la C. Diputada Secretaria María Yolanda Gaona Medina, quien con su firma da fe.


PRESIDENTE
SECRETARIA